



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00387-
2016-0-0201-JR-PE-03. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -
HUARAZ- 2017.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR:

DAVID ISRAEL PATRICIO ALBERCA
ORCID: 0000-0001-9356-8671

ASESORA:

Mg. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA
ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2017.

1. Título de la tesis

Caracterización del proceso penal sobre el delito de robo agravado; expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03. Distrito Judicial de Áncash - Huaraz - 2017

2. Equipo de trabajo (Jurado Evaluador del Proyecto de Investigación)

AUTOR

PATRICIO ALBERCA, DAVID ISRAEL

COD. ORCID: 0000-0001-9356-8671

Estudiante de Pre-Grado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote
Huaraz – Perú.

ASESORA

Mgtr. Urpy Gail del Carmen Espinoza Silva

COD. ORCID: 0000-0002-3679-8056

Docente de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Escuela Profesional de Derecho. Huaraz – Perú.

JURADOS

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga.

COD. ORCID: 0000-0001-9824-4131.

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil.

COD. ORCID: 0000-0002-1816-9539.

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena.

COD. ORCID: 0000-0003-0201-2657.

3. Tabla de contenido

1	Contenido	
1.	TÍTULO DE LA TESIS	2
2.	EQUIPO DE TRABAJO (JURADO EVALUADOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN)	2
	DEDICATORIA	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
	AGRADECIMIENTO	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
	TABLA DE CONTENIDO	3
	ÍNDICE DE TABLAS	7
	ÍNDICE DE FIGURAS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
	ÍNDICE DE ANEXOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
	RESUMEN	1
	ABSTRACT	2
	CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	3
1.1.	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	6
1.2.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	7
1.3.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.4.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.4.1.	<i>Objetivo general</i>	7
1.4.2.	<i>Objetivos específicos</i>	7
	CAPÍTULO II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1.	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.1.1.	<i>Antecedentes nacionales</i>	10
2.1.2.	<i>Antecedentes internacionales</i>	12
2.2.	BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	14
2.2.1.	<i>Derecho procesal penal</i>	14
2.2.2.	<i>El proceso penal</i>	14
2.2.2.1.	Finalidad del proceso penal	14
2.2.3.	<i>Sistemas procesales</i>	16
2.2.3.1.	El sistema mixto.	16
2.2.4.	<i>El sistema procesal en el Perú</i>	17
2.2.4.1.	Código Procesal Penal de 2004.	17
2.2.4.2.	Principios del proceso penal	18
2.2.4.2.1.	Principio del debido proceso	19
2.2.4.2.2.	Principio acusatorio.	20

2.2.4.2.3. Principio de independencia e imparcialidad.....	21
2.2.4.2.4. Principio de juicio previo.....	22
2.2.4.2.5. Principio de presunción de inocencia.....	23
2.2.4.2.6. Principio de pluralidad de instancias.....	25
2.2.4.2.7. Principio del derecho de defensa.....	27
2.2.5. <i>Jurisdicción</i>	29
2.2.5.1. Elementos de la función jurisdiccional.....	30
2.2.5.2. Características de la función jurisdiccional.....	30
2.2.6. <i>Competencia</i>	30
2.2.6.1. Principios que rigen la competencia penal.....	31
2.2.6.2. Órganos jurisdiccionales del poder judicial.....	31
2.2.6.3. Competencia penal.....	32
2.2.6.4. Criterios para determinar la competencia penal.....;Error! Marcador no definido.	
2.2.7. <i>Sujetos procesales</i>	32
2.2.7.1. Clasificación de los sujetos procesales.....;Error! Marcador no definido.	
2.2.7.1.1. El imputado.....	33
a) Identificación e individualización del imputado.....	34
b) Derechos del imputado.....	36
c) Capacidad del imputado.....	36
2.2.7.1.2. El abogado defensor.....	37
2.2.7.1.3. El Ministerio Público.....;Error! Marcador no definido.	
2.2.7.1.4. La Policía Nacional del Perú.....;Error! Marcador no definido.	
2.2.7.1.5. El Juez Penal.....;Error! Marcador no definido.	
2.2.8. <i>La acción en el proceso penal</i>	42
2.2.8.1. Alcance del ejercicio de la acción penal.....	43
2.2.8.3. Características de la acción penal.....	44
2.2.9. <i>La prueba</i>	45
2.2.9.1. Fundamento constitucional de la prueba.....	45
2.2.9.2. Objeto de prueba.....	45
2.2.9.2.1. Objeto de prueba en abstracto.....	46
2.2.9.2.2. Objeto de prueba en concreto.....	46
2.2.9.3. Fuente de prueba.....	47
2.2.9.4. Elemento de prueba.....	48
2.2.9.5. Medio de prueba.....	48
2.2.9.6. Órgano de prueba.....	49
2.2.9.7. Los grados de conocimiento sobre la prueba.....	50
2.2.9.7.1. La certeza.....	50
2.2.9.7.2. La duda.....	51
2.2.9.7.3. La probabilidad.....	51
2.2.9.7.4. La posibilidad.....	52
2.2.9.8. La actividad probatoria.....;Error! Marcador no definido.	
2.2.9.8.1. Etapas de la actuación probatoria.....;Error! Marcador no definido.	

2.2.10. Medidas de coerción en el proceso penal	52
2.2.10.1. Finalidad de las medidas de coerción.	54
2.2.10.2. Características de las medidas de coerción.....	54
2.2.10.3. Presupuestos materiales	59
2.2.10.3.1. Verosimilitud del derecho material objeto de protección.	60
2.2.10.3.2. Peligro procesal.....	60
2.2.10.4. Clasificación de las medidas de coerción.	60
2.2.11. Medidas de coerción personal en el proceso penal	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.1. Detención Policial.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.1.1. Finalidad de la detención Policial	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.1.2. Presupuestos materiales	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.1.3. Plazo de la detención Policial	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.2. Prisión preventiva	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.2.1. Finalidad de la prisión preventiva	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.2.2. Presupuestos materiales de la prisión preventiva.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.2.3. Procedimiento de la prisión preventiva.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.2.4. Duración de la prisión preventiva	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11.2.5. Cómputo de la prisión preventiva	¡Error! Marcador no definido.
2.2.12. Los procesos especiales	¡Error! Marcador no definido.
2.2.12.1. Clasificación de los procesos especiales. .	¡Error! Marcador no definido.
2.2.12.1.1. El proceso inmediato.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.12.1.2. Finalidad del proceso inmediato.	¡Error! Marcador no definido.
2.2.12.1.3. Supuestos de procedencia del proceso inmediato. ...	¡Error! Marcador no definido.
2.2.12.1.4. Trámite del proceso inmediato.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.13. El delito.	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14. Delitos contra el patrimonio. Libro delitos contra el patrimonio pág. 19	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.1. El patrimonio.	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.1.1. Concepción jurídica de patrimonio. ...	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.1.2. Concepción económica de patrimonio.	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.1.3. Concepción patrimonial personal.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.1.4. Concepción privada del patrimonio. ...	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.1.5. Concepción constitutiva o autonomista del patrimonio.	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.1.6. Concepción de la interpretación teleológica del patrimonio.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.14.2. Teorías en cuanto al concepto del patrimonio.	¡Error! Marcador no definido.

2.2.14.2.1.	Concepción jurídica	; Error! Marcador no definido.
2.2.14.2.2.	Concepción económica	; Error! Marcador no definido.
2.2.14.2.3.	Concepción mixta	; Error! Marcador no definido.
2.2.14.2.4.	Concepción personal	; Error! Marcador no definido.
2.2.14.3.	Clasificación de los delitos contra el patrimonio.....	; Error! Marcador no definido.
2.2.14.3.1.	Según el objeto material sobre el que recae	; Error! Marcador no definido.
2.2.14.3.2.	Según las acciones descritas en los tipos fundamentales	; Error! Marcador no definido.
2.2.15.	Robo	62
2.2.16.	Delito de robo.....	62
2.3.	GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS	62
2.3.1.	Caracterización	63
2.3.2.	Derechos constitucionales.....	; Error! Marcador no definido.
2.3.3.	Derechos fundamentales.....	63
2.3.4.	Ejecución de sentencia	64
2.3.5.	Fallar.....	64
2.3.6.	Garantías constitucionales	; Error! Marcador no definido.
2.3.7.	Garantías de las partes.....	; Error! Marcador no definido.
2.3.8.	Garantías judiciales	; Error! Marcador no definido.
2.3.9.	Sentencia.....	64
2.3.10.	Sentencia firme	; Error! Marcador no definido.
2.4.	HIPÓTESIS	; ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA		65
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	66
3.1.1.	Enfoque cuantitativo.....	66
3.2.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	66
3.2.1.	Alcance descriptivo.....	66
3.2.2.	Alcance explicativo.....	67
3.3.	Diseño de la investigación	67
1.1.1.	Diseño no experimental.....	67
1.1.1.1.	Tipos de diseños no experimentales	67
1.3.3.1.1.1.....	Investigación Transeccional o Transversal	
1.	Diseño Transeccional Descriptivo.	; Error! Marcador no definido.
2.	Diseño Transeccional Correlacionales-Causales	; Error! Marcador no definido.
1.2.	UNIDAD DE ANÁLISIS.....	68
1.2.1.	POBLACIÓN	68
1.2.2.	MUESTRA	69
3.4.3.	Unidad de análisis.....	69

1.3.	DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES	71
1.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	¡ERROR!
MARCADOR NO DEFINIDO.		
1.5.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y, PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	¡ERROR!
MARCADOR NO DEFINIDO.		
1.6.	MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	71
1.7.	PRINCIPIOS ÉTICOS	73
CAPÍTULO IV. RESULTADOS		74
4.1.	RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	74
4.1.1.	<i>Cumplimiento de plazos: Etapas procesales</i>	74
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....		75
5.1.	RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA		¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
ANEXO 2. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS		89
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....		90
ANEXOS.....		92

Índice de tablas

Contenido	pág.
Tabla 1. Distinción entre Jurisdicción y Competencia	32
Tabla 2. Diferencias entre Partes Procesales y Sujetos Procesales.....	32

RESUMEN

El objetivo general de esta investigación fue determinar las características del proceso penal sobre el delito de robo agravado registrado en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, Perú. La investigación abarcó el período 2018-2019, bienio en que se produjo la realización del presente proyecto.

La metodología de investigación científica empleada revela que su enfoque fue cuantitativo, los niveles de la investigación fueron de alcance descriptivo y explicativo, el diseño de la investigación fue no experimental, del subtipo de investigación transeccional o transversal, cuyos diseños fueron el transeccional descriptivo y el transeccional correlacional-causal. La población fue homogénea, porque se analizó un caso de materia penal, quedando fuera del trabajo científico las demás ramas del derecho. El tipo de la muestra fue no probabilística o también llamada muestra dirigida. La unidad de análisis investigada recayó en un expediente judicial de materia penal el cual fue registrado previamente. La recolección y el análisis de los datos se obtuvieron del expediente judicial a través de la observación directa.

Los resultados consignados en esta investigación lograron determinar las características sustantivas y adjetivas del delito de robo agravado consignada en el expediente judicial antes mencionado; asimismo, se llegó a comprobar que los sujetos procesales acataron los plazos instituidos del proceso especial inmediato; también, se constató que las resoluciones judiciales número seis y quince [sentencias de primera y segunda instancia] evidenciaron claridad en sus motivaciones; asimismo, se identificó una correcta aplicación de los principios al debido proceso, respetándose en todo momento el derecho fundamental de defensa procesal; se determinó la pertinencia de los medios de prueba brindados por el fiscal del Ministerio Público y finalmente, la tipificación de conducta delictiva fue idónea para sustentar la delimitación de la acusación fiscal.

Palabras claves: Caracterización del proceso, robo agravado, debido proceso y motivación de sentencia.

ABSTRACT

The presente investigation had as general objective to determine the characteristics of the criminal process on the crime of aggravated robbery; in file N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, corresponding to the judicial district of Ancash, in the province of Huaraz, Peru. The investigation covered the period 2018-2019, biennium in which the realization of the present project took place.

The scientific research methodology used reveals that the research approach is quantitative, the research levels were descriptive and explanatory, the research design was not experimental, of the subtype of transectional descriptive and the correlational-causal translational. The population was homogeneous, because a case of criminal matter was analyzed, leaving the other branches of law out of scientific work. The unit of analysis was a judicial record of criminal matters which was previously registered. Data collection and analysis were obtained from the judicial file through the techniques of direct observation and content analysis with the help of a validated checklist.

The results of this investigation were able to determine the characteristics of the criminal proceedings on the crime of aggravated robbery of the aforementioned file; it was also found that the procedural subjects met the time limits instituted in the immediate special process; judicial decisions number six and fifteen [first and second instance sentences] evidenced clarity in their motivations; a correct application of the right to due process was also identified, respecting at all times the fundamental right of procedural defense; the relevance of the evidence offered by the representative of the Ministry Public and finally, the criminal conduct was suitable to support the delimitation of the fiscal accusation.

Keywords: Characterization of the process, aggravated robbery, due process and reason for sentencing.

4. Introducción

El presente proyecto de investigación está referido a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de robo agravado; recaído en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03. Correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver el conflicto de intereses planteado ante su despacho.

El presente proyecto de tesis ya antes mencionado líneas arriba; ha sido trabajado y redactado considerando el lineamiento propuesto por el manual de metodología de investigación científica (MIMI), y bajo el esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 009, aprobado por el consejo universitario de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote con resolución N° 0003-2017-CU-ULADECH Católica, el mismo que ha sido estructurado y trabajado de la siguiente manera:

En la parte preliminar, en lo que concierne a la carátula, se consignan los datos generales del proyecto de investigación, en las páginas siguientes se señala el contenido o índice y la introducción.

Sobre el capítulo en que se aborda el planteamiento de la investigación: Ésta, contiene el aspecto metodológico en la que se señala el planeamiento del problema (que incluye su caracterización y enunciado); los objetivos y la justificación de la investigación.

Con respecto al capítulo que trata sobre el marco teórico y conceptual: Se presentan los antecedentes constituidos por las investigaciones realizadas y relacionadas con el problema de investigación del presente proyecto en el ámbito regional, nacional e internacional. Asimismo, las bases teóricas de la investigación proporcionan en este trabajo, los fundamentos epistemológicos, metodológicos, dogmáticos y jurídicos de las teorías vigentes conforme a las variables y sus características. Gracias a ello, me es posible compartir las ideas y los aportes de otros investigadores del campo del derecho.

Cabe señalar que en este apartado se ha considerado el fundamento teórico científico, así como el fundamento jurídico, doctrinario y jurisprudencial al momento de definir términos e instituciones jurídicas de tipo adjetivo y sustantivo de las leyes relacionadas a la naturaleza del proceso penal.

Con respecto al capítulo que trata sobre la metodología de la investigación: Se detallan el tipo, nivel y diseño de la investigación, así como también, el universo y la muestra, la definición y operacionalización de las variables e indicadores, las técnicas conformadas por la observación y el análisis de contenido, los instrumentos de recolección de datos están representados por el uso de guías de observación y notas de campo, el plan de análisis de datos, la matriz de consistencia lógica y finalmente los principios éticos.

Finalmente, como es de formalidad, se dan a conocer las referencias bibliográficas consultadas, así como los anexos que respaldan el trabajo en el presente proyecto de investigación.

Se espera, que esta valiosa información que se presenta enriquecida por los estudios en doctrina, leyes y jurisprudencia, sirva de motivación a futuros investigadores interesados por el tema de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, así mismo, se pretende que esta información pueda contribuir de alguna forma a optimizar la labor de investigación de muchos maestros y estudiantes de la carrera profesional de derecho.

El Autor.

5. Planteamiento de la investigación

5.1. Planteamiento del problema

Enunciado del problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; del expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03; del distrito judicial de Ancash, provincia de Huaraz, Perú-2017?

5.1. Objetivos de la investigación

5.2.1. Objetivo general.

Determinar las características del proceso penal sobre el delito de robo agravado; en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, Perú-2017.

5.2.2. Objetivos específicos.

1. Conocer si los operadores de justicia cumplieron con los plazos instituidos del proceso inmediato durante el proceso penal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.
2. Constatar si las resoluciones judiciales (autos, decretos y sentencias) difundidas durante el proceso penal, evidenciaron precisión en sus motivaciones.
3. Identificar si hubo una correcta aplicación de los principios que rigen el debido proceso.
4. Calificar la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos en el proceso penal.
5. Evaluar si la tipificación de conducta delictiva fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso penal.

5.3. Justificación de la investigación

Las razones que llevaron a cabo esta investigación científica fue determinar el cumplimiento de instituciones y etapas procesales que se tienen en cuenta en un proceso judicial de materia penal sobre el delio contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado de un expediente con sentencia en primera y segunda instancia.

El estudio cumple con la línea de investigación de la carrera profesional de derecho acorde con el estudio de la administración de justicia en el Perú, sobre la naturaleza e impacto de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público¹, lo cual, permite aportar al campo del análisis jurídico los resultados obtenidos del estudio de las variables del presente proyecto.

Los resultados derivados de la investigación permitieron construir un análisis sobre el caso concreto, respecto del cumplimiento del debido proceso como garantía procesal para ambas partes, lo cual implica la idónea calificación de la conducta delictiva, el cumplimiento de los plazos del proceso inmediato, la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos y la adecuada motivación de las resoluciones de primera y segunda instancia.

La presente investigación ha generado rigurosos conocimientos sobre la caracterización del proceso penal antes mencionado y aspira a ser de utilidad para el trabajo de otros investigadores académicos vinculados al ámbito del derecho penal, con el propósito de que nutran su formación científica y profesional, contrastando criterios para resolver casos similares este.

¹ ULADECH Católica, *Manual de Sistema de Gestión de Investigación Institucional (SGII)*, versión 003, aprobado por acuerdo de Consejo Universitario con Resolución N° 0289-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 27 de febrero de 2019, p. 24.

6. Marco teórico y conceptual

6.1. Antecedentes de la investigación

6.1.1. Antecedentes nacionales.

- 1) Anaya (2018) Título: “Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016”. Resumen: En derecho penal, la prueba constituye el pilar de mayor relevancia en el proceso penal, motivo por el cual, será catalogado con presunción de inocencia el ciudadano sometido al proceso. Por ello, se determina la importancia de los medios probatorios para una buena administración de justicia, para ello, el Estado a través del Ministerio Público tiene que acreditar en etapa de juzgamiento, la comisión del ilícito penal que le imputa a un ciudadano y haya sido obtenida con las debidas garantías de carácter procesal, solo así destruirá la presunción de inocencia del cual se encuentra revestido el procesado. La presente investigación es de tipo descriptivo, por la naturaleza de información es de abordaje cualitativo, mediante el cual se establece su aspecto valorativo que se confiere al juez penal la facultad de resolver conflictos conforme al llamado criterio de conciencia que se sustenta en la valoración de la prueba. En este trabajo de investigación se ha efectuado la revisión del derecho procesal penal de tres autores, logrando establecer el análisis y las conclusiones por medio de una entrevista a Jueces del Distrito Judicial de Lima Centro, quienes convergen en la evolución y tipicidad de la importancia de los medios probatorios para resolver la sanción que corresponde al delito de robo agravado. Se llega a conclusiones importantes en el cual corrobora que para la sanción del delito por robo agravado se debe tomar en cuenta los medios probatorios objetivos y subjetivos².

- 2) Díaz (2018) Título: Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del Acuerdo Plenario N° 5- 2015/CIJ-116. Resumen: La investigadora plantea la cuestión sobre cuál es el fundamento jurídico más adecuado al Derecho penal peruano de la agravante “a mano armada” del delito de robo, a raíz de las discusiones doctrinarias que surgieron después de la emisión del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, que considera que, para

² Anaya Barrientos Agustín Rufino. (2018). “*Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016*” (Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/13975>

cometer el delito de robo a mano armada, basta el empleo de objetos que aparenten ser armas reales. Para encontrar respuesta a este problema, utiliza las reglas de los métodos de interpretación jurídica para contrastar los diversos argumentos del Acuerdo Plenario con los de sus críticos; lo que le permite delimitar los alcances de los conceptos de “arma”, “amenaza” y “alevosía”, dentro del delito de robo a mano armada. La autora, al final, concluye que el fundamento de la agravante “a mano armada” es el que defiende el Acuerdo Plenario; es decir la alevosía del agente que genera un estado de indefensión y se aprovecha de las ventajas psicológicas que la presencia de un arma genera, sin importar, para la tipificación del delito, si se utiliza un arma real o aparente porque la víctima no está en posibilidad de diferenciarlas. La peligrosidad cobra importancia al momento de individualizar la pena³.

- 3) Valer (2017) Título: El código penal su relación y efecto con el robo agravado en el Distrito Judicial de Andahuaylas el año 2015. Resumen: A través de la presente tesis, se ha evaluado la información referente a las sentencias condenatorias y absolutorias por delito de robo agravado durante el año 2015 en el Distrito Judicial de Andahuaylas con la finalidad de determinar si la sobrepenalización del delito de robo agravado contribuyó de manera eficaz en la disminución de su incidencia delictiva. Se ha aplicado una entrevista a profesores de Derecho Penal, Fiscales y abogados penalistas con la finalidad de obtener de ellos un criterio respecto al tema investigado. Se utilizó el método sintético ya que al vincular la sobrepenalización del delito de robo agravado con su incidencia delictiva da como resultado la hipótesis que la sobrepenalización no ha sido solución para disminuir la incidencia delictiva en el delito de robo agravado, asimismo se utilizó el método deductivo e inductivo. A través del método inductivo partiendo de la información recabada de las sentencias condenatorias y absolutorias por delito de robo agravado durante el año 2015 en el Distrito Judicial de Andahuaylas se llegó a determinar que elevar las penas no dio resultados para disminuir la incidencia delictiva del delito de robo agravado, siendo que en el método deductivo se tomó como premisa general la

³ Bach. Díaz Ramírez Valeska Katheryn. (2018). *Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116*. (Tesis para optar el título de abogada). Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10999>

sobrepenalización del delito de robo agravado para concluir con el aumento de su incidencia delictiva. El presente estudio es de tipo descriptivo y tiene como objetivo demostrar que la sobrepenalización del delito de robo agravado no ha disminuido su incidencia delictiva; esto es, el carácter intimidante de la pena o la agravación de la pena no ha disuadido que los ciudadanos se abstengan de cometer delitos que lesionan el bien jurídico patrimonio especialmente en los delitos de robo agravado. Se ha obtenido como resultados que en el año 2008 se dieron 47 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, en el 2009 se dieron 56 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, en la legislación comparada en materia de robo agravado no existe sobrepenalización, el artículo 189 del Código Penal que prescribe el delito de robo agravado ha sufrido diferentes modificatorias aumentando la penalidad de dicho delito, por lo que se concluye que la sobrepenalización del delito de robo agravado ha sido un fracaso ya que no disminuyó su incidencia delictiva, sino al contrario aumentó⁴.

6.1.2. Antecedentes internacionales.

- 1) González (2019) Título: La relación entre seguridad ciudadana y la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de robo con violencia, entre los años 2010 y 2017, en la región metropolitana. Resumen: A través de la presente memoria, se analizará la posible existencia de una relación entre la seguridad ciudadana, entendida como el temor de las personas a ser víctima de un delito, y la aplicación de algunos de los principales mecanismos del principio de oportunidad, como respuesta sistémica del Ministerio Público. Para ello, se estudiará la definición de cada uno de los conceptos mencionados, y en cada caso se tendrán en consideración datos estadísticos proporcionados por la ENUSC y Fiscalía de Chile, respecto a la Región Metropolitana entre los años 2010 y 2017. Todo lo anterior, enfocado en los delitos de robo con violencia, considerados como parte del grupo de delitos violentos o de mayor connotación social y como los que más han aumentado en la última década. Finalmente, se concluirá de qué manera se vinculan las variables estudiadas, lo cual pretende

⁴ Valer Jaime César Vladimír. (2017). *El Código Penal, su relación y efecto con el robo agravado en el distrito judicial de Andahuaylas el año 2015* (Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho, mención en ciencias penales). Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Lima, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/1702>

ser un reflejo objetivo de la percepción de la ciudadanía respecto a este tipo de delitos en el último tiempo⁵.

- 2) Morales (2019) Título: Delitos flagrantes de robo con violencia en las personas en análisis procesal en respeto a los principios de economía y celeridad procesal. Resumen: En la presente investigación se consideró el análisis del delito de robo con violencia y amenazas en las personas, desde el punto de vista de aplicación de los principios de celeridad y economía procesal y en este análisis se abordó temas de gran importancia como el estudio doctrinario del delito de robo, el procedimiento directo, la flagrancia y el principio de celeridad y economía procesal. En la metodología aplicada se utilizó los métodos: histórico, analítico, deductivo y como técnica el análisis de un caso práctico el mismo que es la base fundamental para justificar la necesidad del desarrollo del presente trabajo investigativo, respondiendo a la línea de investigación, Retos, perspectivas y perfeccionamiento de las ciencias jurídicas en Ecuador. - En la propuesta se ha realizado un documento de análisis crítico jurídico en el cual se concluye que se debe considerar para la sustanciación del delito de robo con amenazas y violencia en las personas el procedimiento directo, arribando a las conclusiones y recomendaciones respectivas. Palabras clave: Delitos flagrantes; violencia contra las personas; principio de economía; celeridad procesal⁶.

⁵ Gonzáles Cea Paulina. (2019). *La relación entre seguridad ciudadana y la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de robo con violencia, entre los años del 2010 y 2017, en la región metropolitana* (Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170576>

⁶ Abg. Morales Morales Milton Napoleón (2018). *Delitos flagrantes de robo con violencia en las personas: Un análisis procesal en respeto a los principios de economía y celeridad procesal* (Proyecto de Examen Complexivo previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Penal y Criminología). Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, Ambato, Ecuador. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9649>

6.2. Bases teóricas de la investigación

6.2.1. Derecho procesal penal.

Es definido como aquella rama del derecho que asume el análisis y ejecución de las instituciones y principios que moderan jurídicamente la labor procesal de la legislación penal de un país.

El derecho procesal penal contiene dos aspectos fundamentales: uno relativo a la parte dogmática, que comprende el análisis, sistematización y crítica de los principios y categorías procesales, y otro relativo al conjunto normativo que regula el proceso penal. El primero tiene una perspectiva científica y el segundo, una perspectiva normativa (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 19).

6.2.2. El proceso penal.

Al respecto, (Oré Guardia A. , 2016a), sostiene que es “la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” (p. 36).

En opinión de (Vélez Mariconde A. A., 1982a), argumenta que es “el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma en que debe realizarse esta secuencia de actos” (p.114).

La importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su potestad punitiva. Adicionalmente a ello, el proceso posee un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas están obligadas a canalizar -a través del proceso- sus peticiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento (Rangel Dinamarca, 2009, págs. 221-223).

6.2.2.1. Finalidad del proceso penal.

Para fines didácticos, se mencionarán las finalidades del proceso penal desde una categoría general y específica:

En ese sentido, la finalidad generar del proceso penal busca la solución de los conflictos. En cuanto a la finalidad específica, (Maier, , 2004a) argumenta que “la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos”⁷ (pp. 148-149).

Asimismo, otros doctrinarios afirman que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la paz social. De igual manera, (Binder A. , 2000) sustenta que “la finalidad - del proceso- no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación” (pp. 115-116).

(Clariá Olmedo J. , 2008a) nos dice que: “el fin específico del proceso penal, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto”⁸ (p. 446).

En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito –enunciado fáctico sostenido por el acusador- ha sido cometido por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado (Florián E. , 1933, pág. 58).

“El ius puniendi del Estado no puede imponerse arbitrariamente, ya que, en un Estado de derecho, la imposición de una pena exige certeza en la corroboración de la

⁷ En esa misma línea, VÉLEZ MARICONDE, Alfredo A. (1982). *Derecho Procesal Penal*, t. II, 3° ED., Córdoba: Marcos Lerner, p. 122, señala que: “El fin legitimante del proceso penal es un fin social: resolver conflictos sociales en los que los protagonistas encuentren un espacio institucional para resolverlos. Esto es lo que fundamenta o legitima el proceso penal”.

⁸ En relación con lo afirmado por CLARIÁ OLMEDO; MORAS MOM, Jorge R., (1995). *Manual de Derecho procesal penal*, 4° Ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 34; LEVENE, *Manual de Derecho procesal penal*, t. I, p. 219; MANZINI, Vincenzo, (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. I. Buenos Aires: Ejea, p. 247.

hipótesis acusatoria”⁹ (Guzmán, 2006, pág. 117). De esta forma, la búsqueda de la verdad se constituye como un requisito indispensable para la aplicación de la sanción penal¹⁰.

6.2.3. Sistemas procesales.

Los sistemas procesales se definen como un cúmulo de principios y normas que tutelan el ordenamiento jurídico de una nación con la finalidad de resolver eficientemente los procesos de índole penal.

Citando a (Duce J. & Riego R. , 2002) nos dicen que: “Un modelo procesal es el reconocimiento de un sistema procesal en un ordenamiento jurídico de un determinado país” (p. 38)., no obstante, (Oré Guardia A. , 2016a), afirma que “hay quienes sostienen que mientras los sistemas procesales constituyen pensamientos abstractos, los modelos procesales son las formas en que los primeros se concretan en determinados ordenamientos jurídicos”.

El devenir histórico nos muestra que el proceso penal ha estado gobernado por tres sistemas diferentes: el sistema acusatorio -el cual surgió en la edad antigua-, el sistema inquisitivo -institucionalizado en la Edad Media-, y el sistema mixto -el cual nace a partir del periodo post iluminista-.

6.2.3.1. El sistema mixto.

Surgió a inicios de la edad moderna con el estallido de la Revolución Francesa. Este acontecimiento que trajo como consecuencia la derrota absolutismo gracias a las ideas de grandes pensadores de la ilustración como el varón de Montesquieu y Voltaire, lograron extinguir el poderío del rey absolutista otorgándole al pueblo poder para autogobernarse.

⁹ En otras palabras, NICOLÁS GUZMÁN considera que “para que la sentencia condenatoria sea válida, se requiere como condición *sine qua non* la comprobación de la verdad de la hipótesis acusatoria que integra la premisa menor de este silogismo que lleva como premisa mayor a la fórmula normativa”.

¹⁰ Esto es, que “conviene abandonar de una vez todas la idea de que la búsqueda de la verdad es el fin del proceso penal”, añade también que “el conocimiento del hecho por el cual se condene -o mejor dicho, la comprobación de la verdad de la hipótesis acusatoria- dejará de ser un fin en sí mismo para pasar a ser, simplemente, una condición necesaria más de la validez de la sentencia condenatoria por medio de la cual se aplica la norma sustancial (del mismo modo que lo será también el respeto de todas las garantías penales y procesales que integran el sistema penal)”; véase GUZMÁN, Nicolás. (2006) *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires: Del Puerto, p. 116.

Este sistema cobró relevancia cuando se publicó el Código de Instrucción Criminal Francés¹¹, dicho código aprobó determinados derechos a favor del inculcado, entre los cuales destaca la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, entre otros, esto, les permitió a los ciudadanos ejercer plenamente facultades que en el antiguo orden social no eran posibles.

El texto legal francés tuvo gran aceptación y se difundió en muchas legislaciones modernas, “(…). La influencia de este Código llegó a América Latina a través de dos vías: Las leyes de enjuiciamiento criminal españolas de 1872 y 1882, y; el Código Italiano de 1930” (Serrano , Rodríguez , Campos Ventura, & Trejo, 1998, pág. 90).

6.2.4. El sistema procesal en el Perú.

6.2.4.1. El nuevo Código Procesal Penal.

Después de diversos ensayos frustrados por la dación de un nuevo Código Procesal Penal, se consiguió finalmente que el 29 de julio del año 2004, a través del Decreto Legislativo N° 957, se promulgara el nuevo Código Procesal Penal¹².

Autores como el italiano Giulio Illuminatti resaltan que:

El hecho de que la constitución no asuma un modelo procesal o no disponga el modelo que debe aplicarse al sistema de justicia, supone que las disposiciones de su articulado no recogen características propiamente dichas, sino principios, garantías, mecanismos de control, etc. Es decir, no se incluye el cómo debe ser, sino lo mínimo indispensable que asegure que aquello que sea, sea lo mejor¹³. (Illuminatti, 1992, pág. 14).

En esta perspectiva, Arsenio Oré Guardia nos indica que:

¹¹ *Código de Instrucción Criminal* (Francia, 1808). Ley decretada el 17 de noviembre de 1808 y promulgada el 27 de noviembre del mismo año. Este código fue aceptado y difundido en varios regímenes modernos de aquella época.

¹² El modelo acusatorio del Código Procesal Penal de 2004 no se parece al modelo norteamericano, sin embargo, presente varios niveles de convergencia significativos. Cabe señalar que no se trata de un modelo que intenta volver hacia formas más puras de los modelos acusatorios antiguos, pues en él se asume la persecución penal privada como un componente fundamental.

¹³ Giulio Illuminatti, sostuvo que el proceso de reforma de 1988 del código de procedimientos penales italiano, en un artículo titulado “El fallido intento de adopción de un procedimiento adversarial en Italia”, que la Constitución no imponía un modelo preciso para el procedimiento penal, pero el proceso acusatorio adversarial protegía mejor los valores inherentes a la Constitución.

Las características más importantes del nuevo Código Procesal Penal de 2004, son la división de atribuciones; la vinculación jurídica que debe existir entre acusación y la sentencia; el juicio oral y la negativa de “reformatio in peius”¹⁴ (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 67).

6.2.4.2. Principios del proceso penal.

(Schmidt, 2006) expresa que “Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico-político” (p. 189). Esta apreciación es admitida por (Goldschmidt, 2001) al señalar que “Sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal”¹⁵ (p. 106). Es menester señalar que, los principios aplicados al proceso penal, reconocidos en los tratados internacionales están reconocidos en nuestra Constitución política de demás normas internas, tal como lo señala nuestra (Constitución Política del Perú, 1993) “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Art. 55)¹⁶.

En ese sentido, Eto Cruz refirió:

La función que cumplen los principios en el ámbito jurídico es de enorme importancia. En efecto, ellos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y los gobernantes para establecer, aisladamente o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el Derecho penal de un país¹⁷ (Eto Cruz, 1991, pág. 11).

Debemos destacar, asimismo, que los principios desempeñan una labor esencial al momento de interpretar las leyes, pues ello nos permite entender su naturaleza y

¹⁴ Es una expresión latina, que se traduce al español como “reformato a peor” o “reformato en perjuicio”, empleada en la esfera del derecho procesal. En efecto, este principio refuerza la doctrina judicial del derecho de defensa del acusado.

¹⁵ Goldschmidt, sostiene que los lineamientos procesales de un país deben constituirse en los pilares de la política nacional de dicha nación”.

¹⁶ Constitución Política del Perú [Const.] (1993), [Capítulo II, De los tratados], Art. 55.

¹⁷ Sobre la base de estas ideas, ETO CRUZ refiere: “los órganos estatales cada vez que produzcan la normativa cotidiana se presuponen que parten siempre del sometimiento a dichos principios. Y no solo los que monopolizan la producción judicial le deben fidelidad, sino todos los operadores del sistema jurídico”.

finalidad¹⁸. En consecuencia, ante la observancia de un vacío legal, el juez advierte debe aplicar de manera supletoria los principios generales del proceso¹⁹.

6.2.4.2.1. Principio del debido proceso.

(Oré Guardia A. , 2016a) nos dice al respecto que: “es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso” (pág.83).

De igual forma, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, recalcando que: “el debido proceso (...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (Exp. N° 2384-2004-AA/TC (Fj. 2), caso: Luis Germán Mc Gregor Bedoya).

Es necesario precisar que el Tribunal Constitucional afirma que: “las garantías formales y materiales que conforman el derecho al debido proceso no se agotan en aquellas que la constitución expresamente ha consagrado en las disposiciones que lo conforman”.

Asimismo, este organismo constitucional autónomo, ha reconocido los siguientes derechos como parte fundamental en un debido proceso: el Juez competente, el principio de “ne bis in idem”²⁰, el derecho a una legítima defensa²¹, el derecho a interponer excepciones, derecho a que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas²², a la

¹⁸ PEYRANO señala gráficamente que el objetivo principal de este principio es “servir de faro para que el intérprete; sea juez, legislador o tratadista, no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas [normas-principio]”.

¹⁹ Constitución Política del Perú [Const.] (1993), postula que en un proceso se pueden aplicar supletoriamente los principios generales del derecho, en este sentido, señala: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (Art. 139.8).

²⁰ Expresión latina que traducida al español significa “no dos veces por lo mismo”; es el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho.

²¹ El derecho al debido proceso implica el respeto del principio constitucional del derecho a la defensa.

²² “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a un debido proceso”.

independencia del magistrado, al respeto de los plazos procesales²³, al principio “reformatio in peius”²⁴, derecho al ofrecimiento de pruebas²⁵ e igualdad procesal²⁶.

6.2.4.2.2. Principio acusatorio.

Al respecto, Arsenio Oré Guardia, postula lo siguiente:

El principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 92).

En el caso de nuestro país la acusación debe ser sustentada por un órgano diferente al que juzga. En ese sentido, el Estado peruano ha distribuido la atribución de acusar a los representantes del Ministerio Público y la atribución de administrar justicia a los jueces del Poder Judicial.

La titularidad de la función acusatoria recae en el Ministerio Público y en los particulares legitimados -caso de los delitos de acción privada- que buscan, analizan y presentan las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, y, consecuentemente, de ser ello justificado, solicitar la aplicación de las penas correspondientes (Oré Guardia A. , 1993, pág. 62). De esta manera la potestad acusatoria no solo comprende la acusación, sino además la realización de

²³ “(...) el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso (...)” Caso: Benedicto Nemesio Jiménez Bacca. Exp. N° 04959-2008-PHC/TC (f.j. 7).

²⁴ “La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional” Caso: Alfonso Salazar Montalván. Exp. N° 1918-2002-HC/TC (f.j. 4).

²⁵ “En primer término, este Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el 139.3 de la Constitución Política del Perú” Caso: Marcelino Tineo Silva. Exp. N° 010-2002-AI/TC (f.j. 148).

²⁶ “Todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como ‘debido’” Caso: Hatuchay E.I.R.L. - Exp. N° 06135-2006-PA/TC (f.j. 5).

investigaciones previas, en este sentido el juez se encuentra impedido legalmente de atribuirse cualquiera de estas funciones²⁷.

De igual forma (Asencio Mellado J. M., 1997) afirma que “son atribuciones del Ministerio Público investigar y formalizar acusación si se reúnen los suficientes elementos de convicción; por su parte, son atribuciones del juez llevar a cabo el proceso de juzgamiento para emitir una sentencia justa, estas diferentes funciones garantizan un proceso penal imparcial” (págs. 207-209). De la misma manera, (Asencio Mellado J. , 1991) también indica lo siguiente “no falta razón a quienes estiman que el desdoblamiento de funciones (...) sea reputado como la primera y más esencial norma de tutela de la imparcialidad judicial” (pág. 19).

6.2.4.2.3. Principio de independencia e imparcialidad.

El marco normativo referente a la independencia de la judicatura se encuentra contemplado en nuestra (Constitución Política del Perú, 1993), su artículo 139, inciso 2 establece:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno²⁸ (Chanamé Orbe, 2015, pág. 770).

Asimismo, la (Constitución Política del Perú, 1993), agrega que “La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada (...) El Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia. Solo están sometidos a la constitución y a la ley” (art. 146.)

²⁷ Sobre la base de lo expuesto ‘(...) se advierte una acusación genérica e impersonalizada que limitaría o impediría, de ser el caso, al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa’, no puede ingresar a determinar la calidad de los mismos respecto a cada uno de los denunciados” Resolución N° 56-2007, expedida por la IV Sala Penal Especial.

²⁸ Perú. Constitución Política del Perú [Const.] (1993), art. 139, inciso 2. En este sentido queda claro que la función jurisdiccional es independiente lo cual garantiza la adecuada administración de justicia a nivel nacional.

En síntesis, podemos definir que la independencia judicial representa para el magistrado una manera de proceder autónoma durante el desarrollo del proceso penal, mostrando únicamente sujeción a lo establecido por la Constitución²⁹.

6.2.4.2.4. Principio de juicio previo.

El marco normativo de este principio se encuentra garantizado en la (Constitución Política del Perú, 1993) la cual declara “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) El principio de no ser penado sin proceso judicial” (art. 139.2)., de igual manera, el (Código Procesal Penal, 2004) menciona: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código” (art. I.2)³⁰.

El principio de juicio previo importa la regulación de un proceso que anteceda válida y legítimamente a la imposición de una sanción penal; esto es, que exista un proceso penal a través del cual se determine la responsabilidad penal del imputado conforme a los principios, garantías y derechos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 112).

Anteriormente, (Binder A. , 1999) ideó al juicio previo como “aquella actividad intelectual de subsunción de los hechos al derecho, realizada por el juez al momento de resolver la causa y, desde esta perspectiva, denominó al principio sub examen como ‘juicio en sentido ideológico’” (pág. 115).

En la actualidad, ya no se piensa que el juicio previo es una labor epistémica de los magistrados, sino que constituye ahora un principio jurídico que le asigna a la Patria una doble limitación. Esta situación es explicada por Binder, el cual afirma que se trata de “una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado -la forma concreta, que prevé la Constitución- y una limitación subjetiva al ejercicio de ese

²⁹ Así pues, BINDER expresa: “La independencia de los jueces no es una prerrogativa profesional. Se trata en realidad, de que los ciudadanos, sujetos pasivos de la administración de justicia, tengan la garantía de que la persona que va a administrar algo de tan graves consecuencias como el poder penal del Estado, actúe con total libertad y sin estar sometido a presiones. No hay que olvidar que es una garantía prevista en favor de los ciudadanos y no a favor de los jueces”. BINDER, Alberto. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 153.

³⁰ Perú. Código Procesal Penal [Cód.] (2004), art. I.2. Título preliminar.

poder -el juez como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio-”³¹ (Binder A. , 1999, págs. 118-119).

Es importante señalar que la restricción absoluta a la utilización del “ius puniendi” está descrita en el deber que tiene el Estado de sustanciar un proceso establecido por ley antes del establecimiento de una sanción³².

6.2.4.2.5. Principio de presunción de inocencia.

Los precedentes normativos referidos a este principio se encuentran contemplados en la (Constitución Política del Perú, 1993) la cual establece: “Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (art. 2.24. e.), y el (Código Procesal Penal., 2004) que refiere “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...). Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido” (art. II, Título preliminar).

Los Tratados Internacionales como la (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948) indica:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”³³ (art. 11.1).

Al mismo tiempo la (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948) dispone lo siguiente: “Se presume que todo acusado es inocente hasta que

³¹ Ídem, pp. 118-119; asimismo, CAFERRATA NORES, *Proceso penal y derechos humanos*, p. 96.

³² De forma similar, MAIER, revela que este aforismo destaca la “mediatez de la conminación penal, en el sentido de que el poder penal del Estado no habilita, en nuestro sistema, a la coacción directa, sino que la pena instituida por el Derecho penal representa una previsión abstracta, amenazada al infractor eventual, cuya concreción solo puede ser el resultado de un procedimiento regulado por la ley que culmine en una decisión formalizada autorizando al Estado a aplicarla” MAIER, *Antología*, p. 485.

³³ La Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], (1948), es un documento declarativo adoptado por la ONU en el año de 1948, en la cual se consagran los derechos humanos considerados indispensables en sus treinta artículos.

se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”³⁴ (Art. 26)., además, la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) manifiesta que “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”³⁵ (art. 8.2).

La presunción de inocencia forma parte del precepto general llamado “favor rei”³⁶ que protege al procesado hasta la etapa de la sentencia³⁷. Asimismo, este principio impide que el imputado sea tratado como culpable durante el proceso. En consecuencia, solo mediante una sentencia condenatoria debidamente motivada podrá desvirtuar la presunción de inocencia que goza todo procesado.

La presunción de inocencia ha de tener virtualidad desde que hay un proceso en contra del justiciable y sus alcances han de ser inversamente proporcionales a la formación del objeto del proceso. Así, inicialmente, cuando el referido objeto es incipiente, la presunción de inocencia y sus efectos son más contundentes, pues solo nos encontramos frente a la “posible” responsabilidad del procesado; mientras que, al momento de la oralización de la acusación, en juicio, la presunción de inocencia tiene más probabilidades de ser desestimada debido a que, conforme se pasa de una etapa a otra, los elementos de convicción que se exigen al Ministerio Público van siendo más rigurosos (Oré Guardia A. , 2016a, págs. 115-116).

De igual importancia, Fernández López manifiesta que, desde luego “(...) la garantía estudiada se extiende también a los condenados en este primer grado de conocimiento hasta que la sentencia devenga firme, puesto que mientras sea factible utilizar alguna vía de impugnación frente a la resolución condenatoria, esta goza de un carácter de provisionalidad que no destruye por completo la presunción de inocencia, aunque haya razones más que suficientes para adoptar medidas que

³⁴ Colombia. La [DADDH], (1948), fue aprobado en la ciudad de Bogotá – Colombia en 1948, la cual dispuso también la creación de la O.E.A.

³⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], también es conocida como el Pacto de San José de Costa Rica (1969). Este Pacto fue firmado en el año de 1969.

³⁶ Expresión de origen latina que significa que se ha de emplear la ley más benigna que favorezca los intereses del imputado.

³⁷ Por otra parte, la presunción de inocencia es una manera de concreción del principio del *favor rei*.

aseguren la ejecución futura de la condena impuesta si esta no es revocada (...)” (Fernández López, 2005, págs. 124-125).

En suma, consideramos que esta última posición, por su trascendencia es la más acertada, ya que garantiza y resguarda los principios de presunción de inocencia y de favor libertatis.

6.2.4.2.6. *El principio procesal de pluralidad de instancias.*

Nuestra (Constitución Política del Perú, 1993) es la fuente normativa nacional de este principio, la cual prescribe “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia” (art. 139, inciso 6); asimismo, la (Ley Orgánica del Poder Judicial., 1993) agrega que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. (...) Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. (...)” (art. 11).

El (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos., 1966) establece que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho que a el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (art. 14.5).

Cuando se piensa en el doble grado o doble instancia (Oré Guardia A. , 2016a) considera que “la predisposición del Estado de posibilitar el acceso a una única instancia superior para la revisión” (pág. 140). Es oportuno señalar que nuestro sistema de administración de justicia reconoce el doble grado o doble instancia, garantizando de ese modo el principio de la pluralidad de instancias -dos instancias- las cuales están garantizadas por la Constitución del Estado peruano³⁸.

Partiendo de los postulados anteriores, “la revisión en segunda instancia exige el respeto de los mismos principios imperantes de la primera instancia. En efecto, si el juez de segunda instancia va a sustituir la valoración de la prueba del juez de

³⁸ Dentro de ese marco, SAN MARTÍN CASTRO refiere que el doble grado constituye el supuesto mínimo para consagrar la pluralidad de instancias. SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio (2003) *Derecho procesal penal*, t. II, 2° ed. Lima: Grijley, p. 935.

primera instancia, este “*ad quem*”³⁹ deberá encontrarse en idéntica u homogénea situación a la del juez “*a quo*”⁴⁰ al momento de valorar la prueba” (San Martín Castro, y otros, 2009, pág. 16). En este sentido, el notable jurista argentino Francesco Carnelutti expresa que: “el procedimiento *ad quem* debe adecuarse, dentro de los límites de lo posible, al procedimiento *a quo*, de modo que el juez *ad quem* no se encuentre en condiciones menos favorables para juzgar de aquellas en que se ha encontrado el juez *a quo*” (Carnelutti, 1971, pág. 273).

La revisión que se realice en segunda instancia debe comprender tanto el aspecto fáctico como jurídico del objeto materia de apelación. A decir de San Martín Castro, el medio de impugnación idóneo para realizar esta revisión sería la apelación, dado que, permite la revisión en ambos aspectos (lo fáctico y lo jurídico). Contrariamente, el recurso -extraordinario- de casación no cumple con la exigencia constitucional de garantizar una verdadera segunda instancia, ya que permite solo un análisis de derecho mas no de hecho⁴¹ (San Martín Castro C. , 2003, pág. 927).

Finalmente, creemos que la regulación de la condena del imputado, quien fue absuelto por el juez *a quo* en primera instancia, contraviene lo decretado por el art. 14, inciso 5 del PIDCP⁴², ya que, si al procesado se le condena en segunda instancia, no dispondría de otra instancia que compruebe la pena impuesta [primera condena del acusado], tal como lo establece el PIDCP⁴³.

³⁹ Expresión de rigen latina, significa que el imputado a través de su representante puede interponer un recurso contra la resolución expedida por el juez de primera instancia (Miranda, Bautista, Herrero, Álvarez y Rosas, 2013). *Diccionario jurídico*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas. p. 50.

⁴⁰ Expresión latina que significa juez de primera instancia.

⁴¹ Desde el punto de vista de Doig Díaz, sobre el particular argumenta: “si el objeto es que la casación sea un recurso extraordinario y no una tercera instancia, habrá que establecer legalmente los requisitos para interponerlo de forma clara y precisa, de modo que ni los recurrentes se vean tentados por una tercera instancia, ni la Sala penal posea un amplio margen de discrecionalidad en la fase de admisión del recurso, con el que pueda restringir o desbordar el acceso al recurso”. DOIG DÍAZ, en Anuario de Derecho penal. 2004, p. 211.

⁴² El quinto inciso del artículo 14 del PIDCP afirma: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos ante un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

⁴³ Este organismo ha enfatizado que “la ausencia del derecho a revisión por un tribunal superior de la condena impuesta por un tribunal de apelación, después de que la persona hubiera sido declarada inocente por un tribunal inferior constituye una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto” Caso: Conde Conde contra el gobierno de España (párr. 7.2), del 13/11/2006.

6.2.4.2.7. Principio de derecho a la defensa.

Este principio consta en nuestra (Constitución Política del Perú, 1993): “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser condenado en ausencia” (art. 139.12); 14.); así como también:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”⁴⁴ (art. 139.14) y “El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención” (art. 139.15).

Asimismo, el (Código Procesal Penal., 2004), que expresa: “1.) Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala; 2.) Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra si mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 3.) El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”. (art. IX, título preliminar).

Por su parte, los tratados internacionales protegen este principio en los siguientes documentos: (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), refiere:

⁴⁴ Nuestro Tribunal Constitucional, expresa que “el derecho de defensa constituye un derecho fundamental [que] se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes procesales. Caso: Engelhard Perú SAC.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada; si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de los medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (art. 14.3).

Asimismo, la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) manifiesta lo siguiente:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2).

Teniendo en cuenta a Alberto Binder, quien manifiesta:

“[e]l derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías y; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal” (Binder A. , 1999, pág. 155).

A juicio de (Gimeno Sendra, 2004) “El derecho de defensa constituye el pilar fundamental por el respeto de los derechos del imputado, lo cual le otorga validez al proceso” (pág. 225)., es en virtud de este derecho, que las partes procesales pueden exigir sus pretensiones.

6.2.5. Jurisdicción.

De acuerdo con (Oré Guardia A. , 2016a), la jurisdicción es aquella labor que realiza el Estado con la finalidad de hacer efectiva la norma sustantiva⁴⁵; también, nos manifiesta que es aquel poder exclusivo que posee el Estado para solucionar los conflictos de intereses aplicando el “ius puniendi”⁴⁶ al condenado. También agrega que es el poder de ejercicio obligatorio que ayuda a dilucidar un conflicto o controversia específica⁴⁷ (pág. 194-195).

⁴⁵ Como señala Alsina “[...] el Estado no se limita a establecer el derecho, sino que garantiza su cumplimiento, y este es el contenido de la función jurisdiccional” ALSINA Hugo. (2001) *Fundamentos de derecho procesal*. México: Universitaria, p. 3.

⁴⁶ Este término de origen latino es empleado para describir aquella atribución sancionadora que posee el Estado.

⁴⁷ Citando a Asencio Mellado, manifiesta que la “potestad jurisdiccional se caracteriza por las siguientes notas: 1) ser de ejercicio obligatorio. La prohibición del ‘non liquet’ obliga a jueces y magistrados a actuar la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos resolviendo las pretensiones que se formulan; 2) se actúa en beneficio de terceros, nunca en el propio. El juez siempre ha de ser un tercero ajeno al litigio; 3) se resuelve en una fuerza de mando que vincula ‘erga omnes’. Genera, pues, un estado de sujeción que obliga a cumplir las resoluciones judiciales, aun de forma coactiva; y 4) las resoluciones judiciales son irrevocables con base en que se dictan por quienes poseen la potestad jurisdiccional. Sin irrevocabilidad difícilmente se podría hablar de potestad jurisdiccional” ASENCIO MELLADO, José María (1997) *Introducción al Derecho procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 49.

A juicio de (Maier J. , 2004b) afirma que “La jurisdicción es la función pública por la cual el Estado, a través de sus diferentes órganos reconocidos constitucionalmente, decide o da solución a los conflictos sociales” (pág. 436).

La jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo al tipo de las infracciones tiene fronteras ya que no puede involucrarse en procesos que no le compete conocer, tal como lo establece el art. 18 del NCPP de 2004⁴⁸ y los delitos de función previstos en el art. 173 de la Constitución Política de 1993⁴⁹ y las conductas reprochables realizados por los adolescentes, ya que este último procedimiento está regulado por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes⁵⁰, el cual aborda las infracciones penales perpetradas por los menores de edad.

6.2.5.1. Elementos de la función jurisdiccional.

Desde la posición de (Oré Guardia A. , 2016a), sus elementos son “la Notio, Coercio, Iuditium, Executio y Vocatio”. (pág. 195-196).

6.2.5.2. Características de la función jurisdiccional.

La labor del órgano jurisdiccional ostenta las siguientes particularidades:

Es pública, ya que la función jurisdiccional es una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto; b) Única: la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del tipo de proceso y del órgano jurisdiccional que la ejerza (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 196).

6.2.6. La Competencia.

⁴⁸ “La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 1) De delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución; 2) De los hechos punibles cometidos por adolescentes; y, 3) De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución”. Ediciones legales (2017) *Código Procesal Penal* de 2004 [Cód.] art. 18. Lima, p. 376.

⁴⁹ [Const.] (1993) “En caso de delito de función, los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. (...)” (art. 173°).

⁵⁰ Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes [Cód.] (2017), aprobado mediante por Decreto Legislativo N° 1348-2017.

Es aquella autoridad que el Estado le ha otorgado al órgano jurisdiccional para resolver conflictos en diferentes ámbitos del derecho⁵¹. Asimismo, es concebida por (Fenech, 1952) como “el instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal” (pág. 249).

Como afirma el destacado jurista español (Gimeno Sendra, 2004) “tanto la jurisdicción como la competencia constituyen presupuestos del proceso” (pág. 113). Ciertamente, un magistrado no puede complacer judicialmente una petición, ya que previamente requiere que el Estado le haya conferido la autoridad para conceder justicia -jurisdicción- y, de igual forma, de la facultad de poder conocer de determinados procesos judiciales -competencia-. Asimismo, “la jurisdicción tiene una condición previa a la competencia, es decir, solo se puede adjudicar competencia a un tribunal si anticipadamente este ha sido proveído de jurisdicción” (Ídem, pág. 114).

En síntesis, (Clariá Olmedo j. , 1993) agrega lo siguiente:

La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción.

6.2.6.1. Principios que rigen la competencia penal.

Citando al jurisconsulto español José Tomé Paule, considera que los principios que orientan la competencia penal son:

- a) La improrrogabilidad, b) La extensión, sobre este precepto (Gómez Orbaneja, 1947) sostiene que “los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de sentencias” (pág. 270); y, c) La exclusividad (Tomé Paule , 1994, pág. 64).

6.2.6.2. Órganos jurisdiccionales del poder judicial.

Nuestra (Constitución Política del Perú, 1993) prescribe lo siguiente:

El poder judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y

⁵¹ Al respecto, Sánchez Velarde, expresa: “la competencia no es un poder, sino un límite al poder; es más, [...] es el único límite de la jurisdicción. El juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia” Sánchez Velarde, Pablo Wilfredo (2004) *Manual de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa, p. 88.

administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica (art. 143).

6.2.6.3. Competencia penal.

Como señala (Oré Guardia A. , 2016a) “la competencia denota la potestad otorgada a un juez o tribunal para conocer determinados conflictos de relevancia penal. Teniendo en cuenta ello, la competencia penal conlleva la atribución de dicha potestad a determinados juzgados o tribunales para conocer asuntos que versan únicamente sobre materia penal” (pág. 204).

El Código Procesal Penal de 2004 menciona que la determinación de la competencia lo siguiente: “1) La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión; 2) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (art. 19).

Tabla 1.
Distinción entre Jurisdicción y Competencia.

Jurisdicción	Competencia
Etimológicamente proviene de dos voces latinas iuris dicere o iuris dictio, lo cual significa el medio por el cual se dice o se declara el derecho.	Derivado del Latín competo, que significa “encontrarse con” o “convenir a” ^a .
Es el poder deber que tiene un Estado de impartir justicia.	La competencia solo fija el ámbito de aplicación.
Es un tercero suprapartes, que tiene como quehacer conseguir la paz social a través del acto de juzgar.	Es el modo como se ejerce la jurisdicción, quiere decir que la competencia limita a la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno y territorio ^a .
Nota. fuente: ^a <i>Diccionario Jurídico</i> (2018, pág. 144) Lima, Perú. Ediciones Legales.	

6.2.7. Sujetos procesales.

Tabla 2.
Diferencias entre Partes Procesales y Sujetos Procesales.

Partes procesales	Sujetos procesales
--------------------------	---------------------------

-
- Vienen a ser los sujetos directamente vinculados al hecho delictivo, es decir, aquellos que han participado directamente en la comisión del ilícito penal o han sufrido sus consecuencias, quienes intervendrán en el proceso bien como autores o partícipes o, de ser el caso, como víctimas o agraviados.
 - Se pueden clasificar en aquellas que deducen y frente a quienes se deducen las pretensiones, esto es, “partes acusadoras” y “partes acusadas”.
 - Son personas aptas legalmente para participar en la relación jurídica de un proceso penal, ya sea como elemento principal o accesorio.
 - Son entendidos como toda persona pública o privada que interviene necesaria o eventualmente en el proceso penal, bien por ser el titular del ejercicio de los poderes de jurisdicción, acción o defensa.
 - Los sujetos procesales intervienen y actúan conforme a las atribuciones o sujeciones que les asigna la ley.

Fuente: Adaptado de Oré Guardia, A. (2016, pp. 247-248).

6.2.7.1.1. El imputado.

Toda persona sujeta inmersa en una fase de investigación de materia penal adquiere distintos nombres de acuerdo a la etapa en la que se halle. En ese sentido, el jurista español Juan Montero Aroca postula lo siguiente:

- a) Imputado o inculpado, es el sujeto pasivo desde que el procedimiento preliminar judicial se dirige de una u otra forma contra él como persona ya determinada; esto es, desde que existe un acto procesal que supone atribuir a una persona participación en el delito que se persigue;
- b) Procesado, esta es la denominación tradicional en el proceso en el que existe un auto de procesamiento, en nuestro caso, la expedición del auto de apertura de instrucción;
- c) Acusado, ya en la segunda fase del proceso, cuando se ha formulado el escrito de acusación y el juicio oral se va a realizar contra persona determinada;
- d) Condenado, contra el que se ha dictado sentencia condenatoria; si la sentencia es absolutoria cabe hablar de absuelto;
- y, e) Reo, el que está cumpliendo la pena impuesta en la sentencia (Montero Aroca J. , 2007, págs. 78-79).

Desde el punto de vista del ilustre jurista peruano Arsenio Oré Guardia, el:

(a) Implicado, sujeto incriminado en virtud de los actos de investigación preliminar; (b) Denunciado, sujeto contra el cual se ha formalizado una denuncia penal -modelo con el CdPP-; (c) Procesado, sujeto contra quien se dirige la imputación como consecuencia de la emisión del auto de apertura de instrucción o, de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004, una disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria; y, (d) Acusado, sujeto contra quien ya se ha emitido una acusación, y se ha previsto la realización del juicio oral (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 249).

Muchos entendidos del Derecho penal concuerdan en utilizar la nomenclatura de imputado por su amplia definición, por consiguiente, consideramos que emplear el vocablo de imputado para distinguir al individuo inmerso en un proceso penal es lo más apropiado, ya que impera contra él, una imputación penal por el cual se le está investigando. Dentro de ese marco, (Sánchez Velarde, 2004) afirma que “el término imputado puede ser empleado en todo el procedimiento penal y comprende desde el inicio del proceso hasta su finalización. Sin embargo, la amplitud del término comprende también la fase pre-procesal, siendo perfectamente válida su aplicación en la investigación policial” (pág. 142).

En síntesis, Arsenio Oré Guardia, ratifica que:

Imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podría ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. En buena cuenta, imputado es la persona sindicada por el órgano competente como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, y contra quien, por tal motivo, se dirige el proceso penal (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 251).

Es menester señalar que, el imputado, desde el momento que en que se atribuye la comisión de hecho punible

a) Identificación e individualización del imputado.

Desde el punto de vista de Oré Guardia, manifiesta que:

Para que una persona sea considerada como imputado solo es necesario que, a partir de indicios iniciales, se le atribuya la realización de un comportamiento con relevancia penal bien como autor o partícipe. Es lo que motiva el inicio de los actos de investigación por parte del fiscal competente. Estos actos -investigación preliminar o diligencias preliminares- pueden concluir con un archivo cuando no hay elementos que permitan continuar con la investigación o bien con una denuncia formalizada en el CdPP y con una continuación y formalización de la investigación preparatoria con el Código Procesal Penal de 2004 (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 251).

Sobre la base de las ideas expuestas, queda claro que el inicio del proceso penal debe acatar con las exigencias que señala la ley, las cuales nos permiten delimitar si el suceso denunciado tiene relevancia penal, si no ha prescrito y si se puede individualizar al imputado del hecho criminal. Al respecto, el (Código Procesal Penal., 2004), prescribe que después que se haya identificado al imputado con su nombre y demás datos que correspondan conforme al artículo 72.1., se deben cumplir los siguientes requerimientos adicionales: [art. 328.1]⁵² “Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y verás de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable”; [art. 336, incisos 1 y 2]⁵³ “1) Si la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria; 2) La disposición de formalización contendrá: a) El nombre completo del imputado; (...); ”; [art. 349.1]⁵⁴ “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 88; (...);” y, [art. 353.2.a]⁵⁵ “El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad: a) el nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados”.

⁵² Código Procesal Penal de 2004 [Cód.]. Jurista Editores. *Código Penal*. Lima, Perú. 2017, p. 531.

⁵³ Ídem, p. 534.

⁵⁴ Ídem, p. 548-549.

⁵⁵ Ídem, p. 554.

Finalmente, se puede afirmar que la apropiada identificación e individualización del imputado es de vital valor para la imposición de una probable sentencia condenatoria y por las medidas restrictivas que se podrían imponer durante el curso del proceso.

b) Derechos del imputado.

El (Código Procesal Penal., 2004), indica:

1) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso; 2) Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra⁵⁶ y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; (...) (art. 71).

c) Capacidad del imputado.

Con respecto a la capacidad del imputado (Vélez Mariconde A. A., 1982b) postula “Desde el ámbito jurídico, la capacidad es la aptitud que tiene toda persona para asumir o adquirir la condición de imputado en el desarrollo del proceso penal” (pág. 301-302). Asimismo, Maier recomienda que:

c.1. Capacidad procesal general.

⁵⁶ “(...) Debe entenderse por ‘cargos penales’, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal que se le atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público (...)”.

Solo se puede establecer imputación en un proceso penal contra los seres humanos, es decir personas físicas vivas. Adicionalmente, el Derecho penal establece que para determinar la imputación de una persona física es necesario que esta tenga la mayoría de edad, conforme a nuestro Código Penal la mayoría se alcanza a partir de los dieciocho años. En conclusión, sólo puede atribuir una imputación penal hacia una o varias personas humanas vivas que sean mayores de dieciocho años. Desde la posición de (Maier J. , 2004b), “este límite de edad se traduce, en términos de derecho procesal penal en una incapacidad para ser imputado” (pág. 210).

c.2. Capacidad procesal específica.

Si durante el proceso se acredita mediante pruebas fehacientes la minoría de edad [menor de dieciocho años] del imputado o que este padezca problemas mentales⁵⁷, el proceso será sobreseído definitivamente o en su defecto suspendido por el periodo de tiempo que le tome al imputado recobrar sus facultades mentales, a fin de que pueda comparecer en el proceso penal y pueda realizar los actos procesales válidos y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa.

6.2.7.1.2. El abogado defensor.

Para materializar la defensa, el imputado debe tener un abogado que lo defienda y que garantice dicho derecho en el proceso penal. En la actualidad es imposible concebir un proceso penal sin la asistencia de un letrado que ejerza la defensa del imputado, si esto ocurriera, el imputado se encontraría en un estado de indefensión insalvable, ya que, al no tener un conocimiento mínimo de Derecho no se podría defender adecuadamente de las imputaciones que se le atribuye; esto hace que sea necesario que cuente con la asesoría de un experto en leyes, a fin de que defienda sus derechos.

El abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso. Por tal motivo, es insoslayable la presencia del abogado

⁵⁷ Maier, argumenta que “la carencia de aptitud general para soportar una imputación penal conduce regularmente al sobreseimiento o la absolución, la falta de aptitud específica para la realización de los actos necesarios en el curso del procedimiento conduce a su paralización, hasta que, eventualmente, el imputado recobre su aptitud de comprender y obrar”.

defensor desde los primeros actos de investigación hasta la conclusión del proceso (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 263).

Es necesario resaltar la importancia del abogado defensor dentro del proceso penal ya que gracias a su asesoría la parte imputada puede ejercitar todas las facultades que la constitución y las demás normas internas le reputan a fin de hacer frente al ius puniendi del Estado. En este sentido, (Maier J. , 2004b) señala que: “la persona física que ejerce la defensa técnica puede variar, pero siempre es necesaria la presencia en procedimiento de, al menos, un defensor” (págs. 257-258).

El hecho de considerar al abogado defensor como imprescindible para el desarrollo del proceso, exige que se realice una necesaria distinción entre el defensor elegido libremente por el imputado y el defensor de oficio o público, que puede ser designado por el juez o el fiscal si no lo hubiera realizado aquél. En efecto, el imputado siempre tiene la oportunidad de designar un abogado defensor de su confianza, lo que significa que también en cualquier estado del proceso puede reemplazarlo, así como en un inicio contar con un defensor público⁵⁸ (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 263).

a) Derechos y deberes del abogado defensor.

De acuerdo con el (Código Procesal Penal., 2004) son los siguientes:

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: 1) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial; 2) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos; 3) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá de abstenerse de intervenir de manera directa; 4) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda; 5) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes; 6) Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite; 7) Tener

⁵⁸ En este sentido, RIFÁ SOLER y RIAÑO BRUN, Derecho procesal penal, p. 150.

acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento⁵⁹; 8) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado; 9) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas; y, 10) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia⁶⁰ (art. 84).

Como expresa Oré Guardia:

El abogado defensor cumple funciones fundamentales en el proceso penal, pues de su presencia y del ejercicio efectivo de la defensa depende que estemos ante un debido proceso y, por lo tanto, ante un proceso respetuoso de los derechos fundamentales del imputado. En estricto, el abogado defensor -ya sea particular o de oficio- tienen la función principal y primordial de defender al imputado con esmero y diligencia (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 267).

Con respecto a los derechos del Abogado defensor, el artículo 289° de la [LOPJ], señala los siguientes:

Son derechos del Abogado Patrocinante: 1) Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; 2) Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3) Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4) Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva 5) Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6) Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales; 7) Ser atentado personalmente por los magistrados,

⁵⁹ “(...) Conforme lo prescribe el art. 84.7 del CPP, el abogado defensor tiene derecho al acceso al expediente fiscal como judicial para informarse del proceso, así como de obtener copias simples de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. En consecuencia, siendo un derecho del abogado defensor que se le expidan copias simples, ellas deben ser otorgadas no requiriéndose, para ello el pago de alguna suma de dinero, máxime si la justicia penal es gratuita. Actuar de distinta forma solo conduciría a la obstrucción del acceso de la justicia” EXPEDIENTE N° 2009-1277-14-2001, Sala de apelaciones de Piura.

⁶⁰ Código Procesal Penal de 2004 [Cód.]. Jurista Editores. Código Penal. Lima, Perú. 2017, pp. 406-407.

cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y, 8) Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (Ley Orgánica del Poder Judicial., 1993).

El abogado defensor, tiene obligaciones inexcusables para ejercer con idoneidad la defensa de su patrocinado⁶¹ y la Constitución Política del Perú [art. 2.18]⁶². Igualmente, (Maier J. , 2004b) enfatiza que “la infracción al deber de reserva previsto en las leyes procesales penales conduce, de ordinario, a una prohibición probatoria o de valoración probatoria” (pág. 278).

El deber del defensor no se agota, naturalmente, en el mero hecho de estar presente en las audiencias en las que es citado, sino en la realización de una actividad profesional diligente y eficaz que colabore de manera efectiva con el imputado, esto es, que cumpla cabalmente con la función encomendada (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 268).

b) Autonomía del abogado defensor.

El abogado defensor actúa de manera autónoma en el cumplimiento de sus funciones. Para ello tendrá plena libertad en el planteamiento de su estrategia de defensa, pues al ser conocedor del derecho es el más indicado para hacerlo. No obstante, en la doctrina hay quienes consideran que el abogado defensor es un auxiliar de la justicia o un colaborador del juez, y que, por lo tanto, tiene el deber de coadyuvar con la obtención de la justicia (Oré Guardia A. , 2016a, págs. 268-269). Bajo esta premisa, (Clariá Olmedo J. , 2008b) manifiesta que “la misión general del defensor es la de contribuir con la correcta obtención de los fines del proceso, lo que también lo perfila como auxiliar del tribunal con la limitación de no traicionar a su cliente⁶³” (pág. 85).

Por su parte, el jurista argentino Jürgen Bauman, manifiesta lo siguiente:

El defensor tiene un doble rol: como órgano de la administración de justicia, por un lado, y asistente del imputado, por el otro. En cuanto al primero, el abogado defensor, está obligado frente a la comunidad jurídica. En cambio, como asistente del imputado, debe velar por sus intereses, aunque sean contrarios a los de la

⁶¹ Estos deberes han sido establecidos en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁶² Perú. Constitución Política [Const.] (1993) “Toda persona tiene derecho: a (...) guardar el secreto profesional” [art. 2.18].

⁶³ En igual sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial describe “Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados”.

comunidad jurídica. Adicionalmente, precisa que no se debe exagerar la importancia de la posición de la administración de justicia, pues tendría como consecuencia que ningún imputado confíe en su abogado defensor, y se llegaría al extremo de considerar que es preferible no contar con defensor (Bauman, 1986, págs. 201-202).

En opinión de Vásquez Rossi, señala que:

Debe quedar perfectamente claro que el defensor representa dentro de la relación procesal una posición neta y claramente participativa, dirigida a la defensa del interés individual y concreto del imputado y su tarea, por ende, no es en manera alguna la de colaborador de la justicia, ni tiene compromisos con otra verdad que la que favorece a su defendido (Vásquez Rossi, 1995b, pág. 88).

c) Exclusión del abogado defensor.

El (Código Procesal Penal., 2004) establece dos circunstancias que excluyen del proceso al abogado defensor, las cuales son:

[inc. 1] “Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia. (...) [inc. 2] Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro -24- horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra un defensor público, reprogramándose la diligencia por única vez” (art. 85).

a) Funciones del Ministerio Público.

La (Constitución Política del Perú, 1979), la que le otorgó autonomía a este órgano estatal, encargándole las siguientes funciones específicas:

“1) Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del intereses públicos, tutelados por la ley;
2) Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia; 3) Representar en juicio a la sociedad; 4) Actuar como

defensor del pueblo ante la administración pública; 5) Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte; 6) Emitir dictamen previo a todas las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la ley contempla y; 7) Las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes” (art. 250).

Con la Constitución Política del Perú del año 1993, se incrementaron las atribuciones del Ministerio Público, consignadas en su artículo 159 el cual prescribe lo siguiente:

“Corresponde al Ministerio Público: 1) Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad; 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio Público en el ámbito de su función; 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla y; 7) ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación” (Constitución Política del Perú, 1993).

c.1.) Función de dirección de la investigación.

El (Código Procesal Penal, 2004), el cual expresa: “El fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional⁶⁴ (...)” (art. 322.1).

6.2.8. La acción en el proceso penal.

⁶⁴ El Tribunal Constitucional reconoce que, en el modelo actual de proceso penal diseñado en el Código Procesal Penal de 2004, se “atribuye al Ministerio Público la labor de investigación preparatoria, eliminando por completo la figura del juez instructor, lo que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución”. Exp. N° 815-2005-HC/TC (f.j. 6), caso: Justo Germán Flores Llerena.

De acuerdo con (Gimeno Sendra, 2004) explica: “El derecho público y subjetivo del accionante a exigir, al órgano jurisdiccional, la emisión de una resolución motivada y congruente que se pronuncie sobre la procedencia o no de su solicitud para iniciar el proceso” (pág. 167); de esta forma se precisa que la acción, no busca en sí misma, el amparo de un derecho material definido.

El concepto general de la acción se aplica en cualquiera de los supuestos señalados debido a las siguientes razones: 1) La acción penal es ejercida ante el juez solicitando el inicio del proceso por la configuración del hecho delictivo; 2) Para llevar adelante el ejercicio de la acción penal no es necesario haber sido víctima del delito o haber sufrido indirectamente perjuicios por el mismo. Salvo cuando estamos ante los delitos de ejercicio privado de la acción y; 3) Con el ejercicio de la acción penal no se persigue una sentencia favorable al actor ni condenatoria del imputado, simplemente que se lleve adelante la investigación, el proceso y concluya con la sentencia a que haya lugar (Devis Echandía H. , 2002, pág. 190).

6.2.8.1. Alcance del ejercicio de la acción penal.

El jurista Víctor Cubas Villanueva postula que:

La acción penal no solo se manifiesta con el inicio de la investigación judicial -si el hecho denunciado constituye delito-, sino que estará presente a lo largo de todo el proceso en sus distintas etapas, pudiendo alcanzar hasta tres momentos: 1) Momento persecutorio, conformado por las actuaciones del órgano encargado de ejercer la acción penal que realiza la investigación con la finalidad de obtener los elementos de convicción necesarios que acrediten el hecho punible y la responsabilidad individualizada de su autor o autores y partícipes. Estas actuaciones sirven de base para la acusación; 2) Momento acusatorio, es el perfeccionamiento del ejercicio de la acción que se manifiesta con la acusación, la misma que importa la petición de pena y, en caso de una acumulación de pretensiones civil y penal, incluye además a la solicitud de la reparación civil⁶⁵. Esta acusación sirve de base para el juzgamiento y; 3) Momento punitivo, constituye la culminación del conjunto de actos procesales que ha generado el

⁶⁵ Los requisitos formales de la acusación exigidos por la norma se encuentran en los artículos 225 CdPP y el 92.4 LOMP.

ejercicio de la acción penal, pues tras la expedición de la sentencia condenatoria, el órgano que ejerce la acción penal velará para que el condenado cumpla con la pena impuesta⁶⁶ (Cubas Villanueva , 2003, pág. 101).

A tenor de lo establecido, Arsenio Oré Guardia, define a la acción penal de la siguiente manera:

Es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de Derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta -la resolución del conflicto generado por el delito-. En ese sentido, el proceso sin el ejercicio legítimo de la acción de la acción penal no puede surgir ni continuar (Oré Guardia A. , 2016a, pág. 343).

6.2.8.3. Características de la acción penal.

A la acción penal se le adjudican las siguientes particularidades:

a) Pública: Dicho en palabras de (Mixán Máss F. , 1996), explica que “El carácter público de la acción penal deriva del hecho que es una manifestación del ius imperium del Estado, ya que resulta necesaria para resolver el conflicto generado por la comisión del ilícito penal” (pág.380); b) Oficial: El carácter público de la acción penal exige que su ejercicio este asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada. El Ministerio Público, así se constituye en el titular del ejercicio de la acción penal (art. 11 LOMP) y como tal actúa de oficio (art. 159.5Const., art. 2 CdPP y art. 1.1 CPP 2004), a instancia del interesado o por acción popular. En conclusión, la oficialidad consiste en que la persecución penal será emprendida por un órgano oficial del Estado; c) Obligatoria: La obligatoriedad se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictuoso –esto es, el representante del Ministerio Público- está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos

⁶⁶ El (Código Procesal Penal., 2004), establece que “(...) corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley” (art. 488.3).

producidos por el ejercicio de la acción penal. Esta característica debe interpretarse conforme al principio de legalidad procesal (del que deriva), reconocido en el artículo 139.9 de la constitución y que garantiza el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos; vale decir que, en virtud al principio de legalidad procesal se prohíbe desviar a cualquier persona de la jurisdicción predeterminada, someterla a un procedimiento distinto, o ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción.

6.2.9. La prueba.

6.2.9.1. Fundamento constitucional de la prueba.

Sobre este aspecto Arsenio Oré Guardia declara lo siguiente:

La constitucionalización de la prueba supone que la actuación de los operadores encargados tanto del acopio, la incorporación, la admisión, la actuación y la valoración de la prueba se realice respetando los parámetros establecidos en los tratados internacionales y la Constitución o, en su caso, reconocidos en la jurisprudencia constitucional (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 310).

6.2.9.2. Objeto de prueba.

De acuerdo con (Oré Guardia A. , 2016b) expresa que “El objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria” (pág. 318).

Mientras tanto, el destacado jurista español Jaime Guasp Delgado manifiesta que: El objeto de prueba se encuentra constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, lo que no significa que en todos los casos el objeto de prueba coincida con el objeto de la alegación. Y es que puede ocurrir que el dato no alegado sea acreditado directamente durante la actuación probatoria, o que no se admita el objeto de la alegación por ser innecesaria la actualización de prueba cuando este, por ejemplo, recae sobre una norma jurídica vigente (Guasp Delgado, 1998, pág. 307).

La definición de objeto de prueba, -como todo aquello que puede ser probado ante el órgano jurisdiccional- se desprende dos teorías: la clásica o tradicional, que considera que los “hechos” son objeto de prueba; y la moderna, según la cual son objeto de prueba “las afirmaciones sobre los hechos”, así pues, según la teoría clásica, el objeto de prueba es todo lo que sucede en la realidad⁶⁷ y que es introducido por las partes en el proceso. Este concepto se sintetiza en el aforismo “da mihi factum, dabo tibi ius⁶⁸”: dame los hechos, yo te daré el derecho; por otro lado, la teoría moderna, explica que los hechos no constituyen el objeto de prueba, sino más bien las afirmaciones sobre los hechos. Así el convencimiento del Juez se funda en la acreditación o no de lo que se firme respecto del hecho⁶⁹ (Oré Guardia A. , 2016b, págs. 318-319).

De acuerdo con (Florián E. , 2002), el objeto de la prueba también puede ser abordado de manera abstracta o concreta respectivamente:

6.2.9.2.1. Objeto de prueba en abstracto.

A juicio de (Caferatta Nores, 1998) “El objeto de prueba en abstracto está comprendido por los hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, así como también sobre la existencia y cualidades de personas, cosas y lugares sobre los que esta puede recaer” (pág. 25). No obstante, el (Código Procesal Penal., 2004) nos indica que existen ciertos aspectos que están exentos de prueba: “No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio” (art. 156.2).

6.2.9.2.2. Objeto de prueba en concreto.

Es también denominado tema de prueba “*thema probandum*⁷⁰”, hace referencia a aquellos hechos que necesitan ser probados en un determinado caso. Al respecto, en palabras de Eugenio Florián, manifiesta que:

⁶⁷ Esta noción es compartida por MUÑOZ SABATÉ, Curso superior de probática judicial, p. 75 y ss. MATHEUS LÓPEZ, véase en: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/art10.pdf>.

⁶⁸ Es un aforismo latino empleado en los procesos judiciales, cuya traducción es “dame los hechos, yo te daré el derecho”, es decir, la consecuencia jurídica de los hechos citados.

⁶⁹ Al respecto, véase en: <https://www.biblioteca.org.ar/libros/141847.pdf>

⁷⁰ Conocido también como tema de prueba, se denomina así a lo que esencialmente es objeto de la actividad probatoria en cada proceso penal establecido. En este sentido, Fernández López sostiene que el tema de

Son aquellos hechos pertinentes y, además, importantes y relevantes en función: 1) De la búsqueda de la verdad respecto de la imputación del delito y, de llegar a alcanzar; 2) De la determinación del tratamiento que debe dársele al autor de este delito de conformidad con la ley penal (Florián E. , 2002, pág. 121).

De igual manera, (Devis Echandía H. , 2002) se pronunció al respecto y destacó que el tema de prueba comprende los “(...) hechos materiales o psíquicos en sentido amplio, que sirve de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, en vista de las peticiones o excepciones de las partes o del efecto jurídico perseguido y que la ley exige probar por medios autorizados⁷¹” (págs. 177-178).

De acuerdo con Eugenio Florián, manifiesta complementariamente lo siguiente:

El objeto de prueba en concreto también comprende una serie de circunstancias secundarias o accesorias cuya acreditación, si bien no tiene ninguna relación directa con los elementos normativos del tipo penal o los criterios a tener en cuenta al momento de individualizar la pena o determinar la responsabilidad civil o el monto de responsabilidad civil, si pueden influir en la valoración judicial. Con ello nos referimos, entre otros, a aquellas circunstancias que inciden en el órgano de prueba -por ejemplo, sobre la credibilidad de un testigo, sus condiciones mentales, etc.-, en el objeto material de prueba -por ejemplo, al estado material del documento, a la pérdida de este o a la forma en que obtenido- (Florián E. , 2002, pág. 125).

Finalmente, (Mixán Máss F. , 1996b) da a conocer que:

El objeto de prueba en concreto es inicialmente determinante. Lo dicho se fundamenta en el carácter dinámico del objeto de prueba en concreto, en virtud del cual se admite la posibilidad de que muchos detalles del *thema probandum* no conocidos al inicio puedan descubrirse durante el avance de la actividad probatoria integral (pág. 345).

6.2.9.3. Fuente de prueba.

prueba es, más concretamente, lo que debe ser objeto de prueba en un determinado proceso. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Prueba y presunción de inocencia*, p. 48.

⁷¹ En igual sentido, Mixán Máss indica que “(...) es destacable la corriente de opinión que sostiene que es conveniente denominar *thema probandum* -tema de prueba- a lo que en la práctica resulta necesariamente objeto de la actividad probatoria en cada procedimiento penal concreto. De modo que el *thema probandum* tiene como contenido: hechos concretos” MIXÁN MÁSS. *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*, pp. 343-344.

Según, (Mixán Máss F. , 1992) la prueba debe contener el argumento que de ella deriva. En ese sentido, manifiesta que “La fuente de prueba es aquello que suministra indicaciones útiles para determinar comprobaciones, por ejemplo, la escena del crimen, la persona que tomó conocimiento del hecho delictivo, el atestado o parte policial” (pág. 174).

Como complemento, (Oré Guardia A. , 2016b) enfatiza que “la fuente de prueba es aquella realidad tangible o aprehensible, de carácter inalienable, por lo que es preciso que durante la investigación el órgano encargado adopte todas las medidas necesarias destinadas a asegurarla” (pág. 328).

6.2.9.4. Elemento de prueba.

De acuerdo con (Vélez Mariconde A. A., 1982a) argumenta que “El elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorporan legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva” (pág. 314).

Tales datos objetivos están conformados por los rastros o huellas producidos durante o con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, y que hubieren recaído en las cosas, en el cuerpo o en la psiquis de las personas. También están comprendidas dentro de esta categoría los resultados obtenidos con ocasión de los exámenes periciales (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 318).

A juicio de la Corte Suprema, dichos elementos probatorios mantendrán su validez siempre y cuando sean recogidos ante la presencia del Ministerio Público durante la fase preliminar. Por su parte, (Oré Guardia A. , 2016b) agrega que excepcionalmente, “también constituyen elementos de prueba aquellos datos que obtiene la Policía, sin intervención del Ministerio Público, cuando se presente algún supuesto de urgencia que ponga en peligro la fuente de prueba” (pág. 328).

6.2.9.5. Medio de prueba.

“El medio de prueba vendría a ser un acto procesal, esto es, una realidad interna al proceso, y por medio del cual la fuente de prueba es ingresada al proceso⁷² [...]”.

Es el procedimiento reglado por la ley que posibilita la introducción de los elementos de prueba al proceso. Es el vehículo que se utiliza para llevar al juez el conocimiento sobre lo que se desea probar. Asimismo, la regulación de los medios de prueba responde a la necesidad de otorgar previsibilidad al ordenamiento en lo concerniente a la sustanciación de la actividad probatoria, más aún cuando es a través de esta última que los medios de prueba producen la información necesaria para que el juez forme su convicción (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 329).

A su vez, (Guzmán Fluja, 2006) manifiesta que desde un punto de vista técnico “los medios de prueba son solo eso al interior del juicio oral, pues fuera de este constituyen fuentes de prueba, sin ningún valor probatorio de cara a la sentencia penal, en tanto no sea incorporados a través del procedimiento legítimo” (pág. 285).

6.2.9.6. Órgano de prueba.

Citando a Arsenio Oré Guardia, afirma lo siguiente:

Es la persona física que aporta al proceso el elemento de prueba, independientemente de su situación jurídico-procesal. En consecuencia, es a través de este instituto que el juez y las partes toman conocimiento del referido elemento probatorio. Dicha persona actúa como intermediario entre la prueba y el juez, de ahí que a este último no se le considere órgano de prueba, ya que el juez no aporta la prueba, sino que es el receptor de la misma. Lo propio se predica de los abogados que, en puridad, son los encargados de promover la producción de la prueba en función de sus respectivas pretensiones (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 330).

Asimismo, (Oré Guardia A. , 2016b) revela que “La configuración del órgano de prueba es estrictamente formal, por lo que su valor probatorio de cara a la sentencia penal depende de que sea incorporado al proceso de acuerdo a las pautas legalmente establecidas” (pág. 330).

⁷² Cfr. STC Exp. N°. 02852-2007-PHC/TC lima, Fundamento 2.

6.2.9.7. Los grados de conocimiento sobre la prueba.

Considerando que los grados de conocimientos gozan de un atributo epistemológico, estos no exigen estar presentes en las normas jurídicas, ya que su no regulación en el código penal no configura impedimento alguno para hacer mención de estas instituciones.

Siendo menester conocer los grados de conocimiento sobre la prueba, analizaremos en lo sucesivo el estudio de la certeza, la duda, la probabilidad y la posibilidad.

6.2.9.7.1. La certeza.

Es aquel grado de conocimiento seguro y claro que tiene el juez respecto de la realización o no de los hechos imputados, que le permite adoptar una decisión terminante y categórica. La certeza es positiva cuando el juez está convencido de la realización del hecho delictivo; mientras que es negativa cuando el juez convencido de la no ocurrencia del hecho principal. En cualquiera de estos casos, la certeza, en tanto estado subjetivo, no necesariamente se corresponde con la realidad, por lo que, muchas veces, aun cuando el juez tenga la certeza acerca de la ocurrencia de un hecho puede ser que este nunca se haya producido en el plano de la realidad. Este supuesto, evidentemente, es lo que fundamenta el error judicial (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 332).

El jurista argentino Giovanni Brichetti, considera que:

La certeza es un estado de ánimo respecto de la verdad de las cosas [De ahí que la] certeza humana en general, y la judicial en particular, no es apodíctica, absoluta, y puede siempre en ella anidarse el error. Esto ocurre tanto más fácilmente en cuanto el error no se presenta aislado sino entrelazado con elementos de verdad que son los que lo sostienen (Brichetti, 1973, págs. 30-31).

Dentro del marco del proceso penal, la función que desempeña la certeza es de vital trascendencia ante el pronunciamiento del juez mediante la sentencia condenatoria; así, lo indicó la Corte Suprema, que: “(...) para efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador tenga plena certeza de la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción

de culpabilidad, de lo contrario no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado (...)⁷³.

A diferencia de lo sostenido, en el caso de las sentencias absolutorias no es necesario que el juez se encuentre en un estado de certeza negativa, siendo que dicho funcionario debe emitir una resolución favorable al imputado, aun cuando exista algún supuesto de insuficiencia probatoria o duda razonable (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 333).

6.2.9.7.2. *La duda.*

La duda es aquel estado de incertidumbre que se pone de manifiesto cuando el intérprete debe adoptar una decisión entre dos o más hipótesis fácticas alternativas. Asimismo, la duda refleja, en cualquier caso, un estado de incertidumbre por parte del operador (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 333).

Así, cuando la duda se presenta al inicio del proceso penal, el operador deberá ordenar todas las diligencias necesarias destinadas a su esclarecimiento. En este contexto, la duda está relacionada con la sospecha en que se funda. Por su parte, cuando la duda se presenta al finalizar el juicio oral, tenemos que el juez deberá ordenar la absolución del imputado, siempre y cuando, evidentemente, dicho estado de incertidumbre, conforme lo exige el principio “in dubio pro reo”, sea razonable.

6.2.9.7.3. *La probabilidad.*

La probabilidad es un grado de conocimiento intermedio, en tanto que, por un lado, es mayor que, por un lado, es mayor que la posibilidad y, por otro lado, es inferior que la certeza. No obstante, esta noción genérica de la probabilidad, en doctrina se discute acerca de los criterios que deben tomarse para identificar cuándo el conocimiento adquirido por el juez tiene o no el grado de probable (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 334).

Debe señalarse que la teoría bayesiana, se integra a las teorías cuantitativas, y postula que la probabilidad es la regla de la incertidumbre de un suceso del que no se puede acreditar la falsedad ni la verdad absoluta. Dicho esto, Michele Tarufo explica que:

⁷³ R.N. N° 503-2011-Ica (cons. 3).

La teoría bayesiana no es, en realidad, una doctrina de la prueba; es un método de cálculo sobre la base del cual, frente a la necesidad de valorar la aceptabilidad de la hipótesis sobre el hecho X, se establece la probable frecuencia de X dentro de una clase determinada de eventos teniendo en cuenta la distribución precedente de los X en esa clase. El teorema de Bayes permite atribuir a esa frecuencia probable un valor numérico fraccionario comprendido entre 0 y 1: este valor representa el grado de convencimiento racional sobre X (Taruffo, 2005, págs. 195-196) .

6.2.9.7.4. *La posibilidad.*

De acuerdo con la RAE, la posibilidad es aquella “aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo”⁷⁴.

En la opinión de (Mixán Máss F. , 1996b), la posibilidad es concebida como la “(...) tendencia latente de desarrollo del ser que, dadas las condiciones apropiadas y la acción pertinente de las leyes que rigen la realidad natural y social gobiernan el cambio, puede convertirse en realidad concreta” (pág. 22).

Debemos entender entonces que, la posibilidad es aquel nivel de entendimiento desarrollado a priori en función del asunto que es materia de análisis por parte del investigador, dado que este se estructura sin contar con los elementos probatorios que proporcionados por el entorno. De esto se puede inferir que, la posibilidad consiste en un dictamen de reflexiones, establecido por la experiencia del investigador antes de haber valorado minuciosamente los elementos probatorios.

Asimismo, Florencio Mixán Máss realiza distinciones entre dos tipos de posibilidades, la posibilidad abstracta y la posibilidad en concreción inicial:

6.2.10. Medidas de coerción.

Según el estudio de Arsenio Oré Guardia, explica:

Limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad personal integridad personal propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al

⁷⁴ Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=TnE0t3n>

imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley, con la finalidad de evitar la frustración de la averiguación de la verdad, garantizar la aplicación de la ley penal y el debido cumplimiento de la reparación civil (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 20).

Es necesario señalar que, en doctrina, este instrumento normativo ha recibido diferentes denominaciones; así, mientras algunos la llaman “medidas de coerción o actividad coercitiva”; otros prefieren denominarla “medidas cautelares”, “medidas precautorias”, “peticiones precautorias”, “proceso cautelar”, “medidas provisionales”, “actuaciones de aseguramiento”, entre otros.

Al mismo tiempo, se advierte que existen algunas discrepancias sobre la precisión conceptual, así, tenemos que (Miranda Estrampes, 2007) sostiene que “tanto las medidas coercitivas como las medidas cautelares mantendrían una relación de sinonimia” (pág. 185); por su parte, (Neyra Flores, 2010) sostiene que “(...) dicha relación también comprende a las medidas de aseguramiento” (pág. 487).

Sabemos que se emplean medidas de coerción personal y real para el logro de sus fines, sin embargo, la divergencia entre ambos dentro del plano sustancial según Julio B. Maier reside en que:

(...) la coerción representa la sanción o la reacción del Derecho frente a una acción u omisión antijurídica, con el fin de prevenir genéricamente las infracciones a las normas de deber, advirtiéndolo sobre el mal que se irrogará a quien infrinja un deber jurídico o intentando afirmar en la realidad el valor que subyace a la norma violada (...), mientras que en el plano procesal, “la coerción no involucra reacción ante nada, sino que debe significar, únicamente, la protección de los fines que el procedimiento persigue, subordinados a la actuación eficaz de la ley sustantiva (...)” (Maier, , 2004a, págs. 515-516).

Finalmente, (Oré Guardia A. , 2016b) precisa que “las medidas de coerción procesal no son sanciones, ni deben ser tratadas como tal frente a la realización de ciertas conductas tipificadas en la ley procesal penal, sino como medidas destinadas a garantizar el resultado del proceso” (pág. 23).

6.2.10.1. Finalidad de las medidas de coerción.

De acuerdo con Arsenio Oré Guardia, argumenta que:

El proceso penal es aquel instrumento a través del cual el Estado otorga tutela jurídica a la sociedad y a la víctima. Dentro de esta concepción, las medidas de coerción dictadas durante la tramitación del proceso tienen como finalidad general, garantizar la efectividad de dicha tutela. En otras palabras, las medidas de coerción buscan la eficacia de la función jurisdiccional, cuya esencia es resolver el conflicto y mantener la paz social⁷⁵ (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 23).

En síntesis, el (Código Procesal Penal., 2004), atribuye a las medidas de coerción procesal propósitos específicos, tales como “apaciguar la alarma social” o, “prevenir la reiteración delictiva” (art. 253.3), esclarecer los hechos investigados (art. 265.1) y “evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos” (art. 312).

6.2.10.2. Características de las medidas de coerción.

a) Instrumentalidad.

El principio de instrumentalidad, como medida de coerción procesal trae consigo las siguientes consecuencias:

La instrumentalidad de las medidas de coerción procesal puede advertirse antes de iniciado el proceso penal. En virtud de ella, nuestro ordenamiento ha previsto la posibilidad de que ciertas medidas de coerción procesal se dicten durante la fase de diligencias preliminares o incluso antes, en la medida de que su aplicación se encuentra inexorablemente sometida al inicio de dicha fase procesal o al inicio formal del proceso penal principal, bajo sanción de pérdida de eficacia “iure et iure si”⁷⁶, dentro del plazo previsto por ley, esta fase no alcanza sus fines⁷⁷. Asimismo,

⁷⁵ Como complemento, en esta acepción del proceso existe un vínculo entre la finalidad del proceso penal y el deber insoslayable del Estado de brindar tutela jurídica consistente en garantizar la paz social mediante la resolución del conflicto; aspecto que se alcanza siempre y cuando dicha prestación sea efectiva. Para mayor detalle, véase el capítulo primero del tomo primero de la obra de ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2016.

⁷⁶ Expresión latina que implica una presunción absoluta de hecho y de derecho la cual es establecida por la ley y que no admite prueba en contrario, es decir, no permite probar que el hecho que se presume es falso.

⁷⁷ Sobre el asunto, Carnelutti sostiene que la “(...) función del proceso cautelar no puede ser independiente del proceso definitivo, ya que existe una situación de subordinación por el cual este -el proceso definitivo- no supone la existencia del cautelar, pero este no puede aparecer sin aquel, o, por lo menos, sin la supuesta

el carácter instrumental de las medidas de coerción también se pone de manifiesto en el caso de la detención policial o la detención preliminar judicial, pues estas se ordenan con la finalidad de evitar la frustración de la investigación penal o garantizar que el fiscal, si lo considera necesario, emita la disposición que corresponde. Otra consecuencia de la instrumentalidad de las medidas de coerción procesal es que toda medida de coerción tiene un límite temporal. En efecto, estas medidas no pueden durar por un plazo mayor al que demanda la sustanciación propia del proceso principal; encontrándose proscrita, debido a esta característica y al principio de proporcionalidad, que una medida instrumental pueda seguir manteniendo sus efectos a pesar de que el proceso penal común ya feneció⁷⁸ (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 47).

Resulta oportuno precisar que en las siguientes situaciones no puede imponerse o mantenerse una medida de coerción procesal cuando:

a) Luego de transcurrido los plazos de ley y dentro de la fase preliminar, el fiscal no requiere alguna medida cautelar complementaria personal o no ejercita la acción penal (arts. 264 y 266.1 “in fine”⁷⁹ CPP de 2004); b) Se dispone la reserva o el archivo definitivo de la fase de diligencias preliminares o se emite la disposición de abstención de continuación de la investigación preparatoria; c) A pesar de ejercitar la acción penal, el fiscal no requiere la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción alternativa, situación en la cual el (Código Procesal Penal., 2004) señala que: “El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita mandato de prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266” (art. 286), ante esta situación se le faculta al juez disponer, “ex officio”⁸⁰, la medida de comparecencia simple; d) El fiscal no requiere la prórroga de la prisión preventiva antes de agotarse el plazo previsto en el artículo 272.1 del CPP de 2004⁸¹; e) Se ordena el archivo del proceso principal por concurrir alguna causal de sobreseimiento prevista en el artículo 344

existencia o realización -futura- de aquel”. CARNELUTTI, citado por OTTOLENGHI, Mauricio, en *Estudios de Derecho Procesal en honor a Hugo Alsina*, Buenos Aires: Ediar Editores, p. 508.

⁷⁸ Cabe señalar que, si bien es la regla general, en el apartado correspondiente a las medidas de coerción particular, se precisarán los aspectos singulares previstos en la ley o que se dan en la práctica.

⁷⁹ Es un adverbio que significa al final o en la parte final.

⁸⁰ Locución latina que significa de oficio; por deber del cargo; sin necesidad de instancia de parte; como casi todo el enjuiciamiento criminal. Recuperado de: www.encyclopedia-juridica.com/d/ex-officio/ex-officio.htm

⁸¹ Perú. *Código Procesal Penal* [Cód.] (2004), publ. Abril 2017, art. 272.1. “La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses”.

del CPP de 2004 (art. 347.2 y 3 CPP de 2004⁸²). En el caso de las medidas cautelares reales -específicamente, tratándose del embargo- ellas pierden eficacia siempre y cuando la resolución correspondiente tenga el carácter de firme (art. 306 CPP de 2004⁸³) y; f) Se declaran fundadas las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del emplazado, falta de agotamiento de la vía correspondiente, cosa juzgada, caducidad, prescripción (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 48).

b) *Provisionalidad.*

Por medio de esta característica se establece que las medidas de coerción procesal conservan sus efectos hasta que el juez emita la sentencia.

En la opinión de (Pujadas Tortosa, 2008) define a esta característica como “aquella cualidad de la medida que determina su vigencia dentro de un determinado plazo”⁸⁴ (pág. 235), independientemente de que sobrevenga otro evento, en este sentido, la temporalidad se haya ligada a los plazos legales establecidos en los códigos procesales penales modernos⁸⁵.

Por su parte, Arsenio Oré Guardia indica que:

La alusión al transcurso del tiempo implícito en la provisionalidad es de carácter accidental, más no consustancial a las medidas de coerción, máxime cuando ello es la consecuencia necesaria de cualquier instituto procesal desde el plano

⁸² Perú. *Código Procesal Penal* [Cód.] (2004), publ. Abril 2017, art. 347. 2 y 3 “El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.; Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece”.

⁸³ Perú. *Código Procesal Penal* [Cód.] (2004), publ. Abril 2017, art. 306.1 y 2 “Firme una sentencia absoluta, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se alzarán de oficio o a petición de parte el embargo adoptado, y se procederá de ser el caso a la determinación de los daños y perjuicios que hubiera podido producir dicha medida si la solicitó el actor civil; Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado”.

⁸⁴ En este mismo sentido, la Real Academia de la Lengua Española define “temporal” como aquello que dura por algún tiempo o que no es eterno, recuperado de: dle.rae.es/?id=ZRD50re|ZREROFq

⁸⁵ Sobre la base de esta afirmación, Maier explica cómo, desde las constituciones modernas -y, posteriormente, a través de los códigos respectivos.

ontológico⁸⁶. Asimismo, afirma que las medidas de coerción procesal son provisionales mientras no se emita resolución de fondo de carácter definitivo⁸⁷. Así, se puede advertir que toda resolución judicial -sea interlocutoria o final- tiene carácter provisional o no definitivo mientras no obtenga el carácter de consentida o firme (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 50).

c) Mutabilidad.

Esta característica proviene de la condición “rebus sic stantibus”⁸⁸, la mutabilidad - también denominada “variabilidad” (Pujadas Tortosa, 2008, págs. 238-239).

En este sentido, las medidas de coerción merecen ser sustituidas, modificadas o revocadas cuando:

1) Exista alteración de las circunstancias que modifican la relación jurídico material y; 2) Exista alteración de las circunstancias en la relación jurídica procesal. Es decir, cuando surjan ciertas circunstancias fácticas, durante el curso de la investigación, que desvirtúen algún presupuesto (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 52).

d) Temporalidad.

La temporalidad es concebida como un atributo procedente de la particularidad instrumental o provisional.

Esta característica es entendida desde dos puntos de vista:

Según (Maier J. B., 2008) señala que: “Puede entenderse como un mandato dirigido al juzgador, consistente en que la medida de coerción no puede sustanciarse dentro de un tiempo indeterminado, sino sujeto y vinculado a la observancia del derecho al plazo razonable (pág. 189-205). Desde este plano, la temporalidad se muestra como un atributo flexible que debe conservar en cada caso distinto⁸⁹.”

⁸⁶ Efectivamente, si lo que se quiere destacar es la temporalidad como característica consustancial a las medidas de coerción procesal, se debe remitir al derecho del plazo razonable.

⁸⁷ Entre otros, CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho procesal penal*, t. V, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 210.

⁸⁸ Expresión latina cuya traducción literal es “mientras estén así las cosas”. Recuperado de: abogadosconjuicio.com/glosario2/rebus-sic-stantibus/52.html

⁸⁹ Cabe mencionar que dicha particularidad, debe ser observado en todo momento por el juez, guiándose por las reglas propias del principio de proporcionalidad.

El segundo punto de vista pone de manifiesto que la temporalidad, es aquella cualidad en virtud de la cual tienen una duración máxima preestablecida legalmente. En la opinión (Pujadas Tortosa, 2008) esta cualidad a la cual se hace mención “tiende a establecer ciertos topes, principalmente, respecto de las medidas de coerción con fin cautelar personal y, dentro de dicho catálogo, las vinculadas con la privación de libertad” (pág. 236-237).

La trascendencia de esta característica radica en el simple cumplimiento del plazo, a menos que el fiscal haya solicitado la prolongación de la medida de coerción, de no ser así, el órgano jurisdiccional deberá disponer la pronta liberación del inculcado⁹⁰. En consecuencia, la temporalidad, tiene múltiples alcances que obedecen a la naturaleza de medida de coerción que se imponga.

e) Autonomía.

Esta cualidad no representa de ninguna manera la suspensión del proceso principal, dado que los procedimientos del proceso penal principal son diferentes a los del procedimiento cautelar⁹¹.

f) Urgencia.

Esta característica se encuentra relacionada con el “periculum in mora”⁹², en este sentido, la urgencia en la cual estas deben proceder de manera inmediata y sin solución de continuidad -luego de satisfechas las exigencias legales- a efectos de conjurar (i) el peligro de insatisfacción del derecho cuya tutela se exigió oportunamente, (ii) el entorpecimiento efectivo de los actos de investigación o (iii) la sustracción efectiva de la administración de justicia (Restrepo Medina , 2006, págs. 46-47), pues, de no ser así, tales posibilidades se convertirían realidad.

⁹⁰ Frente a este aspecto, se cita a manera de ejemplo la resolución N° 03 del Exp. N° 2006-01417 (f.j. 3).

⁹¹ Consecuentemente, se puede ratificar que la autonomía de las medidas de coerción procesal está referida al aspecto estructural de estas; mientras que el carácter instrumental se predica del aspecto teleológico.

⁹² Según el *Diccionario del Español jurídico* de la RAE establece “peligro de mora procesal”. Recuperado de: dej.rae.es/lema/periculum-in-mora Asimismo, esta expresión latina también es definida por el *Diccionario Jurídico de Derecho Español* como “Peligro en la mora o retraso. Una de las causas que justifican la adopción de una medida cautelar”. Recuperado de: Palabradeley.com/fichaglosario.php?ID=2104

Es necesario mencionar que la aplicación y/o ejecución de las medidas de coerción procesal exige como mínimo las siguientes singularidades:

Primero. El procedimiento no precisa de la cognición plena: La imposición de una medida de coerción no precisa de un conocimiento pleno de los hechos, sino únicamente la aproximación en grado de probabilidad. Esto se traduce en menores exigencias de admisibilidad, pues, de lo contrario, el peligro que se busca neutralizar podría devenir en irreparable.

De acuerdo con (Hinostrza Mínguez, 2006) sostiene que, “en materia de coerción procesal es regular que la observancia de los principios de bilateralidad y contradicción sean desplazados, incluso, hasta después de ejecutada la medida” (pág. 34); quedando expedito el derecho del afectado, recién en dicho momento procesal, a impugnar la decisión judicial por considerarla no ajustada a derecho. “El afectado también puede solicitar la variación o cese de la medida sobre la base, incluso, de elementos de convicción que existieron antes de la imposición de la medida y que el juez no pudo conocer por cuanto la parte solicitante nunca los ofreció” (Oré Guardia A. , 2016b, pág. 56). Por último, (Hinostrza Mínguez, 2006) indicó que: “Esta característica peculiar de las medidas de coerción se justifica en razones de urgencia y peligro en la demora en que se sustenta el pedido de cautela” (pág. 35).

6.2.10.3. Presupuestos materiales.

Si bien en doctrina se hace referencia a los presupuestos formales —o procesales— y materiales, en este acápite solo abordaremos los presupuestos materiales, debido a que los primeros guardan mayor vinculación con el procedimiento.

Por otro lado, la importancia del estudio de los presupuestos materiales se debe a razones de índole dogmática y pragmática.

Así, la importancia dogmática de esta empresa consiste en que la identificación y debida delimitación de cada uno de los presupuestos servirán de guía o pauta para precisar la naturaleza jurídica de cada medida de coerción procesal. En este sentido, solo precisa de la acreditación del *fumus comissi delicti* o el *fumus boni iuris*, tenemos que la medida aplicable será la anticipatoria; mientras que si, adicionalmente a dichos presupuestos, la

ley exige la concurrencia del peligro procesal, nos encontraremos frente a una medida de carácter cautelar.

En cuanto a la importancia práctica del estudio tenemos que la debida delimitación de los presupuestos nos permitirá identificar en qué casos y bajo qué circunstancias el juez puede ordenar una medida de coerción procesal.

Finalmente, cabe hacer dos precisiones en cuanto al estudio de los presupuestos materiales. Por un lado, que en este apartado solo nos referiremos al *fumus commissi delicti* o *fumus boni iuris* y al peligro procesal, dejando para el siguiente apartado el estudio de los presupuestos materiales particulares (por ejemplo, la gravedad de pena).

6.2.10.3.1. Verosimilitud del derecho material objeto de protección.

Cabe anotar que, sobre la base de la verosimilitud, las medidas de coerción procesal no pueden dictarse fuera del proceso, estando admitidas su juez penal no podría conceder la medida de embargo, así el actor acredite plausiblemente ser el titular del bien, porque el proceso penal no está diseñado para cautelar derechos reales sin siquiera haber superado las exigencias propias de la imputación necesaria en el ámbito penal.

6.2.10.3.2. Peligro procesal.

Esta categoría comprende tanto el *periculum libertatis* como el *periculum in mora*, dependiendo del objeto que se pretende proteger mediante la medida de coerción procesal. El primero se encuentra vinculado a las medidas de coerción que restringen la libertad de los ciudadanos; mientras que el segundo, a la tutela del objeto civil del proceso penal.

En consecuencia, dependiendo del objeto de protección, el peligro procesal se puede concretar y/o individualizar en razón de que este se encuentre relacionado (i) al riesgo de fuga.

6.2.10.4. Clasificación de las medidas de coerción.

Cabe advertir una evidente insuficiencia respecto del primero de los criterios mencionados, pues al distinguir las medidas de coerción procesal entre personal y real de

acuerdo al objeto sobre el que esta recae, resulta que la caución económica (arts. 96, 117, 329 CdPP de 1939, art. 183 CPP de 1991 o el art. 289.1 CPP de 2004) tendría únicamente carácter real a pesar de que esta se impone dentro del marco de la medida cautelar de comparecencia restrictiva (arts. 287 y 288.4 CPP de 2004), a efectos de evitar que el procesado se sustraiga de la administración de justicia u obstruya la investigación.

En cuanto al segundo criterio, que distingue las medidas en función del derecho materia de afectación, podemos advertir que actualmente el término “personal” resulta insuficiente para comprender a todas las medidas de coerción procesal que se adoptan a efectos de garantizar la pretensión en lo penal, máxime con la diversidad advertida en el Código Procesal Penal de 2004.

En tal sentido, siendo que por dicho término (“personal”) se suele hacer referencia a las medidas que afectan directamente el derecho a la libertad o locomotora dentro de tal categoría no podría comprenderse al conjunto de medidas de coerción procesal que afectan otros derechos de equivalente rango constitucional. Nos referimos, por ejemplo, a la intervención preventiva (arts. 293-294 CPP de 2004), a la intervención corporal (arts. 211-213 CPP de 2004) o las de suspensión preventiva de derechos (arts.297-30 1 CPP de 2004), entre otras.

Dentro de esta última división, cada criterio se puede conceptualizar como sigue:

- a. Son medidas precautelares aquellas que, recayendo sobre el sospechoso o el que presuntamente ha sido descubierto cometiendo un delito in fraganti.
- b. Por medidas cautelares se entiende a todos aquellos instrumentos preventivos que precisan de la acreditación de la rebeldía procesal o en la que incurre el imputado (o el tercero civilmente responsable), y cuya adopción conlleva la limitación de alguno de sus derechos, en su calidad de investigado, procesado.
- c. Por medidas preventivas se comprende el conjunto de instrumentos no cautelares, a través de los cuales se pretende (i) prevenir la comisión de un delito o su reiteración (por ejemplo, medidas de suspensión preventiva de derechos art. 297.1 CPP de 2004) o asegurar el control social; (ii) condicionar la no imposición de alguna medida cautelar; o

(iii) garantizar la eficacia de la resolución judicial a través de la cual se decreta una medida cautelar (por ejemplo, la imposición de la incomunicación en el marco de la ejecución de la prisión preventiva, art 280 CPP de 2004)

d. Por medidas de aseguramiento se comprende a todos los instrumentos normativos regulados con la finalidad de garantizar la seguridad, sea del mismo procesado, del órgano de prueba o demás elementos de convicción.

6.2.15. Robo.

6.2.16. Delito de robo.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Empleando las palabras de (Paredes Infanzón, 2016) destaca que, desde la independencia de nuestra patria, “el código penal peruano del año 1863 fue inspirado por el Código español de 1850, trataba el robo en el libro segundo. Cabe señalar que, la distinción entre robo con fuerza en las personas y en las cosas es asumida en el código Penal francés” (pág. 138).

También nos da un concepto de asalto; distinguimos una aceptación gramatical amplia y también un sentido jurídico restringido. Gramaticalmente “asalto” es sinónimo de acontecimiento o ataque, con arma o sin ella. El sentido jurídico-penal “asalto” significa “robo a mano armada”.

6.3. Hipótesis

El proceso judicial de tipo penal, referido sobre el delito de robo agravado; materializado en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03; correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, Perú. Permite plantear a partir de su estudio la siguiente hipótesis causal de investigación científica:

El cumplimiento de los plazos; la claridad de las resoluciones judiciales debidamente motivadas; la correcta conducción de un debido proceso; la pertinencia del

ofrecimiento de los medios de prueba, el adecuado planteamiento de las pretensiones y la idoneidad de la tipificación de la conducta delictiva para sustentar el delito sancionado en el proceso penal, contribuyen a ejercer un mejor desempeño de la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales en el Perú.

6.4. Glosario de términos básicos

6.4.1. Caracterización

El Diccionario de la RAE la define como la “Acción y efecto de caracterizar o caracterizarse”.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Universal (Cultural S.A., 2012), define el término caracterizar de la siguiente manera “Determinar los atributos peculiares de una persona o cosa de modo que claramente se distinga de las demás” (p. 223).

2.3.1. Derechos fundamentales

Son aquellos derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esta dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos (Cea Egaña, 2002, pág. 237).

(...) los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuando el conjunto de valores y bienes constitucionales precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200), haya previsto determinadas garantías constitucionales a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (STC Exp. N° 10087-2005-PA, f. j. 6).

2.3.2. Ejecución de sentencia

Rosas (como se citó en Bermúdez Gonzales Roraima, la ejecución de la sentencia. Universidad José Antonio Paez,2011) opina que:

La ejecución, como última fase o etapa del proceso, hace que el mandato general contenido en l sentencia se cumpla, se materialice en el mundo de lo físico ya que de otra manera se frustraría la finalidad del derecho procesal, que no es otra que la de hacer efectivo el derecho (...) (Rosas Alcántara, 2015, pág. 268).

2.3.3. Fallar

Al respecto, (Rosas Alcántara, 2015) define fallar de la siguiente manera “Pronunciar un fallo. // sentencia definitiva del juez, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo e imperativo” (pág. 293).

2.3.4. Sentencia

Al respecto (Rosas Alcántara, 2015) manifiesta que la sentencia debe entenderse como “el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal” (p. 482).

3. Metodología.

7.1. Tipo de Investigación

7.1.1. Enfoque cuantitativo.

Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio agregan que “Un estudio cuantitativo se basa en investigaciones previas (...) se utiliza para consolidar las creencias (formuladas de manera lógica en una teoría o esquema teórico) y establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población” (pág. 10).

Esto significa que su finalidad primaria es el planteamiento y la demostración de las teorías. Asimismo, en este enfoque, como lo hace notar (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “(...) Sigue rigurosamente un proceso y, de acuerdo con ciertas reglas lógicas, los datos generados poseen los estándares de validez y confiabilidad, las conclusiones derivadas contribuirán a la generación de conocimiento” (pág. 6).

7.2. Nivel de Investigación

7.2.1. Alcance descriptivo.

(Cortés Cortés & Iglesias León, 2004) opina que en el alcance descriptivo “Describen situaciones, eventos o hechos, recolectando datos sobre una serie de cuestiones y se efectúan mediciones sobre ellas, buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (págs. 20-21).

Las conclusiones derivadas de (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) ratifican lo siguiente “En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar qué se medirá (qué conceptos, variables, componentes, etc.) y sobre qué o quiénes se recolectarán los datos (personas, grupos, comunidades, objetos, animales, hechos)” (pág. 92).

7.2.2. Alcance explicativo.

Las investigaciones explicativas son más estructuradas que los estudios con los demás alcances y, de hecho, implican los propósitos de éstos (exploración, descripción y correlación o asociación); además de que proporcionan un sentido de entendimiento del fenómeno al que hacen referencia (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 96).

7.3. Diseño de la investigación

7.3.1. Diseño no experimental.

Se define como “la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables” (pág. 152).

Hernández Sampieri y Fernández Collado aluden “Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos”.

7.3.1.1. Tipos de diseños no experimentales.

Teniendo en cuenta a Hernández Sampieri y Fernández Collado:

“En estos casos el diseño apropiado (con un enfoque no experimental) es el transversal o Transeccional. Ya sea que su alcance inicial o final sea exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo” (154).

1.3.3.1.1.1. Investigación Transeccional o Transversal.

Hernández Sampieri y Fernández Collado manifiestan que “Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (...) Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos” (págs. 154-155).

7.4. Universo y muestra

7.4.1. Población.

La cobertura del estudio en la presente investigación requiere señalar previamente cual es el universo o población de la cual se obtendrá la unidad de análisis, por ello se hace necesario señalar la definición de población.

Citando a Gualberto Cabanillas Alvarado sobre la definición de este término, precisa lo siguiente:

Es la totalidad de individuos o elementos inmersos o incluidos en el problema, o sea, que tienen las características o propiedades que desea estudiar. Aquí se debe precisar si la población es homogénea o heterogénea, así como su dimensión y volumen. Cuando se conoce el número de individuos o elementos se llama población finita y cuando no se conoce, se llama población infinita; distinción que es importante cuando se quiere calcular el número de elementos de la muestra, pues la fórmula variará en función de estos dos tipos de población (Cabanillas Alvarado, 2013, pág. 81).

En el presente proyecto de investigación, la población es homogénea, porque se analizará un caso de materia penal, quedando fuera del trabajo científico de investigación las demás ramas del derecho. asimismo, la población es finita, porque el elemento, materia de análisis es un expediente judicial de materia penal.

7.4.2. Muestra.

Sobre este concepto el proceso de investigación científica, a juicio de Cabanillas, afirma:

Es el grupo de individuos o elementos que realmente se estudiaran, y se debe indicar si la muestra es probabilística o no probabilística. Se debe tener en cuenta que para que la muestra sea representativa se han de definir o explicitar los criterios de inclusión o exclusión de las personas o elementos y, sobre todo se han de utilizar los diseños de muestra apropiados (Cabanillas Alvarado, 2013, pág. 82).

En este sentido, cabe señalar que la muestra de este proyecto de investigación científica responde a la clase de muestra no probabilística, ya que, de igual forma como lo señala Hernández Sampieri, dependen del criterio del investigador. asimismo, afirma que:

Las ventajas de una muestra no probabilística desde la visión cuantitativa, es su utilidad para determinados diseños de estudio que requieren no tanto una representatividad de elementos de una población, sino una cuidadosa y controlada elección de casos con ciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema.

7.4.3. Unidad de análisis.

Desde la posición de Gualberto Cabanillas Alvarado, sobre la unidad de análisis, refiere:

Es el elemento o sujeto individualizado integrante de la población o muestra, que posee las características o propiedades (variables) a estudiar en el problema formulado. Es necesario mencionar el número de unidades de análisis que conforma la muestra y señalar cómo se obtuvo ese número: mediante una fórmula matemática, cuando se utiliza una muestra probabilista o una selección personal, cuando se utiliza una muestra no probabilística. Además, se deben explicar con mucho cuidado y precisión los criterios de inclusión y/o exclusión en la muestra de las unidades de análisis (Cabanillas Alvarado, 2013, pág. 83).

En aplicación de lo establecido en el Reglamento de Investigación, versión 009, aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017, y el Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI), Aprobado por el vicerrectorado de investigación de la ULADECH Católica, en la cual se determina que la unidad de análisis de los proyectos de investigación de la carrera profesional de derecho será un expediente judicial, el cual previamente debe ser registrado. De este modo, para mayor precisión en el trabajo de investigación de este proyecto se indica el número de dicho expediente judicial: EXPEDIENTE N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, el cual comprendió un proceso penal sobre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, concluido por sentencia firme y motivada en primera y segunda instancia.

7.5. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo las variables serán:

Variable independiente: Caracterización del proceso penal.

Variable dependiente: El delito de robo agravado.

CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos. 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones. 3. Aplicación del derecho al debido proceso. 4. Pertinencia de los medios probatorios. 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	<p>Guía de observación.</p>

7.6. Matriz de consistencia lógica

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ - 2017.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de robo agravado; expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, distrito judicial de Ancash - Huaraz - 2017?.	Determinar las características del proceso penal sobre el delito de robo agravado; expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, distrito judicial de Ancash - Huaraz - 2017.	El proceso penal sobre el delito de robo agravado; en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, distrito judicial de Ancash - Huaraz - Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1) Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?.	2) Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?.	3) Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es)	4) Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s)	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

	planteada(s) en el proceso en estudio?.	pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	5) Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

7.7. Principios éticos

Los principios éticos descritos en el Código de Ética para la Investigación de la ULADECH Católica condujeron la elaboración del presente proyecto de investigación científica. “La protección de las personas, la beneficencia, la justicia y la integridad científica”⁹³, fueron los principios que se asumieron como parte del compromiso del investigador por respetar la dignidad del ser humano, el cual a su vez constituye un derecho fundamental⁹⁴ independientemente de su procedencia, estatus social o económico, género u otra característica; ya que el interés y bienestar del ser humano están superpuestos a los intereses de la ciencia.

El principio de justicia se contempló en el trato objetivo e imparcial que recibieron los sujetos procesales implicados en este proceso judicial, sin discriminación ni prejuicio alguno. Asimismo, la integridad científica se consiguió mediante el manejo de una metodología organizada, la cual, se llevó a cabo a través de un riguroso proceso de análisis sobre la caracterización del proceso penal del expediente que fue materia de estudio en el presente trabajo de investigación, lo que implicó una revisión meticulosa de los resultados obtenidos.

⁹³ En ese mismo sentido, se reconoce a estos principios como los pilares que rigen la actividad investigadora dentro de la universidad. ULADECH Católica, *Código de Ética para la Investigación*, Chimbote, pp. 3-4.

⁹⁴ Efectivamente la Constitución Política del Perú (1993) prescribe en su Art. 1° Persona Humana: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Al respecto Raúl Chanamé, “eleva a la persona humana al máximo grado de consideración al interior de nuestro ordenamiento jurídico, es en función a ella en que va a girar toda la producción normativa, teniendo como marco principal la defensa de ella y el respeto de su dignidad”. CHANAMÉ ORBE, Raúl, *La Constitución Comentada* (2015), Lima, p. 23.

La elaboración de este trabajo implicó poseer elevados niveles de preparación científica, los que a su vez han garantizado el rigor científico en todas las fases de la investigación, cumpliendo estrictamente con las obligaciones éticas, legales y de seguridad, por ello, se ha suscrito una declaración de compromiso con los principios éticos de la investigación, la cual forma parte integrante del presente proyecto como anexo N° 3.

7.8.Resultados

4.1. Respeto del cumplimiento de plazos

4.1.1. Cumplimiento de plazos: Etapas procesales.

Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos durante el proceso penal recaído en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, Perú, el cual se llevó a cabo bajo los plazos instituidos del proceso especial denominado proceso inmediato, contemplados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal peruano y por el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.

8. Conclusiones

Al finalizar la presente investigación se establecen las siguientes conclusiones:

Primero. Se logró determinar las características del proceso penal sobre el delito de robo agravado; en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, Perú-2017.

Segundo. Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos durante el proceso penal recaído en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz, Perú, el cual se llevó a cabo bajo los plazos instituidos del proceso especial denominado proceso inmediato, contemplados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal peruano y por el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.

Tercero. Se logró constatar que la resolución judicial número seis, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis [sentencia de primera instancia], y la resolución número quince, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis [sentencia de segunda instancia], emitidas durante este proceso, evidenciaron claridad en sus motivaciones de conformidad con el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁹⁵, siendo que la primera sentencia, expedida por el Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio de Huaraz, falla condenando al acusado J.P.T.V., como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de E.I.P.R., a la pena de doce años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva. Del mismo modo, la segunda sentencia, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, declaró infundado el recurso interpuesto por el sentenciado J.P.T.V., en consecuencia, confirmaron la resolución número seis de folio 155 y siguientes, que condenó a J.P.T.V., como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de E.I.P.R., a la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y mil ciento noventa y nueve soles, por concepto de reparación civil.

⁹⁵ Constitución Política del Perú 1993, artículo 139, Principios de la función jurisdiccional, son principios de la función jurisdiccional: (...) inciso 5 “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto. Se identificó una correcta aplicación del derecho al debido proceso, tal como lo establece el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú⁹⁶; artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹⁷; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁸ y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; dado que se ha respetado el derecho fundamental del debido proceso o derecho de defensa procesal, llamado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del hoy condenado J.P.T.V., lo cual representó en este proceso un importante principio de garantía procesal que buscó garantizar el principio de legalidad y la adecuada atención de las leyes dentro del marco de respeto de la dignidad del imputado dentro del proceso penal.

Quinto. Se determinó en primera instancia la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, admitiéndose las siguientes testimoniales: Declaración del agraviado de iniciales E.I.P.R; y las declaraciones de los testigos de iniciales J.E.P.V; M.R.O; W.R.O; SO3 PNP E.M.T.Q; SO2 PNP E.Á.Á.; SO3 PNP J.A.R.R., así como las documentales: Acta de intervención policial, acta de registro personal del imputado J.P.T.V., acta de incautación del arma de fuego (revolver), acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7) y las actas de reconocimiento de los testigos de iniciales J.E.P.V., M.R.O., E.I.P.R. Por el contrario, el acusado no presentó ningún medio probatorio en ninguna instancia. Es menester señalar, que el Tribunal de Apelación ante la ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tuvo prohibido asignar diferente

⁹⁶ Constitución Política del Perú 1993, artículo 139, Principios de la función jurisdiccional, son principios de la función jurisdiccional: (...) inciso 3 “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

⁹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso. “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito”.

⁹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8. Garantías judiciales. “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse de manera libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no de acuerdo a la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (...)”.

valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal.

Sexto. Se determinó que la tipificación de conducta delictiva fue idónea para sustentar la delimitación de la acusación fiscal, permitiéndole al representante del Ministerio Público después de haberse acreditado todas las proposiciones fácticas, la acusación contra J.P.T.V., como coautor, por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° (tipo agravado), párrafo primero, numeral 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de E.I.P.R., que a la letra dice: Art. 188°.- Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con [...]”. Art. 189°.- Robo Agravado. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...); 2). Durante la noche o en lugar desolado; 3). A mano armada; 4). Con el concurso de dos o más personas (...). Ante ello, el Colegiado del Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio de Huaraz, encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acredita no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como coautor del delito antes mencionado, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento, y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, se le impuso sentencia condenatoria.

9. Recomendaciones

Antes de finalizar el presente trabajo, se ofrecen algunas recomendaciones:

Primero. Es importante evitar exponernos a determinadas situaciones que brindan ventaja al delincuente como, evitar caminar por lugares oscuros y desolados (calles solitarias) con vehículos abandonados y mala iluminación; calles donde haya arbustos o maleza que facilite el escondite del malhechor; zonas donde se concentren personas con conductas sospechosas y sustraerse de transitar por la misma ruta.

Segundo. Porte con discreción sus objetos de valor (celulares), dado que, en el presente estudio, la acción delictiva comenzó cuando varios malhechores sujetaron del cuello a M.R.O., mientras ella caminaba unos pasos atrás distraída de ambiente circundante por estar hablando con el celular; asimismo, evite llevar grandes sumas de dinero y asegúrese en todo momento de no ser acechado, ni observado por virtuales sospechosos.

Tercero. En circunstancias de que sea víctima del delito de robo, no ponga resistencia y realice lo que el delincuente le exija; conserve la calma y memorice las características esenciales del ladrón (edad, cabello, estatura, contextura, color de piel, vestimenta, etc.) y/o vehículo motorizado que usó para consumar el delito; dé aviso inmediato a la policía llamando al 105 y solicite asistencia médica si es necesario.

Cuarto. Conservar en su poder las boletas y facturas a fin de acreditar la preexistencia y propiedad del bien sustraído, ello, con la finalidad de facilitar las diligencias de los efectivos de la PNP para la recuperación del bien mueble robado.

Quinto. Es necesario que se corrijan aspectos normativos exigidos por la Asociación Estadounidense de Psicología, así como también, aspectos metodológicos con respecto al prototipo del proyecto de investigación de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas. Asimismo, es indispensable que los asesores realicen observaciones en función a

lo recomendado en este acápite, a fin de que los proyectos de investigación alcancen altos estándares de calidad académica.

2 Bibliografía

- Armenta Deu, T. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Madrid, España: Marcial Pons.
- Asencio Mellado, J. (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Madrid, España: Trivium.
- Asencio Mellado, J. M. (1997). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Badeni, G. (2016). *Tratado de Derecho Constitucional* (Segunda ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Bauman, J. (1986). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires, Argentina : Depalma.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Binder, A. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Brichetti, G. (1973). *La "evidencia" en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cabanillas Alvarado, G. (2013). *Cómo hacer la Tesis en Educación y Ciencias afines*. (R. García Valdivia, Ed.) Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - CEPREDIM.
- Caferatta Nores, I. (1998). *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la Ley 23.984* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho y proceso*. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Cea Egaña, J. L. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago, Chile: Universidad Católica de Chile.
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Novena ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Clariá Olmedo, J. (1993). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Clariá Olmedo, J. (2008a). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Nociones fundamentales* (Vol. I). Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.

- Clariá Olmedo, J. (2008b). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Sujetos procesales* (Vol. II). Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.
- Código Procesal Penal*. (2004). Lima, Perú.
- Constitución Política del Perú*. (1979).
- Constitución Política del Perú*. (1993). Lima: Perú.
- Constitucional, T. (2001). Sentencia del Tribunal Constitucional., (págs. Exp. N° 01124-2001-PA,f. j. 8.).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969). San José, Costa Rica.
- Corte IDH, c. M. (s.f.).
- (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párr.202*.
- Cortés Cortés , M. E., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. Ciudad del Carmen, México: Universidad Autónoma del Carmen.
- Crisóstomo Salvatierra, Ó. (2006). *"La violencia en el delito de robo y su implicancia en el robo agravado por el uso de drogasy/o insumos químicos o fármacos"*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Cubas Villanueva , V. (2003). *El proceso penal. Teoría y práctica*. Lima, Perú: Palestra.
- Cultural S.A. (2012). *Diccionario Enciclopédico Universal*. (E. culyural, Ed.) Madrid, España: Cutural S.A.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (1948). Bogotá, Colombia: Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana.
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. (1948). París, Francia.
- Dellepiane, A. (2011). *Nueva teoría de la prueba* (Décima ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial* (Quinta ed., Vol. I). Bogotá, Colombia: Themis.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Duce J., M., & Riego R. , C. (2002). *Introducción al nuevo sistema procesal penal* (Vol. I). Santiago, Chile: Universidad Diego Portales.
- Eto Cruz, G. (1991). *Los principios constitucionales y las leyes de desarrollo constitucional en el Perú*. Trujillo, Perú: La Libertad.

- (s.f.). *Exp. N° 2384-2004-AA/TC(Fj. 2), caso: Luis Germán Mc Gregor Bedoya*.
- Fenech, M. (1952). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. I). Barcelona, España: Labor.
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid, España: Iustel.
- Fix Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2010). *Derecho Constitucional mexicano y comparado* (Septima ed.). México D.F., México: UNAN.
- Florián, E. (1933). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Bosch.
- Florián, E. (2002). *De las pruebas penales* (Segunda ed., Vol. I). Bogotá, Colombia: Themis.
- Gimeno Sendra, J. V. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Colex.
- Goldschmidt, J. (2001). *Principios generales del proceso*. México, México: Universitaria.
- Gómez Orbaneja, E. (1947). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (Vol. I). Barcelona, España: Clarasó.
- Guasp Delgado, J. (1998). *Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed., Vol. I). Madrid, Perú: Civitas.
- Guzmán Fluja, V. C. (2006). *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Guzmán, N. (2006). *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Harasicc Yaksic, D. (2003). *Derecho Procesal I*. Santiago: Universidad de Chile.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F., México: Mc Graw Hill Education.
- Hinostroza Minguez, A. (2006). *El embargo y otras medidas cautelares* (Tercera ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Illuminatti, G. (1992). "El fallido intento de adopción de un procedimiento adversarial en Italia".
- Ley Orgánica del Ministerio Público*. (1981). Perú.
- Ley Orgánica del Poder Judicial*. (1993). Lima, Perú.
- Maier, J. B. (2008). *Antología. El proceso penal contemporáneo*. Buenos Aires, Argentina: Palestra.

- Maier, J. B. (2004a). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Maier, J. (2004b). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Miranda Estrampes, M. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: ENJ.
- Mixán Máss, F. (1992). *Teoría de la prueba*. Trujillo, Perú: BLG.
- Mixán Máss, F. (1996). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Trujillo, Perú: BLG.
- Mixán Máss, F. (1996b). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: BLG.
- Montero Aroca, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J. (2007). *Derecho Jurisdiccional III* (Décimo quinta ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2016a). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Oré Guardia, A. (2016b). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, (Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (1966). Nueva York, EE.UU.
- Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial* (Tercera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra el patrimonio* (Vols. II-A). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Pujadas Tortosa, V. (2008). *Teoría general de las medidas cautelares penales*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Rangel Dinamarca, C. (2009). *Jurisdicción y poder en la instrumentalidad del proceso*. Lima, Perú: Communitas.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésimotercera ed.). España.

- Restrepo Medina , M. A. (2006). *Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Rosas Alcántara, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves* (Primera ed., Vol. I). (E. B. E.I.R.L., Ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Roy Freyre, L. E. (1983). *Derecho Penal peruano. Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Instituto Peruano Ciencias Penales.
- Rumoroso Rodríguez, J. A. (2010). Las Sentencias. *Revista de Filosofía*(113).
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal* (Segunda ed., Vol. II). Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. E., Vilela Carbajal, K., Baca Oneto, V. S., Monroy Gálvez, J. F., Monroy Palacios, J. J., & Vinatea Recoba , L. (2009). *Teoría de la impugnación*. Lima, Perú: Palestra.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Schmidt, E. (2006). *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Córdoba: Lerner.
- Serrano , A., Rodríguez , D. E., Campos Ventura, J. D., & Trejo, M. A. (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal*. El Salvador: UCA.
- Silva Silva, J. (1990). *Derecho Procesal Penal*. México: Harla.
- STC Exp. N° 01417-2005-PA, f. j. (s.f.).
- STC Exp. N° 01417-2005-PA, f. j. (s.f.).
- STC Exp. N° 01417-2005-PA, f. j. (2005). Lima.
- STC Exp. N° 10087-2005-PA, f. j. (2005). Lima.
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos* (Segunda ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Tomé Paule , J. (1994). *Instituciones de Derecho procesal. Proceso penal* (Segunda ed.). Madrid , España: Trivium.
- Vásquez Rossi, J. (1995b). *Derecho Procesal Penal. Conceptos generales* (Vol. II). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Vélez Mariconde, A. A. (1982a). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed., Vol. I). Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.

Vélez Mariconde, A. A. (1982b). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed., Vol. II). Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.

ANEXO N° 1. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	actividades	Año 2018				Año 2018				Año 2019				Año 2019			
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Meses				Meses				Meses				Meses			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del proyecto.	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación.		x														
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación.			x													
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación.				x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico.					x											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos.						x										
7	Elaboración del consentimiento informado.							x									
8	Recolección de datos.								x								
9	Presentación de resultados.									x							
10	Análisis e interpretación de los resultados.										x						
11	Redacción del informe preliminar.											x					
12	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación.												x				
13	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación.													x			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación.														x		
15	Redacción del artículo científico.															x	

ANEXO N° 2. Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros:			
▪ Impresiones.	S/. 18.00	3	S/. 54.00
▪ Fotocopias.	S/. 0.10	100	S/. 10.00
▪ Espiralado.	S/. 5.00	3	S/. 15.00
▪ Papel bond A-4. (500 hojas).	S/. 11.00	2	S/. 22.00
▪ Lapiceros.	S/. 2.00	6	S/. 12.00
Servicios:			
▪ Uso de Turnitin	S/. 50.00	2	S/. 100.00
Total de presupuesto desembolsable			S/. 213.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios:			
Uso de internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD).	S/. 30.00	4	S/. 120.00
Búsqueda de información en base de datos.	S/. 35.00	2	S/. 70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC).	S/. 40.00	4	S/. 160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional.	S/. 50.00	1	S/. 50.00
Total presupuesto no desembolsable			S/. 400.00
Total (S/.)			S/. 613.00

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Guía de observación.

Objeto de estudio.	Cumplimiento de los plazos.	Claridad en las motivaciones de las resoluciones.	Aplicación del derecho al debido proceso.	Pertinencia de los medios probatorios.	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz - Perú, 2017.	Se evidenció el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso especial de proceso inmediato.	Se observó claridad en las motivaciones que sustentan el fallo de las sentencias de primera y segunda instancia.	Se garantizó al hoy condenado el debido proceso en primera y segunda instancia, en salvaguardia de lo establecido en los tratados internacionales y nuestras normas internas.	Se constató la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público en primera instancia, los cuales fueron ratificados en segunda instancia.	La calificación jurídica de los hechos facticos fue idónea, tipificándose el delito de robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° (tipo agravado), numeral 2, 3 y 4 del Código Penal.

ANEXO N° 4.

Declaración de compromiso con los principios éticos de la investigación

El presente proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, correspondiente al distrito judicial de Ancash, de la provincia de Huaraz – Perú – 2017, ha sido elaborado respetando las declaraciones universales que son la regla sobre la praxis del investigador.

Tiene como soportes en el Código de Nuremberg (1947), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948) así como también, el Código de Conducta y Buenas Prácticas del Committee on Publication Ethics (7 marzo 2011), la Declaración de Singapur sobre la integridad de la investigación (2010), el cual tiene como meta suministrar pautas para la actuación consecuente en la investigación, fundamentándose en los principios de honestidad, responsabilidad e imparcialidad. Asimismo, su elaboración ha contemplado lo requerido por la universidad ULADECH Católica, mediante su Reglamento de Grados y Títulos; Reglamento de Investigación; Código de Ética para la Investigación; Reglamento de Propiedad Intelectual y el Manual de Sistema de Gestión de Investigación Institucional.

Se ha velado porque el proyecto de investigación satisfaga los máximos estándares de rigor científico, para proteger la exactitud del conocimiento y tutelando en este proceso los derechos de autor y de propiedad intelectual.

Este trabajo se ha realizado bajo niveles de respeto a la dignidad, la salvaguardia de derechos y bienestar de las personas que fueron parte del proceso judicial, guardando la confidencialidad de sus datos personales bajo sus iniciales para evitar su identificación.

Con respecto a la política antiplagio de la universidad ULADECH, se deja constancia que se ha citado adecuadamente las fuentes de consulta y las fuentes

bibliográficas, rigiéndome por los estándares de publicación internacional con las normas de la American Psychological Association “(APA sexta edición)”.

En tal sentido, la información contenida en el presente proyecto de investigación es resultado de mi laboriosidad, el cual se realizó a la luz de los principios de buena fe y veracidad, lo cual acredita ser un trabajo original.

Firmo la presente declaración de compromiso con los principios éticos de la investigación en señal de autenticidad.

Huaraz, diciembre de 2019.

David Israel Patricio Alberca.

D.N.I. N° 42712156.

ANEXO N° 5. Sentencia de Primera Instancia

EXPEDIENTE : 00387-2016-0-0201-JR-PE-03
JUECES : (*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
GARCÍA VALVERDE, EDISON PERCY
MENACHO LOPEZ, NANCY
ESPECIALISTA: QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN
IMPUTADO : J.P.T.V.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : P.R.E.I.

SENTENCIA

Resolución N° 06
En el establecimiento penal de
Huaraz, seis de abril
del año dos mil dieciséis.-///

Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash sede Huaraz, integrado por los señores jueces **García Valverde Edison Percy, Salazar Apaza Vilma Marineri (Directora de debates)** y **Nancy Flor Menacho López**, en el expediente signado con el N° 387-2016-0, proceso inmediato, proceso seguido contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Educ Israel Patricio Rumaldo.

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- A) **MINISTERIO PÚBLICO: DR. VICTOR HUGO JUNIOR DIAZ PEREZ**, Fiscal Provincial de la segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega 569 2do piso – Huaraz.
- B) **ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: DR. AUGUSTO ARROYO GERONIMO**, con C.A.S. N° 1961, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar 791 – Huaraz, con teléfono móvil #949573335, por la defensa del ciudadano J.P.T.V.
- C) **ACUSADO (REO EN CÁRCEL): J.P.T.V.**, con documento de identidad N° 44993038, de 34 años de edad, lugar de nacimiento Pucallpa - Punta Cana, nacido el 20 de noviembre de 1982, hijo de don P.T.T., y doña M.V.H., estado civil conviviente con tres hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación construcción, percibiendo novecientos cincuenta nuevos soles mensuales, no tiene antecedentes penales ni judiciales; solo policiales por robo agravado en el año dos mil ocho sin sentencia , tiene tatuajes el nombre de sus hijos C., A., y K., en ambos

brazos, así como también, la figura de un águila y Cristo, con domicilio en barrio de Nicrupampa s/n referencia recreo Los Jardines a una cuadra más arriba, vive en la casa de su suegra llamada T.O.I.

SEGUNDO: DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. Instalada la audiencia: luego de verificarse la presencia de las partes – llámese fiscal, miembros del colegiado y acusado, con su respectivo abogado defensor a la audiencia de apertura del juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de juicio oral. **DECLARA INSTALADO LA AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO**, de conformidad con el decreto legislativo 1194; y,

I. PARTE CONSIDERATIVA

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

3.1. HECHOS IMPUTADOS

El representante del Ministerio Público, refiere que es un caso grave y sencillo a la vez, grave porque es un delito de robo agravado y sencillo porque después de las declaraciones que realizaran tanto los testigos presenciales de los hechos policiales y demás documentales no quedará duda alguna que el acusado es responsable del delito de robo agravado cometido en agravio de E.I.P.R.; y se tiene que el agraviado mencionó que el día de los hechos fue atacado por el acusado presente con dos sujetos más por los cuales mencionó como fue atacado y como un tercer sujeto rebuscaba sus pertenencias siendo corroborado con la testimonial del sobrino del agraviado narrando la forma y circunstancias como fueron los hechos de M.R.O., por lo que los tres reconocieron al acusado por sus características, asimismo se acreditó los hechos materia del delito por las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, quienes señalaron la forma como intervinieron al acusado; por todo lo mencionado concluye que el acusado es responsable del presente hecho por cuanto la conducta y acción realizada por su parte tanto de las testimoniales de los agraviados como de los efectivos policiales, se ha acreditado el objeto materia del delito con la boleta que presenta el agraviado, se acredita el delito de robo como es el empleo de amenaza asimismo, se puede advertir la comisión de dos o más sujetos habiendo participado el acusado en la sustracción mediante violencia de las pertenencias del agraviado, así también, como el arma de fuego, conforme se acredita con el acta de registro y actas de incautaciones, de igual manera, se encuentra consumado, para ello se debe mencionar lo que dice *la sentencia plenaria número 1-2005, si perseguido los participantes en el hecho es detenido uno o más de ellos, pero uno u otros logras escapar producto del robo, el delito se consumó para todos*; por lo que, habiéndose acreditado todas las proposiciones fácticas por este Ministerio Público se subsume en el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188° tipo base y las agravantes 2), 3) y 4) del artículo 189 del Código Penal, por lo que solicita se le imponga la pena de catorce años de pena privativa de libertad; así como la imposición de la suma de mil ciento noventa y nueve nuevos soles por concepto de reparación civil.

3.2. RESPECTO A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

El Señor Fiscal ha solicitado se imponga una pena al acusado de **catorce años de pena privativa de libertad efectiva**, asimismo, el pago por concepto de reparación civil de 1199.00 nuevos soles.

3.3. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Se tiene que el acusado se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva en la presente causa; no existe constitución en actor civil, el acusado en calidad de coautor, se ha indicado las circunstancias atenuantes por parte del representante del Ministerio Público.

3.4. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) TESTIMONIALES:

- La declaración del agraviado E.I.P.R.;
- La declaración del testigo J.E.P.V.;
- La declaración del testigo M.R.O.;
- La declaración del testigo W.R.O.;
- La declaración del testigo SO3 PNP E.M.T.Q.;
- La declaración del testigo SO2 PNP E.Á.Á.;
- La declaración del testigo SO3 PNP J.A.R.R.

b) DOCUMENTALES:

- Acta de intervención policial.
- Acta de registro personal del imputado J.P.T.V.
- Acta de incautación del arma de fuego (revolver).
- Acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38).
- Original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7).
- Acta de reconocimiento del testigo J.E.P.V.
- Acta de reconocimiento del testigo M.R.O.
- Acta de reconocimiento del testigo E.I.P.R.

CUARTO.- LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, sostiene que en esta oportunidad se va a encargar de desvirtuar con todos sus medios de prueba, alegatos y órganos de prueba, por lo que va a desvirtuar toda la imputación realizada en contra de su patrocinado: refiere que en un principio de sus alegatos de apertura determinó que iba a desvirtuar todas las imputaciones realizadas por parte del Ministerio Público, asemejándose el título preliminar artículo I inciso 2) del Código Procesal Penal por cuanto a las imputaciones jurídicas del artículo ciento ochenta y ocho tipo base y las agravantes 2), 3) y 4) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, mencionadas contra su patrocinado en este juicio no ha podido acreditar en cuanto al inciso 2) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal si existió arma de fuego o municiones como lo refirió en su acusación, si bien es cierto, han identificado a su patrocinado pero no han logrado identificar a los demás sujetos los cuales fueron sus coautores, por cuanto en relación a la imputación objetiva; *la sentencia casatoria N° 321-2011, en la cual se requiere que dicha intervención como requisito esencial tenga las garantías en un debido proceso y más aún que no se deje en inobservancia de las garantías constitucionales que goza su patrocinado en mérito al artículo 71 y tal es así, que dicha sentencia se ha referido que dicho imputado a adquirido en calidad de sentencia al momento del acto donde la policía debe realizar su*

registro personal al ciudadano y viene en la identificación de su patrocinado; verificando en el presente juicio se ha podido observar dos contradicciones por parte de los efectivos policiales SO2 PNP E.A.A., SO3 PNP J.A.R.R., en cuanto a las actas se han vulnerado los derechos de su patrocinado; así como la declaración del agraviado donde refirió que identificó a su patrocinado en el lugar de los hechos pero en realidad fue en la comisaría por lo que las actas de reconocimiento no sería jurídico para que se tenga en cuenta en el presente proceso, asimismo, existe contradicción en cuanto a la vestimenta del acusado al momento de los hechos, por lo que existe duda razonable en el presente proceso por lo que la defensa solicita que en el presente juicio en vista que no ha podido comprobar el representante del Ministerio Público con una imputación clara y objetiva en contra de su patrocinado, por lo cual se solicita se absuelva a su patrocinado, asimismo, se disponga su inmediata libertad en el presente juicio oral.

4.1. MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS A LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:
No existe ningún medio probatorio.

EL DESARROLLO DEL JUICIO:

QUINTO.- INFORMACIÓN DE DERECHOS AL ACUSADO.

Siguiendo el estadio del juicio oral, la señora Juez directora de debates, informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le asisten: el derecho a guardar silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se le formula; tiene derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o completar su afirmación o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor, sin perjuicio de la continuación de la audiencia. Se les advierte que si lo hacen podrán ser interrogados por el Fiscal, por su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros del Colegiado, para aclarar sus dichos.

Respondiendo el **acusado**, que ha comprendido sus derechos.

SEXTO.- ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. La señora **Juez directora de debates**, le pregunta al acusado, si, después de haberles instruido de sus derechos – y previa consulta con su abogado defensor – admite ser autor de los hechos imputados y responsable de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: **a)** Niegue los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; **b)** Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y **c)** Acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo el acusado, ser inocente y no acepta los cargos que se le imputa.

SÉPTIMO.- ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DEL ROBO

7.1. Elementos que configuran el delito de robo: Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo: siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

7.2. Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente], es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)”

7.3. Sujeto activo: Cualquier persona, en el caso concreto.

7.4. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción” (sujeto pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica.

7.5. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo *modus operandi* del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control”.

7.6. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien. La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.

Violencia: Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima”. “(...) La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo” que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

Amenaza: Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato”. Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

7.7. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia de solo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

7.8. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”.

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *itercriminis*, la consumación y tentativa. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial desde luego puede momentánea, fugaz o de breve duración.

La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

1.1. El Código Procesal Penal, en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

1.2. En efecto, toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o, mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y por lo tanto inconstitucional; exp. N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o

prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. -exp. N° 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano, garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad -art. 44° de la Norma Fundamental.

1.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista a) Fundamentación jurídica: Que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto: Que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en el presente juicio oral se han actuado las siguientes declaraciones:

1.4. EXAMEN DEL TESTIGO E.I.P.R., quien indicó que salió con su sobrino de su casa, porque le invitaron a jugar a un campo sintético, en eso caminaron por el cuarto de la enamorada de su sobrino, siendo que su enamorada se retrasa y escucha un grito, procedió a voltear y vio que a la señorita la agarraron del cuello, y a él también; mientras que el otro sujeto le busca todas sus pertenencias, empezando a forcejear, y luego alzó su mano y le dijo que ya perdió, sacando su celular y el monto de cien soles. Se presenta la boleta, mediante la cual se prueba que se había comprado un teléfono celular, en la que se consigna su nombre y documento de identidad, manifestó que el lugar por donde ocurrieron los hechos, existía alumbrado público, y por ello pudo distinguir a la persona que le apuntó con el arma, señalando al acusado como la persona que le apuntó con el arma de fuego.

1.5. EXAMEN DEL TESTIGO M.R.O., manifestó que le robaron al tío de su enamorado, quienes se encontraron presente al momento de ocurridos los hechos, sucedió que estaban yendo su enamorado y su tío a una cancha de fútbol llamado “EL BALÓN DE ORO”, caminaban por la altura de la piscicultura, y en eso ella se quedó conversando con su amiga que le llamó al celular quedándose atrás con unos pasos, es ahí que siente que alguien le agarra del cuello y le decía que le dé el celular, y lo único que hizo fue gritar, y en eso su enamorado lo jala del hombre hacia él, siendo que ha su tío de su enamorado lo agarraron del cuello, mientras que otro le buscaba sus cosas, luego la persona que la agarro se fue al tío de su enamorado, el mismo que le apuntó con el arma. Después su enamorado quiso ir a defender a su tío, y alejándose dijo que no iban a entregar el celular, siendo que luego le apuntaron con el arma, sin dar más pasos, en eso los sujetos ya le habían quitado sus pertenencias, justo en ese momento aparece una patrulla, gritando su enamorado “asalto”, es ahí que paró la patrulla, siendo que dos se fueron hacia el río, por el barrio de la Cruz, y luego el sujeto que tenía el arma se quedó un rato más, en eso salió corriendo hacia el puente de piedra, su hermano se fue siguiendo al sujeto que tenía el arma, haciendo ella que su hermano vuelva, llegaron donde estaba la patrulla y dijeron que

no lo encontraron, estaban unos segundos ahí, se aparece un carro e indica el lado por el que se fue el sujeto que tenía el arma. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las ocho de la noche a nueve de la noche.

1.6. EXAMEN DEL TESTIGO J.P.V., señaló que salieron de su casa con su tío a las ocho de la noche, y que jugarían a las nueve de la noche, es así que se dirigen caminando al campo deportivo, pasando por el puente que se encuentra por Confraternidad Este, siendo que su enamorada se retrasa unos pasos porque estaba hablando con una amiga, volteo y ve que la tenían agarrada del cuello, después vio que a su tío le agarraron dos personas, siendo que uno de los sujetos le apunta con el arma, llega la patrulla y dos de ellos se van por el río Quillcay, por el barrio la Cruz, dirigiéndose su tío y él en dirección de los dos sujetos, metiéndose uno de los sujetos por el río. En eso aparece un auto rojo que hace unas señas diciendo por arriba, siendo que ya lo tenía en el suelo.

1.7. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE TERCERA DE LA PNP E.M.T.O., quien manifestó que un sábado a las siete y treinta de la noche, se dirigía a su casa, estaba bajando y justo en el puente escuchó unos ruidos horribles, y gente amontonado, quienes decían le han robado su celular, luego está avanzando más, y ve a una persona de sexo masculino, que estaba corriendo a velocidad, entonces viene una persona y la empuja, entonces ella le coge de los brazos, la persona quería escaparse, pide ayuda para que le pueda reducir, a quien le puso grilletes. Ese lugar es visible, donde la gente está amontonada, si se podía observar claramente. Pasó de tres a cuatro minutos, llegó DEPUNEME, luego llegó el agraviado, y le identificaron que fue él quien les había apuntado con el arma.

1.8. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE TERCERA DE LA PNP J.A.R.R., manifestó que el día de los hechos se encontraba patrullando en su puesto, que abarca desde el cementerio hasta Shancayán alto, ellos se encontraron por el puente Rosario, es ahí que intervinieron a una persona, a quien le encontraron en flagrancia delictiva, ellos se encontraban transitando de sur a norte, se acercan algunas personas diciendo “jefe, jefe”, me han robado, luego bajaron hasta el río persiguiendo a dos personas, luego retornaron al punto donde comenzaron la intervención, ya ahí lo encontraron reducido a una persona, estando solo la efectiva policial y los vecinos. Participó de la intervención, entonces realizó un cacheo, encontrando un arma de fuego y un revolver. Trasladándole, llegaron a realizar las actas de incautación, junto a la suboficial T.Q., siendo que estas actas no fueron firmadas con el acusado, pues quien se opuso a realizar dichas acciones.

1.9. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE LA PNP E.G.A.A., quien señaló que antes de los hechos no había visto al agraviado, ni al acusado, siendo que el día doce de marzo del dos mil dieciséis, se encontraba realizando patrullaje motorizado, por la avenida Confraternidad Internacional Este, antes de llegar al puente Rosario, notaron que cuatro personas corren, quienes se dirigían por diferentes lugares, y atrás había tres personas quienes señalan que les habían robado, bajaron a buscarlos por el río, sin lograr ubicarlos, después se fueron al lugar de los hechos, donde se cuenta además con alumbrado público, encontrando a una persona que había sido reducida y se encontraba en el suelo, siendo reconocido por el agraviado, realizando su persona el acta de incautación, siendo que antes de subirlo le hacen un cacheo, a cargo del suboficial R.R., encontrándose un arma de fuego – revolver y cuatro cartuchos.

1.10. Finalmente se procedió a la ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES. El representante del Ministerio Público procede a oralizar:

- a. Acta de intervención policial.
- b. Acta de registro personal del imputado J.P.T.V.
- c. Acta de incautación, del arma de fuego (revolver).
- d. Acta de incautación, de cuatro municiones (calibre 38).
- e. Original de la boleta de venta (Empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7).
- f. Acta de reconocimiento del testigo J.E.P.V.
- g. Acta de reconocimiento del testigo E.I.P.R.
- h. Acta de reconocimiento del testigo M.R.O.

NOVENO.- NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS

Se resolvió por extemporáneo el ofrecimiento de nuevos medios de prueba en aplicación al artículo 373° del Código Procesal Penal, aún más si no indica en que inciso ampara su pedido que ofrece como medio de prueba un CD, testimonial de M.O., y del señor R.J.J.E., a fin de que declaren sobre la boleta de venta N° 003065, continuándose con la secuencia del proceso.

DÉCIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

1.1. La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso, ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que “(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum: por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haberse posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales”.

1.2. Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena valla precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir, los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, ante ello, los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello, el grado de participación en tales hechos; por lo que ha decir de Mercedes Fernández López, en su libro prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la

prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

1.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da termino a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es un acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrita como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

DÉCIMO PRIMERO.- RESPECTO AL HECHO BASE, la tesis del Ministerio Público, expuesto en la acusación y alegatos de apertura está referida a que el día doce de marzo del dos mil dieciséis a horas veinte con treinta minutos aproximadamente, salió en compañía de sus sobrino J.E.P.V., para dirigirse al cuarto de sus amigos M.R.O., (enamorada de sus sobrino ya indicado) y W.R.O., (hermano de la última que se indica), ubicado frente al tanque de agua de Nicrupampa, luego de reunirse con dichas personas se dirigieron a hacer deporte en la cancha sintética denominado “El balón de oro”; y cuando iban a cruzar el puente de piedra, en forma sorpresiva aparecieron cuatro personas de sexo masculino; siendo que uno de ellos cogió del cuerpo a M.R.O.; por lo que gritó de forma desesperada, siendo que uno de los sujetos se acercó a su persona y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto empezó a rebuscar sus bolsillos; asimismo, el agraviado señala que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo”; siendo identificado posteriormente como **J.P.T.V.**, y uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7, color blanco y dinero en efectivo por la suma de cien nuevos soles; y luego de quitarle sus pertenencias al agraviado, el acusado **J.P.T.V.**, también amenazó a su sobrino J.E.P.V., con el arma de fuego, por lo que este gritó diciendo “que te pasa, que te pasa”, porque también querían sustraer el teléfono de su amiga M.R.O.; por lo que aparece un patrullero de la policía y solicitan ayuda, apersonándose el patrullero a dicho lugar donde se encontraban; resalta el agraviado, que al notar los cuatro asaltantes la presencia policial, se dieron a la fuga; siendo que el acusado se fugó con dirección al puente de piedra, asimismo, precisa la suboficial de la Policía Nacional E.M.T.Q., quien se dirigía a la base DEPAPIE-PNP-HUARAZ; porque se encontraba de servicio y se encontraba transitando por el puente de piedra, observó a un grupo de personas, escuchando también voces, solicitando auxilio y a la vez diciendo “mi celular, mi celular”, percatándose que una persona de sexo masculino

venía en sentido contrario en una actitud sospechosa, escuchando voces que decían “por ahí no vallas, por ahí está la policía”, por lo que al observarlo lo cogió del brazo, llegando a forcejear con dicha persona, ya que la misma quería escapar; sin embargo una persona de sexo masculino que transitaba por el lugar, le ayudó a terminar de reducir a dicha persona.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

DÉCIMO SEGUNDO.- expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio oral para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración del agraviado, que se constituye en testigo principal y esencial en virtud que a partir de su exposición, debe analizarse las demás pruebas actuadas en juicio, siendo que dicho testigo-agraviado E.I.P.R., ha manifestado en juicio que fue objeto de robo de su equipo celular, siendo los hechos el día doce de marzo del dos mil dieciséis, además, refiere que uno de ellos estaba vestido con casaca de color oscuro, jeans azul oscuro y el otro que le apuntaba en el cuello, tenía una estatura de un metro sesenta centímetros, de test poco oscuro y con zapatillas rojas; mientras que el otro sujeto le busca todas sus pertenencias, empezando a forcejear, y luego alzó su mano y le dijo que ya perdió, sacando su celular y el monto de cien soles, asimismo, en dicho lugar por donde ocurrieron los hechos, existía alumbrado público, y por ello pudo distinguir a la persona que le apuntó con el arma, señalando al acusado como la persona que le apuntó con el arma de fuego; versión que es coherente con lo manifestado por la testigo M.R.O., cuando refiere textualmente que al tío de su enamorado, esto es, el agraviado “lo agarraron del cuello, mientras que otro le buscaba sus cosas, luego la persona que la agarró a ella se fue al tío de su enamorado, el mismo que le apuntó con el arma; después su enamorado quiso ir a defender a su tío, y alterándose dijo que no iban a entregar su celular, siendo que luego le apuntaron con el arma, sin dar más pasos, en eso los sujetos ya le habían quitado sus pertenencias”; así como de la declaración del testigo J.P.V., quien señaló que pasando por el puente que se encuentra por Confraternidad Este, siendo que su enamorada se retrasa unos pasos, porque estaba hablando con una amiga, voltea y ve que la tenían agarrada del cuello, después vio que a su tío le agarraron dos personas;

DÉCIMO TERCERO.- El testigo suboficial de tercera de la PNP E.M.T.Q., quien manifestó asimismo en juicio oral; que un sábado a las siete y treinta de la noche, cuando se dirigía a su casa, estaba bajando, en el puente, escuchó unos ruidos horribles y a gente amontonada, quienes decían le han robado su celular, luego está avanzando más, y ve a una persona de sexo masculino, que estaba corriendo a velocidad, por lo que le empuja, y la testigo la coge de los brazos, al persona quería escaparse, pide ayuda para que lo pueda reducir, a quien le puso grilletas; además, agrega que el lugar es visible donde la gente estaba amontonada, y si se podía observar claramente; pasó de tres a cuatro minutos, llegó DEPUNEME, luego llegó el agraviado, y le identificaron que fue él quien les había apuntado con el arma; asimismo el examen del testigo sub oficial de tercera de la PNP J.A.R.R., quien indicó que el día de los hechos se encontraban patrullando en su puesto, que abarca desde el cementerio hasta Shancayán alto, ellos se encontraron por el puente Rosario, es ahí que intervinieron a una persona, a quien le encontraron en flagrancia delictiva, ellos se encontraban transitando de sur a norte, se acercan algunas personas diciendo “jefe, jefe”, me han robado, luego bajaron hasta el río persiguiendo a dos personas, luego retornaron al punto donde comenzaron la intervención, ya ahí lo encontraron reducido a una persona, estando solo la efectiva policial y los vecinos. Participó de la intervención, entonces realizó un cacheo, encontrando un arma de fuego y

un revolver. Trasladándole, llegaron a realizar las actas de incautación, junto a la suboficial T.Q., siendo que estas actas no fueron firmadas con el acusado, habiéndose opuesto a realizar dichas acciones; así como el examen en juicio oral del sub oficial E.G.A.A., quien señaló que antes de los hechos no había visto al agraviado, ni al acusado, siendo que el día doce de marzo del dos mil dieciséis, se encontraba realizando patrullaje motorizado, por la avenida Confraternidad Internacional Este, antes de llegar al puente Rosario, notaron que cuatro personas corren, quienes se dirigían por diferentes lugares, y atrás había tres personas quienes señalan que les habían robado, bajaron a buscarlos por el río, sin lograr ubicarlos, después se fueron al lugar de los hechos, donde se cuenta además con alumbrado público, encontrando a una persona que había sido reducida y se encontraba en el suelo, siendo reconocido por el agraviado, realizando su persona el acta de incautación, siendo que antes de subirlo le hacen un cacheo, a cargo del suboficial R.R., encontrándose un arma de fuego (revolver) y cuatro cartuchos; las cuales han sido sometidas al debate contradictorio en juicio.

DÉCIMO CUARTO.- También, es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Público, siendo que el acta de intervención policial; acta de registro personal del imputado J.P.T.V.; acta de incautación, del arma de fuego (revolver); acta de incautación, de cuatro municiones (calibre 38); original de la boleta de venta (Empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7); acta de reconocimiento del testigo J.E.P.V.; acta de reconocimiento del testigo M.R.O.; acta de reconocimiento del testigo E.I.P.R.;

DÉCIMO QUINTO.- El acusado J.P.T.V., no ha prestado declaración en juicio, siendo que ha manifestado que va a guardar silencio, así como a nivel preliminar guardó silencio;

VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA:

DÉCIMO SEXTO.- RESPECTO A LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. En juicio se ha probado de que en efecto el agraviado E.I.P.R., con fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, fue víctima de robo de sus pertenencias, consistente en un celular marca Samsung Galaxy J7 y cien soles de dinero en efectivo cuando transitaba por la avenida Antonio Raymondi, con dirección a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, por parte de cuatro sujetos de sexo masculino, siendo que uno de ellos cogió del cuello a su amiga M.R.O., gritando en forma desesperada, luego se acercó al agraviado y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto comenzó a rebuscar sus bolsillos, asimismo, señala el agraviado que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo”, siendo identificado como J.P.T.V.; del mismo modo refiere que uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 y dinero en efectivo por la suma de cien soles; hecho que se acredita con el acta de intervención policial de folios tres, llevada a cabo con fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, a las veintiún horas con treinta minutos, llevada a cabo en el segundo piso de la Comisaría de Huaraz, al acusado J.P.T.V.; la misma que se dejó constancia que no se llevó a cabo en el lugar de los hechos, por medida de seguridad y falta de visibilidad, a quien se puso en conocimiento el motivo de su intervención policial y de sus derechos previstos en el artículo setenta y uno del Código Procesal Penal, portando el acusado un arma de fuego (revolver), sin marca, sin número de serie, de color gris, con cachea de madera color negro, aparentemente en estado operativo, portando dicha arma a la altura de la cintura debajo de dos casacas, uno de color negro y otro de color plomo, acreditándose de esta forma la intervención efectuada al acusado, así como el arma de fuego (revolver),

habiendo firmado el acusado así como el instructor; del acta de registro personal obrante de folios seis, efectuado con fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, a horas 21:38 minutos, respecto a la persona de J.P.T.V.; a quien previamente se dio cumplimiento lo que establece el artículo doscientos diez del código Procesal Penal; siendo el siguiente resultado (...) para armas, municiones y explosivos: positivo (...) como un revolver color gris, con cachapa de madera color negro, aparentemente operativa, sin serie y sin marca, cuatro municiones de calibre 38” especial (...), firmado por el instructor y el intervenido, habiéndose solicitado la confirmatoria de incautación, estando a lo que refiere el artículo 316.2 del Código Procesal Penal: “Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la policía (...); en el presente caso concurrió la incautación de bienes: Arma de fuego (revolver); conforme es de verse que se declara fundada la confirmatoria de incautación del acta de audiencia especial de proceso inmediato de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis; respecto del acta de incautación de fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, realizada por personal de la Policía Nacional del Perú sobre el bien: “un arma de fuego (revolver) sin marca, sin número de serie, de color gris, con cachapa de madera de color negro, aparentemente operativa”, así como el acta de incautación de fecha doce de marzo del dos mil dieciséis, realizada por personal de la Policía Nacional del Perú, sobre el bien: cuatro (04) municiones, calibre treinta y ocho, aparentemente operativo; por lo que la incautación efectuada incide en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley; con relación al original de la boleta de venta de la empresa Colca del teléfono sustraído Samsung Galaxy J7, se acredita su preexistencia del bien.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se ha probado en juicio mediante las actas de reconocimiento, en primer lugar del testigo J.E.P.V., obrante de folios cuarenta y ocho, de fecha trece de marzo del dos mil dieciséis, quien previamente se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; siendo el resultado del reconocimiento que el testigo reconoce a la persona con el número “1”, como el acusado que le apuntó con un arma de fuego a su persona y a su tío; encontrándose presente el abogado defensor del acusado A.S.T., del acta de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico de la testigo M.R.O.; habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; siendo el resultado del reconocimiento que reconoce a la persona número “1”, como la persona que había apuntado con un arma de fuego a su enamorado y al agraviado, así como se perennizó las tomas fotográfica, del acta de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico de fecha trece de marzo del dos mil dieciséis, efectuado por el agraviado E.I.P.R.; dándose cumplimiento a lo que establece el artículo 189° del Código Procesal Penal, reconociendo la víctima a la persona con el número “1” como la persona que le apuntó con un arma de fuego en los hechos investigados, los cuales se corrobora con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales E.M.T.Q., E.A.A., y J.A.R.R.; quienes en juicio han narrado la forma y las circunstancias como el hoy acusado es intervenido y como el agraviado reconoce al acusado.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

DÉCIMO OCTAVO.- Acreditado y probado el hecho base, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si las mismas vinculan o no al hoy acusado como coautor del ilícito de Robo Agravado, que se le imputa conforme es la tesis del

Ministerio Público o si por el contrario, éste es inocente, y no participó en los hechos materia de investigación; conforme la tesis de la defensa.

DÉCIMO NOVENO.- Se han acudo en juicio, prueba directa como es la declaración de la víctima, siendo que las mismas cobran singular importancia, puesto que ha narrado la forma como fue asaltado el día de los hechos, siendo que en juicio ha expresado de manera detallada como fueron asaltados en circunstancias en que el agraviado el día doce de marzo de dos mil dieciséis, siendo las 20:30 horas aproximadamente; quien se encontraba en compañía de su sobrino J.E.P.V., M.R.O., y W.R.O., luego se dirigieron a hacer deporte a la cancha sintética denominada “El balón de oro”, ubicado por la avenida Antonio Raymondi, cuando iba a cruzar el puente de piedra, ubicado en el malecón norte del río Quillcay – Huaraz, en forma sorpresiva aparecieron cuatro personas de sexo masculino; uno de ellos cogió del cuello a su amiga M.R.O., gritando en ese momento, siendo que uno de los sujetos se acercó a su persona y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto comenzó a rebuscar sus bolsillos, señala el agravaido que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo”, siendo identificado el acusado J.P.T.V.; así como uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos y le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7, color blanco y dinero en efectivo, siendo intervenido después por la policía, lo que guarda coherencia con la declaración testimonial de J.E.P.V., y M.R.O.; en juicio han sido contundentes en reconocer al acusado J.P.T.V.; como la persona que portaba el arma de fuego; reconociendo que además lo han efectuado en varias oportunidades desde que es intervenido y lo llevan a la comisaría. Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación del agraviado es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación del agraviado E.I.P.R., es persistente y se ha mantenido invariable en todas las etapas del proceso desde su versión consignada en la etapa inicial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que, respecto a la persistencia en la incriminación, el Colegiado advierte consistencia en la imputación y en la sindicación del agraviado.

VIGÉSIMO.- No se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado – víctima, por lo que respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha acreditado ninguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos el agraviado haya conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Colegiado, conforme ya lo ha anotado, a través de la intermediación encuentra demás que el relato del agraviado es contundente y, que resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de garantía de certeza y verosimilitud, además que ha sido debidamente corroborado con el acta de reconocimiento fotográfico de fecha trece de marzo del dos mil dieciséis; en la que el agraviado E.I.P.R., reconoce con el número “1”, que corresponde al hoy acusado J.P.T.V., como la persona que le apuntó con un arma de fuego en los hechos investigados;

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La imputación es corroborada con las declaraciones de los testigos J.E.P.V., y de M.R.O., quienes prestaron su declaración en audiencia; así como de los efectivos policiales E.M.T.Q., de E.A.A., y de J.A.R.R., quienes participaron en la

intervención del hoy acusado y coinciden en sostener que al notar la presencia policial corrieron con distintas direcciones, les refirieron que fueron víctimas de robo por parte de las cuatro personas que se habían dado a la fuga; iniciándose la persecución y captura de uno de ellos, que se encontraba vestido con un pantalón jeans color azul oscuro y dos casacas, una de color negro y otra de color plomo, así como al realizar el registro personal del acusado J.P.T.V., se le encontró a la altura de la cintura, en la parte frontal de su cuerpo, entre su pantalón y debajo de sus casacas, un arma de fuego (revolver) sin marca, sin número de serie, de color gris, con cacha de madera de color negro, en aparente estado operativo, asimismo, se halló en su bolsillo derecho delantero de su pantalón jeans oscuro, cuatro municiones de calibre 38, aparentemente operativo, reconociendo el agraviado al acusado reo en cárcel; por lo que todo ello implica pues que el acusado fue intervenido y capturado en flagrancia delictiva;

VIGÉSIMO TERCERO.- El Colegiado advierte además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio concurrente que determina la vinculación del hoy acusado **J.P.T.V.**, en la comisión del ilícito penal, materia de juzgamiento, como es el indicio de presencia pues el acusado quien le apuntó con el arma (revolver) con la finalidad de que sus coautores que no fueron identificados le sustraigan el celular marca Samsung Galaxy J7, color blanco y dinero en efectivo por la suma de cien nuevos soles; lo que significa que estuvo en el lugar del asalto. La defensa del acusado ha precisado que no se ha acreditado que su patrocinado sea el autor del robo, así como sostiene que no se ha identificado a los demás coautores en el presente proceso; así como durante sus declaraciones del agraviado y testigos has surgido contradicciones; por lo que estando a lo manifestado por la defensa del acusado, debe tomarse como argumentos solo de defensa;

VIGÉSIMO CUARTO.- En el nuevo modelo Procesal Penal, corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría pues evidentemente ha existido un reparto de roles, un concertación previa, asimismo, el haber sido capturado en flagrancia delictiva, esto es cuando pretendía darse a la fuga, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del ius puniendi estatal, por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley, como es el patrimonio del agraviado.

VIGÉSIMO QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes

infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad y pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 23° del Código Penal, de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es coautor directo del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va desde los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no ha colaborado con la justicia, pues ha negado su responsabilidad. De otro lado, para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de dos a más personas, circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Robo Agravado, además de ser agente primario, es decir, carece de antecedentes penales, por lo que corresponde ubicar la pena en el primer tercio, la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado.

VIGÉSIMO SEXTO: LA REPARACIÓN CIVIL

27.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

27.2. El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil, mil ciento noventa y nueve soles, que deberá abonar, en favor de la agraviada; ahora si bien, el acusado labora en su calidad de albañil, el monto resulta proporcional, acorde a lo expresado en la remuneración que percibe y cantidad de hijos que sostiene, y estando a que se vulneró el bien jurídico protegido, el monto sería mil ciento noventa y nueve soles.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- COSTAS.- Conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido, no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer de la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 188 y 189 incs. 2, 3 y 4 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VII del Título Preliminar 1, 11, 356, 374, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal. Administrando justicia a nombre del pueblo:

FALLAMOS: 1.- CONDENANDO al acusado **T.V.J.P.**, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de E.I.P.R., a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Con carácter de efectiva la misma que se computará desde su intervención el 12 de marzo de 2016, y vencerá el 11 de marzo de 2028, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

2.- REPARACIÓN CIVIL, fijaron la suma de mil ciento noventa y nueve nuevos soles, que pagará el sentenciado a favor del agraviado, pago que se efectuará en ejecución de sentencia.

- 3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente sentencia MANDARON se inscriba la penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 4.- COSTAS**, con costas que se graduarán en ejecución de sentencia.

ANEXO N° 6. Sentencia de Segunda Instancia

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00387-2016-0-0201-JR-PE-03.
ESPECIALISTA: JAMANCA FLORES, OSCAR.
IMPUTADO : T.V.J.P.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : P.R.E.I.
ESP. DE AUD. : JARA ESPINOZA, RUBEN EMMANUEL.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 26 de julio de 2016.

04:00 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Huaraz “Víctor Pérez Liendo”, se desarrolla la audiencia que es registrada en audio.

04:00 pm El señor presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo, deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqüiza y Fernando Javier Espinoza**

04:01 pm **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** No concurrió.
2. **Defensa de la Parte Agraviada:** No concurrió.
3. **Defensa Técnica de T.V.J.P.:** Abg. Melvin Salinas Reyes, con registro en el Colegio de Abogados del Santa N° 2046, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 646, oficina 203 – Huaraz, con correo electrónico salinasabogadosconsultores@hotmail.com, con RPM #972647496.
4. **Encausado J.P.T.V.;** (interno), identificado con DNI N° 44993038.

04:02 pm El colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

04:03 pm El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución NÚMERO QUINCE.

Huaraz, veintiséis de julio
de dos mil dieciséis.

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por J.P.T.V., contra la resolución número seis, del 06 de abril de 2016, de folio 115, emitida en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de E.I.P.R.; en la que participó Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el referido encausado asesorado por su abogado defensor, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

Interviene como Ponente Juez Superior Fernando Javier Espinoza Jacinto.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.º El presente proceso se sustanció bajo los alcances del Decreto Legislativo mil ciento noventa y cuatro, que regula el **proceso inmediato** en casos de flagrancia, conforme se desprende del requerimiento fiscal formulado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, del **13 de marzo de 2016**, para su respectiva incoación; así como el contenido de la resolución número dos, del catorce del mismo mes y año, de folio 37, a través del cual se admitió a trámite la incoación de proceso inmediato.

2.º A folio 55, mediante requerimiento del **15 de marzo de 2016**, complementada a folio 100, el Fiscal formuló acusación contra J.P.T.V., como coautor, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188º (tipo base) y 189 (tipo agravado), párrafo primero, numeral 2), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de E.I.P.R.

3.º Efectuada la audiencia única de juicio inmediato, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, dictaron acumulativamente, mediante resolución número tres, del **23 de marzo de 2016**, (i) el **auto de enjuiciamiento**, a través del cual precisaron las partes constituidas en el proceso y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de juzgamiento; y, (ii) **citaron para el inicio del juicio oral**, a realizarse el 29 del mismo mes y año, que se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.

4.º Mediante resolución número seis, de folio 155, del **06 de abril de 2016**, declararon coautor a J.P.T.V., por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de E.I.P.R., arribaron a dicha decisión en concreto bajo los siguientes fundamentos:

- A. Se ha probado que el agraviado E.I.P.R., el 12 de marzo de 2016 fue víctima del robo de su celular marca Samsung Galaxy J7 y cien soles, cuando transitaba con dirección a la cancha sintética “El balón de oro”, por parte de cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos, J.P.T.V., quién le apuntó con un arma de fuego [FJ. 17].
- B. La imputación y sindicación del agraviado dirigida contra J.P.T.V., es consistente y reúne las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002-2005, a quien identifica como la persona que le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo“, versión que guarda coherencia y

ha sido corroborada con la testimonial de J.E.P.V., M.R.O., E.M.T.Q., E.A.A., y J.A.R.R.; y con las documentales consistentes en acta de incautación de arma de fuego (revolver), acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca), del teléfono sustraído (Galaxy J7), acta de reconocimiento efectuado por J.E.P.V., M.R.O., y E.I.P.R., [F.J 13, 14, 15, 20, 21, 22 y 23].

- C. Mediante acta de intervención policial se acredita el condenado J.P.T.V., portaba un arma de fuego (revolver), sin marca, sin número de serie, de color gris, con cache de madera color negro, aparente estado operativo, a la altura de la cintura debajo de dos casacas, uno de color negro y otro de color plomo, ratificado con el contenido del acta de registro personal e incautación [F.J 17].
- D. La identificación de J.P.T.V., se acreditó con las actas de reconocimiento, practicadas a J.E.P.V., quien dijo que le apuntó con un arma de fuego a su persona y a su tío; M.R.O., señaló que dicha persona había apuntado con un arma de fuego a su enamorado y al agraviado; y, E.I.P.R., indicó que le apuntó con un arma de fuego [F.J 18].
- 5.º Ante el recurso de apelación promovido por el encausado J.P.T.V., contra la decisión citada previo traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. Folio 189], se verificó su admisibilidad y comunicó a las partes procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [cfr. Folio 201], al término del cual, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 12 de julio de 2016, quedando la causa expedita para la absolución del grado.
- 6.º Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425º del Código acotado.

II. FUNDAMENTOS

7.º En el proceso penal, la presunción de inocencia – principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo – mantiene plena vigencia bajo triple contenido: *como regla de tratamiento del imputado*, a través del cual se obliga que **el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente** mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; *como regla de juicio*, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y *como regla probatoria*, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad; ii) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral; iii) que sean pruebas de cargo en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir, debe referir se al delito por el que se condena; iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y, v) legitimidad, las pruebas deben actuarse con las garantías debidas y obtenidas de forma lícita [Talavera Pablo, 2009].

La prueba en el nuevo proceso penal, Manual de Derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, pág. 33-36].

8.º Aquel derecho se despliega en una doble vertiente: Temporal y material. La primera, parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto, enerve dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolvérsele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6]; es decir, en uno u otro extremo, **la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad**, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“Los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”* [San Martín, César (2006). Derecho Procesal Penal, vol. I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, pág. 116].

9.º En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir, que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya actuado con conocimiento y voluntad, dolo o en su caso haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro determinado bien jurídico. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando, se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva sea a título de autor, coautor o cómplice, dicha consecuencia se plasmará en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha relación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo interprete de la constitución señaló *“que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la responsabilidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”* [Caso Carlos Ruiz, STC 01010-2012-PHC/TC, F.J 06].

10.º Tal es la estrecha vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso y esta a su vez con la motivación de las resoluciones que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, incardinada adecuadamente con la tercera; aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

11.° Así, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria precisó: “primero, que las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al respecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [En Casación N° 41-2012 Moquegua, F.J 4.4] [vid. Numeral 1), artículo II del Código Procesal Penal], la ausencia de esta característica redundante en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12.° Aparejada dicha exigencia, por imperio del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron que la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 Puno, F.J 5.3].

13.° Aquí, cabe recalcar -también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

Análisis del caso concreto

14.° A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la resolución número seis, de folio 155 y siguientes, del 06 de abril de 2016, que condenó a J.P.T.V., como coautor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de E.I.P.R., a **doce años** de pena privativa de libertad efectiva y “mil ciento noventa y nueve nuevos soles” por concepto de reparación civil.

Fundamentos del recurso de apelación

15.° A fojas 176, el mencionado encartado interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada, solicitando su revocatoria en concreto bajo los siguientes agravios:

- A. Alega transgresión del principio de legalidad, motivación de las resoluciones e inaplicación del principio de duda razonable.
- B. No se acreditó su autoría en el delito de robo agravado, porque son se identificó el bien jurídico protegido infringido, en específico, no existe certificado médico legal que determine haberse puesto en peligro la vida de los supuestos agraviados.
- C. No se acreditó las circunstancias de “lugar desolado” o “durante la noche”, ya que no existe “acta de constatación en el lugar de los hechos”.

- D. No se acreditó la circunstancia de “concurso de dos o más personas”, porque no se ha identificado a sus supuestos coautores.
- E. En su identificación, existe contradicción en la declaración de los testigos con los policías, así también, se valoró erróneamente las actas de incautación de arma de fuego y de municiones, ya que por las máximas de la experiencia la policía, “utiliza el mal hábito de sembrar arma de fuego”.
- F. Se ha valorado la declaración de la agraviada M.R.O., pese a que trabaja en la empresa Colca, donde fue emitida la boleta de con que se acreditó el bien supuestamente robado.
- G. No se ha tenido en cuenta, al resolver, que no existe el certificado médico legal practicado al agraviado y el acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos, así como las declaraciones contradictorias de todos los órganos de prueba.
- H. No se ha determinado el daño moral, daño emergente y lucro cesante en la fijación de la reparación civil.

Hechos objeto de imputación penal

16.° Bajo este contexto, se desprende de actuados que los **hechos** que sustentaron la imputación dirigida contra **J.P.T.V.**, como coautor, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, están descritas en el requerimiento acusatorio formulado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, quién precisó, que el 12 de marzo de 2016, a horas 20:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **E.I.P.R.**, en compañía de J.E.P.V., M.R.O., y W.R.O., se dirigían a hacer deporte a la cancha sintética denominado “El Balón de Oro”, fueron sorprendidos por cuatro sujetos a la altura del puente “Rosario” (por inmediaciones del “puente de piedra”), ubicado en el malecón norte del río Quilcay (inmediaciones de Confraternidad Internacional Este - Huaraz), en específico, se atribuye a **J.P.T.V.**, **haber apuntado con un arma de fuego al agraviado E.I.P.R., a la altura de sus cuello, lado derecho**, y diciéndole “*suelta todo lo que tienes, sino disparo*”, mientras que otro lo tenía cogido del cuello, por la espalda y otro rebuscaba sus bolsillos sustrayéndole su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco y la suma de S/. 100.00 soles).

Respecto del delito de robo agravado

17.° así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal -vigente a la fecha de la comisión de los hechos- que sancionaba este tipo de delitos con pena privativa de libertad “*no menor de doce ni mayor de veinte años*”, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas), aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: “[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con [...]”.

18.º En concreto, el delito que se atribuye al sentenciado **J.P.T.V.**, adquiere sustantividad propia cuando concurre alguna de las circunstancias particulares que rodean el hecho y que se describen en el artículo 189º del Código Penal, a saber, **durante la noche, mano armada y bajo el concurso de dos o más personas**, que da lugar a un mayor juicio de disvalor del injusto, pero con antelación al análisis de estas circunstancias, debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo.

19.º Así en el delito de Robo a decir de Peña Cabrera Freyre *“el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física”*. Violencia física entendida como *“el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima”*; mientras que la amenaza *“[d]ebe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima”*. **Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad**, en atención, a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como **“pluriofensivos”** además de sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que en estos casos resulta irrelevante.

20.º Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo *“previsto y sancionado en el artículo 188º del Código Penal, tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...]. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”* [Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, F.J 10].

21.º En tal sentido, **el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra éste, energía muscular intensa con capacidad de vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad**. Cabe recalcar como nota distintiva de este ilícito, el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes en el empleo de una fuerza muscular intensa o el anuncio del mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo, para lograr el apoderamiento del bien, ahí u mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar.

22.º En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, **el acto de apoderamiento** constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del o los

agentes, se destaca la esencialidad de **disponibilidad potencial**, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y; (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos [Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, F.J 3-10].

23.º En tal razón, conforme se ha destacado el delito de robo agravado adquiere plus de antijuricidad penal, ante la presencia de alguna de las circunstancias particulares que rodean el delito de robo, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, así tenemos:

23.1. Durante la noche: Entendida como aquella “circunstancia natural carente de luz [que] propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima”, la referencia a la ausencia de luz, alude al hecho natural del ocultamiento del sol por completo, dando pase a la noche, ahora bien, la presencia de iluminación artificial no descarta su concurrencia, ya que la gravedad de esta circunstancia no reposa en exclusivo en la mucha o poca iluminación del lugar, sino, en la dificultad que afrontará el sujeto pasivo para obtener auxilio inmediato.

23.2. A mano armada: Se recurre al uso de armas propias o impropias para poder vencer la resistencia de la víctima, **reviste extrema peligrosidad debido a que su uso puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable en la vida e integridad física de aquél, mermando considerablemente su voluntad.**

23.3. Concurso de dos o más personas: Se sustenta en el “*número de participantes [que] otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima*”, este factor denota peligrosidad en cuanto el agraviado está expuesto a una mayor afectación de sus bienes jurídicos, este “cometer conjuntamente” requiere a) Decisión común: Entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo agravado, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón de que las aportaciones de los coautores son manifiestas en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución de funciones, orientado al logro exitoso del resultado; b) Aporte especial: El aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado el plano de ejecución; c) Tomar parte en la fase de ejecución: Cada sujeto al tomar parte en la ejecución, desplegó un dominio parcial del acontecer [R.N N° 3705-2001. Callao, del 31 de enero de 2002].

24.º Ahora bien, la configuración típica del delito de **robo agravado**, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados como presupuestos de punición, en esta labor debe encaminarse la **actividad probatoria** a fin de acreditar cada extremo; a través de la **primera** se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la **segunda**, la particular energía criminal que se imprimió en la

realización del mismo, que en buena cuenta denotará si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa.

Del ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia

25.° Aquí, la **actividad probatoria** desplegada en el proceso adquiere vital importancia de cara a mantener incólume o desvirtuar el principio de presunción de inocencia, empero dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales sino, está supeditada al estricto cumplimiento de requisitos para el ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba en la estación procesal correspondiente, cuyo incumplimiento acarrea su rechazo y proscritas de escrutinio.

26.° En tal razón, se verifica de actuados que ante el ofrecimiento de la actuación en segunda instancia de **(i)** Un Cd., de fecha 03 de abril de 2016; **(ii)** Copia de DNI a nombre de D.R.O.Y., y tres carné de CONADIS, de A.Y.R.O., A.C.R.O., y J.L.R.O., respectivamente; y, **(iii)** Declaración ampliatoria de M.R.O.; y, **(iv)** Declaración de J.E.J.R., por parte del encausado J.P.T.V., aquellas fueron **inadmitidas** mediante resolución número once, del 19 de mayo de 2016, en específico, por haberse expresado en forma aislada el aporte (utilidad, pertinencia y conducencia) que esperaba de los mismos, sin acompañar desarrollo argumentativo tendiente a establecer la satisfacción de alguno de los supuestos que habilitan la actuación excepcional de los referidos medios de prueba en instancia de apelación, esto es, que no hayan sido propuestos en primera instancia por desconocimiento de su existencia o luego de propuesto fueran indebidamente denegado, o al ser admitida no fueron practicadas por causas no imputables a él, conforme exige el inciso 2) del artículo 422° del Código Procesal Penal.

27.° En esa línea, el Tribunal de Apelación ante la **ausencia de actuación de prueba en segunda instancia**, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “[...] a fin de no infringir el principio de intermediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16]; siendo así, a tenor de la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

Respuesta a los agravios

28.° En tal orden de argumentos, en audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 229, asistieron Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el encausado **J.P.T.V.**, asesorado por su abogado defensor, quienes a su turno expresaron: i) El letrado Melvin Salinas, abogado del encartado, ratificó los agravios del recurso escrito reseñados *supra* 15. ii) El fiscal rebatió dichos extremos en concreto, destacó que el presente proceso trata sobre el delito en flagrancia, en el que se garantizó el derecho de defensa del sentenciado, dándose a conocer sus derechos; asimismo, precisó que las inconsistencias de los órganos de prueba no revisten relevancia, el medio comisivo bajo examen, es la amenaza no existe suda en la

comisión del delito y la declaración del agraviado cumple las exigencias del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116. iii) El encausado **J.P.T.V.**, refirió que el arma no se encontró en su poder, sino “a dos metros” y las municiones “el mismo policía me lo pone al bolsillo”.

29.° Bajo tal contexto, el artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado, al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma del derecho aplicable, se abdique del **exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional** (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F.J 19-21], siempre dentro de los márgenes anotados en *supra* 27.

30.° El sentenciado **J.P.T.V.**, cuestionó la configuración típica del delito que se le atribuye, así, precisó que no se acreditó su **autoría** en el delito de robo agravado, porque no se identificó el bien jurídico protegido infringido, en específico, refirió que no existe certificado médico legal que determine haberse puesto en peligro la vida de los supuestos agraviados; enseguida descartó la concurrencia de las **circunstancias** consistentes en “lugar desolado” o “durante la noche”, ya que no existe “acta de constatación en el lugar de los hechos” y el de “concurso de dos o más personas”, porque no se ha identificado a sus supuestos coautores.

31.° Al respecto, se tiene de actuados que los hechos objeto de imputación, fueron sometidos a actividad probatoria en el juzgamiento según el siguiente detalle: **I. Acta del 29 de marzo de 2016**, de folio 138, actuación de la testimonial de: (i) agraviado E.I.P.R.; (ii) M.R.O.; (iii) J.P.V.; (iv) SO3 E.M.T.Q., (v) SO3 J.A.R.R., y (vi) SO2 E.G.A.A., **II. Acta del 04 de abril de 2016**, de folio 143, lectura de documentales consistentes en: (vii) Acta de intervención policial, (viii) Acta de registro personal del imputado J.P.T.V., (ix) Acta de incautación del arma de fuego (revolver), (x) Acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), (xi) Original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono (Galaxy J7), (xii) Acta de reconocimiento del testigo J.E.P.V., (xiii) Acta de reconocimiento del testigo E.I.P.R., (xiv) Acta de reconocimiento del testigo M.R.O.

32.° De la actividad probatoria reseñada, destaca la imputación formulada por E.I.P.R., quien precisó que el día 12 de marzo de 2016, a horas 20:30 aproximadamente, en circunstancias que se dirigía a hacer deporte a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, en compañía de J.E.P.V., M.R.O., y W.R.O., a la altura de la piscicultura antes de cruzar el puente que se encuentra en la avenida Confraternidad Este, fueron sorprendidos por cuatro sujetos, en concreto precisó que **J.P.T.V.**, (vestía casaca color negro, pantalón jeans color azul y zapatillas rojas), **le apuntaba con un arma de fuego a la altura de su cuello, lado derecho** diciéndole: “*suelta todo lo que tienes, sino disparo*”, mientras que **otro** lo tenía cogido del cuello por la espalda y **otro** le rebuscaba sus bolsillos, quien finalmente, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de S/. 100.00 soles; luego, emprendieron la fuga ante la presencia de los efectivos policiales. Relato fáctico que revestirá virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, siempre y cuando, se verifique que aquella esté rodeada

de ciertas garantías de certeza que le doten de aptitud probatoria, en ese sentido, se estableció que “[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)” [Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, F.J 10].

33.° En efecto, los requisitos de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación- que debe contener la sindicación del agraviado, sea que se trate de único testigo o no, son objeto de desarrollo en el citado Acuerdo Plenario **sobre sindicación del agraviado** y es de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal, en tal virtud, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, que exige que la deposición no obedezca a motivos espurios, esto es, no brinde en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; en actuados, se descartó que la declaración del agraviado E.I.P.R., haya sido brindada en alguno de estos contextos, especialmente, si se tiene en cuenta que refirió no conocer a su agresor.

34.° En torno, a la **verosimilitud**, que no solo exige coherencia y solidez de la declaración, sino además debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren, en actuados, el Sr. **E.I.P.R.**, expone con detalle cómo se produjo la sustracción de su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de S/. 100.00 nuevos soles, por parte del encausado **J.P.T.V.**, prevalido de arma de fuego, durante la noche y en concurso de tres sujetos no identificados por haberse fugado, extremos que se corroboran con los datos objetivos que se extraen de la declaración de: **A). M.R.O.**, y **J.P.V.**, quienes señalaron en congruencia con sus declaraciones preliminares [Cfr. folio 29 y 25, respectivamente], que el día de los hechos, en circunstancias que se dirigían a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, fueron sorprendidos por cuatro sujetos, **uno** de ellos cogió del cuello a su amigo “Educ”, **otro** le rebuscaba sus bolsillos y **otro** con **pantalón jeans oscuro y zapatillas de color rojo, le apuntaba con un arma de fuego a la altura del cuello, lado derecho**, adicionalmente, **J.P.V.**, brindó datos sobre la descripción de los dos primeros, señalando: “el que se llevó el celular estaba con una casaca con capucha color oscuro, pantalón oscuro” y el otro “polera de color claro y pantalón oscuro”. **B). SO3 E.M.T.Q.**, quien precisó, en circunstancias que se encontraba por el puente de piedra escuchó voces solicitando auxilio, y advirtió que un sujeto con “**casaca oscura, pantalón oscuro y zapatillas rojas**” se dirigía corriendo hacia su persona y ante su actitud sospechosa, procedió a intervenirle; aquí, cabe precisar que dicho testigo refirió solo haber escuchado, nunca mencionó haber presenciado el latrocinio, conforme se desprende de su propia declaración preliminar [Cfr. folio 36], por lo que mal podría exigirse precisiones sobre el momento preciso de la sustracción, ya que su intervención se circunscribe al hecho posterior de la captura del encausado en el lugar citado. **C). SO3 J.A.R.R.**, y **SO2 E.G.A.A.**, quienes manifestaron que el día de los hechos en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado por la Avenida Confraternidad Internacional

Este, a la altura del puente rosario, el agraviado les alertó sobre el robo de sus pertenencias, emprendiendo con el la persecución de los presuntos responsables, luego que tomaron conocimiento d la captura de uno de ellos, se constituyeron en forma inmediata, al lugar donde la efectivo policial T.Q., había reducido a un sujeto que vestía “**casaca oscura, pantalón oscuro y zapatillas rojas**”, previó a su traslado a la comisaría PNP de Huaraz para las diligencias respectivas, por medidas de seguridad el SO3 R.R., efectuó un registro preliminar (cacheo) a dicho sujeto, encontrándole en su poder un arma de fuego a la altura del abdomen, parte delantera y lado derecho, debajo de sus casacas, datos fácticos que se han perennizado en la respectiva acta de intervención policial [Cfr. folio 06]. **D). Acta de incautación del arma de fuego (revolver) y municiones** [Cfr. folio 07 y 08], que da cuenta de las características del arma de fuego y municiones encontradas en posesión del encartado **J.P.T.V. E). Original de la boleta de venta N° 003065** [Cfr. folio 24], que da cuenta de la compra del celular Galaxy J7, por parte del agraviado, con fecha 23 de noviembre de 2015, a S/. 1 099.00 soles, en el lugar de venta de celulares y accesorios Colca S.A.C. **F). Actas de reconocimiento de J.E.P.V., E.I.P.R. y M.R.O.** [Cfr. folio 45 y siguientes], quienes previa descripción de características del encartado **J.P.T.V.**, y, puesto éste, junto con otras cuatro personas, lo identificaron de entre los demás, como el sujeto que los amenazó con un arma de fuego.

De la reseña efectuada, se desprende que la imputación efectuada por el agraviado **E.I.P.R.**, quien identifica al sentenciado **J.P.T.V.**, como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego a la altura de su cuello, lado derecho, mientras **otro** sujeto lo cogía del cuello, y **otro** le sustraía sus pertenencias, satisface el criterio de verosimilitud, ya que además de ser coherente y sólida, está rodeada de datos objetivos que se detallan *supra*, indicios que refuerzan la imputación incriminatoria formulada y, por lo mismo, con potencialidad para dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al referido encausado.

35.° En definitiva, respecto a la **persistencia**, se tiene que el relato incriminatorio formulado por el agraviado, tanto a nivel preliminar como en el juzgamiento, se ha mantenido sin modificaciones en su contenido.

36.° Siendo así, habiéndose ratificado la aptitud probatoria del relato formulado por **E.I.P.R.**, en consuno con los medios probatorios bajo escrutinio, se colige haberse acreditado que la declaración depuesta por el mencionado agraviado en juicio oral, no obedeció a motivos espurios, esto es, odio, resentimiento o enemistad, especialmente si se tiene en cuenta que refirió no conocer al sentenciado, asimismo, se tiene que su sindicación, ha sido sostenida al nivel del juzgamiento, sin matices, estableciéndose que **la sustracción de su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de S/. 100.00 soles, ocurrió durante la noche, con motivo de los actos desplegados por J.P.T.V., quien le apuntó con un arma de fuego, a la altura del cuello, mientras otro sujeto lo cogía del cuello y otro le rebuscaba sus bolsillos**; aunado a ello, se tiene que dicha sindicación está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, obtenidas de las pruebas reseñadas *supra* 34, y que la versión incriminatoria se ha mantenido tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral. Así las cosas, el comportamiento descrito revistió mayor disvalor debido a que se realizó recurriéndose al **medio comisivo consistente en la amenaza**, para tal efecto, el encausado **J.P.T.V.**, recurrió al uso de arma, generando un estado de peligro serio e inmediato para la vida y/o salud del agraviado y sus acompañantes; asimismo, se aprovechó la **noche**, factor natural, si bien se refirió que el lugar de los hechos contaba con iluminación, *per se*, dicha

circunstancia no merma su concurrencia, ya que en adición debe verificarse si tal circunstancia garantizaba auxilio inmediato al agraviado, como sería el caso de lugar iluminado con afluencia de público, hecho fáctico que no sucedió en actuados, ya que siendo 20:40 horas aproximadamente, se evidenció escaso tránsito de público por la avenida Confraternidad Internacional Este, antes de llegar a la piscicultura, que generó mayor vulnerabilidad del agraviado ante el acometimiento del sentenciado, quien prevalido de un arma de fuego (revolver), mientras **otro** sujeto lo cogía del cuello y **otro** le rebuscaba sus bolsillos, mermará y doblará los actos de resistencia del agraviado **E.I.P.R.**, quien por temor a sufrir alguna afectación a su salud, vida o integridad física, no se resistió a la sustracción de sus bienes; y, finalmente el latrocinio se concretizó bajo el supuesto del **cometer conjuntamente**, en la que se verificó la intervención tanto del ahora recurrente **J.P.T.V.**, como de **otros** sujetos no identificados, quienes en común dirigieron su conducta con la finalidad de desapoderar al agraviado de sus bienes, para tal efecto, conforme se ha detallado **uno lo sujetó del cuello, otro le rebuscaba sus bolsillos y el encausado recurrió al uso de un arma de fuego**, con la finalidad de reducir los actos de resistencia de su víctima, cuya sola exposición tiene potencialidad para intimidar y que revelara mayor intensidad, atendiendo a que altura del cuerpo se ubica para concretizar la amenaza, en actuados, a la altura del cuello, lado derecho; aspectos que satisfacen el delito de **robo agravado** en su doble dimensión típica, aunado a ello, se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verificó que se trata de una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad), en tal sentido, se acreditó con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria, la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del sentenciado; bajo tal contexto, la exigencia de certificado médico para determinar las lesiones del agraviado, resulta irrelevante, especialmente si se tiene en cuenta que el médico comisivo que concurre en actuados no es la violencia, sino la amenaza concretada mediante el uso de arma de fuego; así también, resulta inoficioso el examen de la circunstancia del lugar desolado, por no haber sido objeto de imputación, conforme se desprende del respectivo requerimiento acusatorio, en la que se circunscribió al factor: noche, entendida como el ocultamiento del sol por completo, dando pase a dicho hecho natural, que como se tiene anotado concurre en actuados, por lo que resulta inoportuno la exigencia de su constatación en el lugar de los hechos, máxime que ha sido acreditado con suficiencia por las pruebas descritas *supra* 34; y, en definitiva, respecto al “concurso de dos o más personas”, se ha determinado en forma coherente y sólida, que el agraviado fue reducido por más de dos sujetos, bajo la siguiente secuencia, el imputado **J.P.T.V.**, prevalido de arma de fuego, **otro** sujeto le cogió del cuello y **otro** le rebuscó sus bolsillos, evidenciándose en sus actuaciones la decisión común de sustraerle de sus pertenencias, con ejecución por cada uno de ellos de actos esenciales para lograr el desapoderamiento de los bienes del agraviado, latrocinio que finalmente se concretó pese a la fuga de los demás coautores, ya que precisamente uno de ellos se escapó con el producto del robo, ahora, el hecho que los otros escaparon y por eso no se logró su identificación, no descarta esta agravante, porque tanto la versión del agraviado, así como la de los testigos M.R.O., y J.P.V., los ubican en la perpetración del hecho, asimismo, la determinación de los actos ejecutivos del tercer sujeto, resulta irrelevante, teniendo en cuenta que la agravante para su concurrencia requiere la intervención como mínimo de dos sujetos, supuesto fáctico que se da en actuados. Por lo expuesto, cabe el rechazo de los agravios circunscritos a estos extremos.

37.º En otro extremo, el apelante alegó existencia de contradicciones en la declaración de los testigos con los policías y valoración errada de las actas de incautación de arma de fuego y de municiones, ya que por las máximas de la experiencia la policía “utiliza el mal hábito de sembrar arma de fuego”. El alegato en cuestión carece de sustento, por lo mismo, debe rechazarse; ya que se destacó que la declaración del agraviado **E.I.P.R.**, además de ser coherente y sólida, ha sido consolidada con los datos periféricos que se extraen de las testimoniales de M.R.O., J.P.V., E.M.T.Q., J.A.R.R., y .G.A.A., así como de las documentales analizadas *supra* 34; no obstante ello, el recurrente insiste en presencia de contradicciones que en estricto se enfocan en su descripción y en el número de autores; en actuados, respecto al primer supuesto, el agraviado describió al sujeto que le apuntó con un arma de fuego a la altura de su cuello, como persona de **contextura normal, de 1.6 metros de estatura, tez poco oscura, con cabellos lacios, peinado raya al medio, vestido con casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas**, datos de identificación reproducidos a nivel preliminar como en juicio oral, por los efectivos policiales T.Q., R.R., y Á.Á., quienes refirieron que el encausado al ser intervenido vestía **casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas**; asimismo, se tiene que en el juzgamiento, la testigo R.O., y J.P.V., ratificaron que **J.P.T.V.**, vestía, el día de los hechos, **casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas**; en este punto, la parte apelante sostiene la existencia de inconsistencias en el relato de estas últimas personas, ya que al brindar sus respectivas declaraciones preliminares mencionaron que el referido encausado vestía “**polo azul con chispas y [...] en ambos brazos tenía diversos tatuajes**”; extremo que cabe descartar, previa verificación del íntegro de las declaraciones preliminares de los testigos en referencia de folios 20 y siguientes de la carpeta fiscal número **2016-201**, primero, porque el agraviado **E.I.P.R.**, [Cfr. folio 20] en el íntegro de su declaración, sostuvo sin matices que el acusado vestía casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas; segundo, dicha versión fue ratificada por R.R., [Cfr. folio 42] y Á.Á., [Cfr. folio 89], quienes –a su turno– refirieron que el acusado **J.P.T.V.**, al momento de intervención vestía “**casaca negra**”; tercero, mientras que en torno a la declaración de M.R.O., [Cfr. folio 42] y J.P.V., [Cfr. folio 25], se desprende que en ningún extremo de sus manifestaciones aseveraron que el encartado **J.P.T.V.**, en el lugar de los hechos, no haya usado casaca, si bien mencionaron que aquel contaba con “**polo color azul con chispas y [...] ambos brazos tenía diversos tatuajes**”, dicha versión, más que contradecir lo vertido por el agraviado, la complementa y consolida, en la medida que en el lugar de los hechos el sentenciado vestía casaca color oscuro y, posteriormente, a su traslado a la comisaría PNP Huaraz, ya en dicho lugar, luego que le sacaran su casaca, vestía polo color azul con chispas, conforme se desprende de lo manifestado por los mencionados testigos en juzgamiento; así también, resulta entendible dichas precisiones debido a la secuencial realización de las diligencias de reconocimiento físico de M.R.O., [Cfr. folio 50] y J.P.V., [Cfr. folio 48], y posterior recepción de sus declaraciones. En relación al peinado, también se recurre a la denuncia de incongruencias, bajo el solo mérito del tipo de peinado (hacia un lado), que ostentaba el encausado durante el juzgamiento, en descarte de aquella que tenía en la fecha de los hechos, alegato que constituye un despropósito, especialmente si se tiene en cuenta que aquella circunstancia es variable a criterio del encausado y carece de corroboración que permita afianzarlo, por lo mismo, no tiene aptitud para desvirtuar la versión coherente de los testigos sobre el tipo de peinado que tenía el encartado el día de los hechos, esto es, peinado raya en medio. Finalmente, respecto al supuesto del número de intervinientes en el ilícito, se menciona que existe incongruencia en la declaración del agraviado con la testimonial de M.R.O., extremo carente de sustento, ya que dicha testigo a nivel de juzgamiento, ratificó que el número de personas que participaron en el robo de su amigo “E.I.P.R.”, fueron cuatro, si bien señaló

en la descripción concreta de los hechos en agravio de la citada víctima, al encausado **J.P.T.V.**, portando el arma de fuego, otro sujeto cogiéndolo del cuello y otro rebuscándole los bolsillos, sin embargo, ello no descarta la intervención del cuarto en el desempeño de rol distinto, omisión entendible, dada la conmoción generada por la amenaza a su vida mediante revolver y, que en definitiva, no corresponde determinar por no haber sido capturado, además que la concurrencia de la agravante de pluralidad de agentes se satisface con la intervención como mínimo de dos sujetos, claro está, ello no implica descartar su presencia, ya que la citada testigo lo ubicó en el lugar de los hechos, al precisar que ante la presencia policial, emprendieron la huida, **dos** se fueron por el río hacia el barrio de Cruz, el **otro** no me fijé por donde se fue y **el sujeto** con el arma de fuego se fue hacia arriba, hacia el puente de piedra.

38.º Mención aparte, merece el cuestionamiento a las actas de incautación de arma de fuego y de municiones, bajo argumento temerario y carente de correlato probatorio, mediante el cual pretende sostener mala práctica policial de “sembrar arma de fuego”; alegato que *per se* es pasible de rechazo por su extrema subjetividad, que subyace sin mayor esfuerzo a **la contundencia de los datos objetivos sobre la posesión del arma de fuego por parte del encausado J.P.T.V.**; en efecto, la SO3 T.Q., depuso que ante la actitud sospechosa del encausado en mención, quien se dirigía corriendo hacia su persona, procedió a su intervención; enseguida señaló que se constituyeron hasta su posición los efectivos policiales R.R., y Á.Á., quienes a su vez refirieron, que previo al traslado del detenido a la comisaría PNP de esta ciudad para las diligencias respectivas, por estrictas medidas de seguridad, se procedió al registro preliminar (cacheo) en el lugar de los hechos a cargo del SO3 R.R., **encontrándose a nivel del abdomen, lado derecho del citado acusado un arma de fuego**, así las cosas, se evidenció que el actuar de los testigos en mención guarda estricta sujeción con el procedimiento técnico vinculado a la intervención policial, estatuidas en el Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN, en la que establece que el miembro de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y en el marco del respeto de los Derechos Humanos, debe priorizar la seguridad de los participantes en la intervención policial, neutralizando o minimizando toda posibilidad de riesgo que atente contra la integridad física y la vida de la víctima o público, el propio efectivo policial e inclusive el infractor. La regularidad de este procedimiento, así como los propios hechos, han sido perennizados en detalle en el acta de intervención policial, acta de registro personal e incautación del arma de fuego, en el que se detalló haberse encontrado en posesión del encartado **J.P.T.V.**, **“un (01) revolver color gris, con una cacha de madera, color negro, aparentemente operativa, sin serie ni marca y cuatro municiones calibre 38”**, no obstante la regularidad del mismo, el recurrente cuestiona dichas instrumentales, por haberse efectuado sin presencia del abogado defensor, alegato que a la vista resalta por su extemporaneidad, ya que dichas documentales han superado las diversas etapas del proceso en las que se controla su validez, no obstante ello, a fin de no dejar incontestada dicha alegación, cabe anotar que oportunamente se dio a conocer al detenido los derechos que le asiste [Cfr. folio 04], suma a ello, que la regularidad de las diligencias reposa en haberse realizado bajo el supuesto de flagrancia y dentro del marco de acción de la Policía Nacional, que en cumplimiento de sus funciones está facultado inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, **sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal** [art. 67º y 68º del Código Procesal Penal], además se verificó que indistintamente el

encausado decidió firmar el acta de intervención policial y registro personal en el que se describió el hallazgo de arma de fuego y municiones, mientras que las actas de incautación decide no firmarlas, en uno o en otro extremo, su suscripción o no en dichas documentales, no descarta el hecho fáctico de haberse encontrado en su posesión un arma de fuego y municiones, menos constituirá sustento para aseverar que no le pertenecen o le hayan sido “sembradas”. En esa misma línea, el recurrente cuestionó que la validez de las actas de registro personal y de incautación por falta de firma de la totalidad de los intervinientes, extremo que carece de sustento teniendo en cuenta que el artículo 121° del Código Procesal Penal, prevé el sustento de invalidez del acta por falta de firma, siempre y cuando, faltare la firma del funcionario que la redacte, supuesto que no acontece en actuados, primero, porque las actas fueron firmadas por quienes la redactaron y, en segundo lugar, la omisión anotada no reviste trascendencia, porque puede superarse con el contenido del acta de intervención policial en el que destacan las firmas de los efectivos policiales T.Q., R.R., y Á.Á., por lo mismo, su activa participación en dichas diligencias. En definitiva, se evidencia vigencia irrestricta del derecho de defensa, en su cariz formal, a tenor del inciso 3), del artículo 68° del Código Procesal Penal, ya que el encausado **J.P.T.V.**, a través de sus abogados estaba facultado para acceder a la diligencias practicadas y esbozar el cuestionamiento que considere pertinente, pero en lugar de accionar en el sentido que ahora pretende, mostró aquiescencia y, sin objeción de regularidad participó de las demás diligencias asesorado por letrado, como es el caso, de la diligencia de reconocimiento físico [Cfr. 45 y siguientes], en la que intervino el letrado Alaín Stalin Tarachea Romero, con registro C.A.A. N° 2624 y en su respectiva declaración [Cfr. 45], fue asesorado por el abogado Percy Hugo Segura Romero, con registro C.A.A. N° 1403.

39.° El apelante, además acotó que se ha valorado la declaración de M.R.O., pese que aquella trabaja en la Empresa Colca, lugar donde fue emitida la boleta con la que se acreditó el bien supuestamente robado. Argumento que no merece amparo, ya que el supuesto bajo examen por sí misma, no reviste trascendencia para mermar la capacidad corroborativa de la declaración de la testigo en mención, en relación a los alcances del relato inculpativo del agraviado **E.I.P.R.**; ahora bien, argüirse cierto favorecimiento en su otorgamiento, como factor de parcialidad en su deposición, sin correlato probatorio que le otorgue aptitud probatoria, constituye una ligereza, ya que el sólo mérito de elucubraciones jamás controvertirá los alcances objetivos de la prueba actuada en juzgamiento, máxime, que nada impide que el agraviado haya concurrido a dicho lugar para efectuar la compra de su celular Galaxy J7.

40.° Insistió el recurrente, que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver la inexistencia del certificado médico legal practicado al agraviado y el acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos. Extremo que *prima facie*, debe ser objeto de rechazo, porque se exige valoración de documentales que no han sido objeto de postulación, menos admisión en el proceso, por lo mismo, están proscritas de escrutinio.

41.° También el recurrente denunció transgresión al principio de legalidad, motivación de la resoluciones e inaplicación del principio de duda razonable.

Al respecto, cabe anotar que no se advierte transgresión de los referidos principios, primero, porque el encausado **J.P.T.V.**, no precisó el ámbito de vulneración del principio de legalidad, ello, teniendo en cuenta que dicha garantía material, comprende doble cariz, por un lado, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está

previamente determinada en la ley y, por otra, prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por ley [Casación N° 11-2007 La Libertad, F.J 03], máxime, que en actuados se acreditó que la conducta del citado encartado se subsume en el delito de robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, bajo las circunstancias previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas); asimismo, la sanción impuesta ha sido fijada conforme al procedimiento de individualización vigente para dicho fin, es decir, el previsto en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30076. Segundo, porque es atente en la recurrida el cumplimiento de la motivación de las resoluciones, por un lado, destaca la expresión de razones tendientes a establecer que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada, no por el ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, sino por actuación probatoria suficiente, cuya compulsas tanto en forma individual como en conjunto ha merecido exposición de criterios jurídicos y fácticos, que en definitiva sustentan el dimensionamiento del delito bajo examen; y, por otra, revela expresión de argumentos tendientes a brindar respuesta a las pretensiones formuladas durante el proceso por las partes procesales, claro está, que la exposición de argumentos que se hace mención, en uno u otro extremo, para ser constitucionalmente válida, no se caracteriza por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada. Tercero, porque la presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, que impone la absolución ante duda razonable, ha sido desvirtuada en actuados por suficiente actuación probatoria y haberse descartado presencia de las inconsistencias alegadas por el recurrente, privilegiándose la coherencia y solidez de la versión inculpativa brindada por el agraviado **E.I.P.R.**, versión debidamente corroborada con los datos objetivos que se obtienen del testimonio de M.R.O., J.P.V., SO3 E.M.T.Q., SO3 J.A.R.R., y SO2 E.G.Á.Á.; así como de las documentales consistentes en: Acta de intervención policial, acta de registro personal del imputado **J.P.T.V.**, acta del incautación de arma de fuego (revolver), acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (Empresa Colca) del teléfono celular sustraído (Galaxy J7), acta de reconocimiento del testigo J.E.P.V., y M.R.O.; en tal contexto, este extremo del alegato debe ser rechazado.

42.° En definitiva, alegó el apelante que no se ha determinado el daño moral, daño emergente y lucro cesante en la fijación de la reparación civil. Este argumento no se condice con el contenido de la recurrida, ya que al margen que en la apelada no se optó por su estructuración en base al subtítulo de dichos criterios, sus fundamentos expresan las razones de su establecimiento (fundamento 26), por lo mismo, satisfacen las exigencias de la debida motivación, especialmente, si se tiene en cuenta que su determinación se realizó previa precisión de la normatividad pertinente, el bien jurídico vulnerado y los medios probatorios que la acreditaron; en efecto, se tuvo en cuenta las posibilidades del encausado **J.P.T.V.**, así como, el gran dolor y/o sufrimiento en la víctima (daño moral) y la sustracción del celular Galaxy J7 y S/. 100.00 soles (daño emergente), ya que la conducta del sentenciado además de haber lesionado el bien jurídico protegido por este tipo de delitos, menoscabó la psique de la víctima, generando con ello, un daño extrapatrimonial, mediante amenaza; por tal, se verificó que su fijación guarda relación y proporcionalidad al daño causado, siendo así, este extremo también debe rechazarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon I. **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el sentenciado **J.P.T.V.**, mediante escrito del 12 de abril de 2016, de folio 176; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número seis de folio 155 y siguientes, del 06 de abril de 2016, que condenó a **J.P.T.V.**, como coautor, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de **E.I.P.R.**, a **doce años** de pena privativa de la libertad efectiva y “mil ciento noventa y nueve nuevos soles” por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. II. **DISPUSIERON** la remisión de actuados al juzgado de investigación preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.-*

04:17 pm El especialista de audiencias, procede notificar con el íntegro del contenido de la sentencia de vista emitida en el día de la fecha, al abogado del sentenciado con lo que concluyó.

SS.

MAGUIÑA CASTRO.

SÁNCHEZ EGUSQUIZA.

ESPINOZA JACINTO.

PATRICIO ALBERCA DAVID ISRAEL TURNITIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[vbook.pub](#)

Fuente de Internet

9%

2

[repositorio.uladech.edu.pe](#)

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Apagado